

468



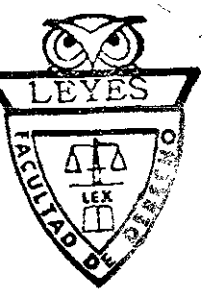
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

VALOR PROBATORIO DEL DOCUMENTO ELECTRONICO EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A:  
JUAREZ VARGAS JANETTE

ASESOR; DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO



MEXICO, D.F.,

295401

2001.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS;  
MI PADRE QUE ME HA DADO LA VIDA Y A QUIEN  
DEBO TODO LO QUE TENGO Y TODO LO QUE SOY

A LA VIRGEN DE GUADALUPE,  
MI MADRE, PORQUE SÉ QUE SIEMPRE HAS  
ACOMPAÑADO Y GUIADO MIS PASOS

A MIS PADRES:

GUDELIO JUAREZ Y MARIA CONCEPCION VARGAS  
ALMANZA;

POR HABERME BRINDADO LA OPORTUNIDAD DE  
ESTUDIAR Y POR PROCURAR SIEMPRE Y EN TODO  
MOMENTO MI BIENESTAR, GRACIAS POR LOS  
DESVELOS, EL APOYO Y EL AMOR  
INCONDICIONAL, A USTEDES MI ETERNO CARÍÑO  
Y AGRADECIMIENTO.

A MIS HERMANOS:

LUIS GERARDO, MARIA GUADALUPE Y EDITH;  
AGRADEZCO TODAS LAS RISAS Y LAGRIMAS QUE  
HEMOS COMPARTIDO A LO LARGO DE NUESTRAS  
VIDAS, SU COMPAÑÍA ME HA DADO LA  
OPORTUNIDAD DE SENTIR EN LA TIERRA EL AMOR  
DE DIOS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, A LA FACULTAD DE DERECHO Y A TODOS MIS MAESTROS;  
PORQUE EN SUS AULAS Y CON SUS CONOCIMIENTOS, TUVE EL PRIVILEGIO Y LA OPORTUNIDAD DE APRENDER QUE LA VIDA SE GANA CON MUCHO ESTUDIO, TRABAJO Y AMOR, GRACIAS POR HACER DE MI UN MEJOR CIUDADANO PARA MEXICO.

AL DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO;  
AGRADEZCO LA OPORTUNIDAD Y EL APOYO QUE ME DIO PARA REALIZAR EL PRESENTE TRABAJO BAJO SU DIRECCION, HACIENDO PATENTE EL RESPETO Y ADMIRACION QUE DESPIERTA EN MI, COMO PROFESIONISTA Y COMO SER HUMANO.

A LAS LICENCIADAS:  
MARIA TERESA CRUZ ABREGO  
Y  
BEATRIZ ZITA CRUZ ABREGO;  
POR HABERME ABIERTO LAS PUERTAS AL MUNDO PROFESIONAL, GRACIAS POR LA CONFIANZA QUE TUVIERON EN MI POTENCIAL.

A MIS AMIGAS:

ERIKA, JUANITA Y PATY; GRACIAS POR  
COMPARTIR CONMIGO SU AMISTAD QUE  
CONSIDERO UN TESORO INVALUABLE.

A TI, QUE SIEMPRE HAS TENIDO CONFIANZA EN MI  
Y HAS SIDO EL EJE SOBRE EL QUE HA GIRADO MI  
VIDA, GRACIAS POR TU APOYO Y CARÍÑO  
INCONDICIONALES

## INDICE

PAGINAS

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

### CAPITULO PRIMERO EL ACTO DE COMERCIO

CONCEPTO DE ACTO DE COMERCIO.....	2
SU DIFERENCIACION CON EL ACTO PURAMENTE CIVIL.....	10
LA ENUMERACION DEL ARTICULO 75 DEL CODIGO DE COMERCIO.....	13
CLASIFICACION DE LOS ACTOS DE COMERCIO.....	26

### CAPITULO SEGUNDO LA COMPUTADORA

QUÉ ES UNA COMPUTADORA U ORDENADOR.....	32
CLASES DE COMPUTADORAS.....	33
ELEMENTOS GENERALES DE UNA COMPUTADORA.....	35
DESARROLLO HISTÓRICO DE LAS COMPUTADORAS.....	38

### CAPITULO TERCERO MEDIOS DE PRUEBA

CONCEPTO DE MEDIOS DE PRUEBA.....	45
TIPOS DE PRUEBAS	
CONFESIONAL.....	58
DOCUMENTAL.....	69
TESTIMONIAL.....	72
PERICIAL.....	75
PRESUNCIONAL.....	81
INSTRUMENTAL.....	84
INSPECCIÓN JUDICIAL.....	85
SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.....	88



**CAPITULO CUARTO**  
**LA PRUEBA DOCUMENTAL, CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA**

QUÉ ES UN DOCUMENTO. REQUISITOS.....	95
CLASIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS.....	102
PÚBLICOS.....	103
PRIVADOS.....	111
DE SU OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.....	114
VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.....	118

**CAPITULO QUINTO**  
**EL DOCUMENTO ELECTRONICO, SU NATURALEZA JURIDICA**

CONCEPTO DE DOCUMENTO ELECTRÓNICO.....	127
MEDIOS DE AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO.....	133
LA FIRMA.....	136
INALTERABILIDAD Y CONSERVACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO.....	142
VALOR PROBATORIO DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO.....	146
REGULACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.....	153
OFICIOSIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL.....	165
CONCLUSIONES.....	178
BIBLIOGRAFIA.....	184
HEMEROGRAFIA.....	186
DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.....	187
LEGISLACION CONSULTADA.....	187

## INTRODUCCION

En la actualidad se celebran diversos actos jurídicos por medio de sistemas electrónicos como son las computadoras, pero aún no nos encontramos listos para aceptar esta realidad, ya que nuestra sociedad se encuentra inmersa en la cultura del papel que le otorga mayor confianza y certeza jurídica a los actos que celebra.

El presente trabajo, constituye un estudio sobre los avances en la electrónica que han transformado la forma en que las sociedades trabajan, aprenden y se comunican entre sí, pues estas redes de información no sólo han transformado los hábitos de las sociedades sino también la forma en como desarrollan sus actos comerciales. Cada vez es mayor la evidencia internacional de cómo las tecnologías de la información contribuyen a mejorar la productividad de las empresas. El comercio electrónico es un elemento que permitirá al sector productivo de nuestro país, aprovechar la revolución informática actual, pues representa una poderosa estrategia para impulsar la competitividad y eficiencia de las empresas.

A lo largo de este trabajo analizaré lo que es el acto de comercio y su regulación en el Derecho Mercantil, el derecho de la prueba, haciendo énfasis en lo que conocemos como prueba documental y los cambios que ha sufrido a consecuencia de la utilización de la nueva tecnología electrónica, dando lugar a

otra clase de documentos que por sus características especiales, requieren de una nueva regulación.

Señalando que el mensaje de datos creado a través de las computadoras, puede ser considerado como un documento electrónico y que además nos otorga amplias ventajas sobre el documento convencional, en lo que se refiere a seguridad e inalterabilidad en su contenido.

En el cuerpo de este estudio, encontraremos que es necesario dar valor probatorio adecuado en materia mercantil, al uso de medios electrónicos en los procesos judiciales, sin que quede al arbitrio del juez considerar su validez probatoria en caso de controversia, debido a una ausencia de regulación expresa, ya que no puede ser ignorado el desarrollo del comercio electrónico y su crecimiento, el cual tendrá lugar, exista o no exista ordenamiento legal alguno que reconozca y regule de algún modo su desarrollo, por lo que es necesario un marco legal que no obstruya las transacciones y que ofrezca un nivel de seguridad jurídica aceptable

## **CAPITULO PRIMERO**

### **EL ACTO DE COMERCIO**

## CONCEPTO DE ACTO DE COMERCIO

Respecto a la definición de acto de comercio, diversos autores se muestran renuentes a delimitar lo que se considera como tal y prefieren analizarlo o clasificarlo de acuerdo a diversos elementos, tales como pueden ser los sujetos que intervienen en su celebración, el objeto del acto o el fin de la celebración del mismo, lo anterior debido a que las conductas humanas en el campo del comercio presentan diversos matices que hacen imposible definir en forma concreta y absoluta lo que es un acto de comercio, pese a las anteriores afirmaciones, trataremos de delimitar y si acaso, esclarecer lo que es en materia mercantil un acto de comercio.

Los diversos autores han utilizado como punto de partida para definir el acto de comercio, aspectos que son característicos de dichos actos como son;

- a) la onerosidad, la circulación, la especulación,
- b) la intermediación en el cambio,
- c) la empresa y los actos en masa,

Así tenemos a los autores que se basan en la onerosidad, la circulación y la especulación de la siguiente manera:

Eduardo Pallares, define al acto de mercantil de la siguiente forma "todo acto jurídico civil por el que se adquieren a título oneroso bienes o valores con

el objeto o la intención exclusiva de transmitir su dominio o uso para lucrar en esa transmisión, así como el acto en que se realiza ese lucro propuesto"<sup>1</sup>

Thaller señala que ve en el acto de comercio "un acto de circulación, es decir, un acto por el cual se coopera al movimiento de los productos. Cuantos tomen parte de este movimiento, ejecutando actos que envuelvan una transmisión de la riqueza, realizan actos de comercio, exceptuándose únicamente los creadores originarios y los consumidores de la misma"<sup>2</sup>

Al respecto podemos manifestar que puede darse el caso de que existan actos de comercio clasificados así por el legislador en los que no se actualicen las condiciones exigidas por esta categoría, tal es el caso de los actos que son celebrados entre comerciantes y que por el hecho de los sujetos que los realizan, son considerados actos de comercio.

Otros autores utilizan como punto de referencia la intermediación en el cambio, en este rubro podemos citar a:

Rocco define a los actos de comercio como "todo acto que realiza o facilita una interposición en el cambio"<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Cervantes Ahumada, Raúl, Derecho Mercantil, Primer Curso. 1ª. Ed. Porrúa. México 2000. pág. 502

<sup>2</sup> Tena Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano con exclusión del Marítimo. 16ª. Ed., Porrúa. México 1996. Pág. 20.

<sup>3</sup> Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales. Sociedades, 29ª Ed., Porrúa. México 1999, pág. 82.

Felipe de J. Tena dice: históricamente, desde los tiempos de las tribus estas satisfacían sus necesidades primarias a través de intercambios de objetos “trueque” y siempre a lo largo de su evolución, la sociedad ha continuado esos intercambios con nuevas variantes como lo es en la actualidad el uso de la moneda, así del punto de realizar intercambios por necesidad, llegamos al punto de practicar esos intercambios con otra finalidad en donde un grupo de individuos se dedica como actividad primordial a fungir como mediador entre productores y consumidores, lo anterior con la intención de obtener un lucro o ganancia, con lo que nace la idea de comercio y en este orden de ideas, en materia económica se define a los actos de comercio como “los actos que pertenecen a la industria del comercio, y que habrán de consistir en operaciones de interposición o mediación, por las que se adquiere de una persona para transmitirlo a otra un bien de cualquiera especie, con la mira de lucrar mediante esa transmisión”<sup>4</sup>, por último concluye el autor que “acto de comercio es todo contrato por el que el adquirente a título oneroso de un bien de cualquiera especie con la intención de lucrar mediante su transmisión así como el contrato también oneroso, a cuya virtud esa transmisión se verifica”<sup>5</sup>

Oscar Vásquez del Mercado, menciona que para llegar a un concepto de lo que es el acto de comercio es necesario tener en cuenta dos elementos que son: la intermediación y la especulación, conforme a estos dos elementos el “acto de comercio se considera aquel en que la intervención de un sujeto comerciante implica

---

<sup>4</sup> Tena, Felipe de J., Op Cit , Pág. 20

<sup>5</sup> Ibidem. pág. 22

una intermediación en el cambio de los bienes, con la intención de obtener un provecho, esto es, un lucro. La intermediación se da en la actividad del comercio, practicada de un modo estable con el propósito profesional de la especulación, lo que significa la presencia de un comerciante en la ejecución de los actos mercantiles”<sup>6</sup>.

En el mismo sentido, Jorge Barrera Graf nos dice que la especulación y la intermediación son las características más sobresalientes de la actividad comercial.<sup>7</sup>

Respecto a la intermediación como elemento para definir lo que es un acto de comercio, considero que hay actos en los que no se presente la especulación como es el caso de la constitución de sociedades mercantiles, que por el hecho de ser mercantiles, su creación se cataloga como acto de comercio y dichos actos no entrarían en la definición que de ese elemento resulta

Los actos que se basan en la actividad de las empresas, en primera instancia señalaremos que no todos los actos de comercio son celebrados por empresas, así tenemos la expedición de un título de crédito por parte de una persona

---

<sup>6</sup> Vázquez del Mercado, Oscar, *Contratos Mercantiles*, 7ª. Ed. Porrúa, México 1997, pág. 46

<sup>7</sup> Barrera Graf, Jorge, *Tratado de Derecho Mercantil*, Porrúa, México 1998, pág. 92



que no se dedica al comercio pero que por tratarse de una cosa “eminentemente mercantil” es un acto de comercio, en esta categoría tenemos a:

Joaquín Rodríguez Rodríguez, define a los actos de comercio como “aquellos que son realizados en masa por empresas”<sup>8</sup>

Por su parte, Carlos Frías Salcedo señala que ante la imposibilidad de conceptualizar el acto de comercio se han adoptado dos actitudes: la primera consistente en reputar como actos de comercio aquellos que así sean considerados por el legislador, es decir, se sigue una pauta positivista y la segunda el tratar de agrupar una categoría de actos que considerarán mercantiles<sup>9</sup>, en opinión de la suscrita ninguna de las dos posturas resulta idónea para conceptualizar el acto de comercio porque si bien es cierto que nuestro actual código contiene un precepto en el que agrupa los que son considerados por el legislador como actos de comercio, no menos cierto resulta el hecho de que no todos los actos de comercio se encuentran en esa numeración como más adelante se señalará y por otra parte, el tratar de imponer un concepto fijo y delimitado de lo que es un acto de comercio nos haría caer en el error de dejar fuera de esa definición a los actos nuevos que pudiesen surgir, pues las actividades de carácter comercial evolucionan constantemente dando origen a nuevas formas de comercialización, intercambios y lucro que rebasarían el concepto propuesto haciendo en consecuencia obsoleta la legislación.

---

<sup>8</sup> Ibidem pág. 83

<sup>9</sup> Frías Salcedo, Carlos R., *Sociedades Mercantiles, Teoría General del Acto de Comercio y Sociedades Mercantiles*, México 1981, UAZ, pág. 25.

Continúa exponiendo el autor, el fin primordial de la actividad económica es el mercado y que de acuerdo a esta finalidad, “los actos de comercio son aquellos que tienen por fin la producción, la circulación y el cambio de bienes y servicios económicos con fines de mercado”.<sup>10</sup>

En el Código de Comercio de Guatemala no se especifica cuales actos son considerados como actos de comercio, únicamente señala en su artículo primero: “los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles, se regirán por las disposiciones de este Código”<sup>11</sup> con lo que evita entrar en polémicas al realizar una lista como lo hace nuestro código, que atendiendo al contenido del mismo se llega a la conclusión de que, “acto de comercio es todo acto de organización de una sociedad comercial, todo acto de explotación, organización o traspaso de una empresa mercantil, y, en principio, los actos que recaigan directamente sobre otras cosas de comercio”.<sup>12</sup>

Una definición más sencilla nos la da el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de nuestra Universidad que dice. “denomínase acto de comercio a la expresión de la voluntad humana susceptible de producir afectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación de la legislación mercantil”.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Ibidem., pág. 29

<sup>11</sup> Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit. Pág. 504.

<sup>12</sup> Ibidem., pág. 507.

<sup>13</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-CH. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México 1999, pág. 78

Después de haber analizado algunas de las definiciones manejadas por los estudiosos del derecho mercantil, concluimos que para acercarnos a lo que consideramos un acto de comercio tendríamos que analizar los siguientes elementos:

- a) Intermediación de bienes y servicios o la intención en la celebración del acto,
- b) mercado,
- c) elementos comerciales

La intermediación de bienes y servicios consiste en la interposición de una persona ya sea física o moral, cuya actividad en el intercambio comercial consiste en ser el contacto entre el productor de bienes y servicios y el consumidor de esos bienes y servicio, es decir, el intermediario compra los productos directamente del fabricante, para luego venderlos al consumidor obteniendo con esa intermediación una ganancia por la cuál le es redituable llevar a cabo esa intermediación, considero que la intermediación va de la mano con la intención de la celebración del acto porque se trata de un aspecto subjetivo interno que mueve a las partes en la celebración del acto, es decir, el motivo determinante de su voluntad al celebrar el acto, y si alguien funge como intermediario es porque tiene la intención de obtener una ganancia con esta intermediación.

---

El mercado es según el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel la "contratación pública en paraje destinado al efecto y en días señalados"<sup>14</sup>

Considero al mercado como las necesidades de la vida comercial, es decir; lo que los consumidores demandan comprar según las leyes de la oferta y la demanda

Considero como elementos comerciales a los siguientes:

1.- Comerciante.- la persona que practica como actividad principal de sus negocios el comercio, en esta categoría, entran todos los actos realizados por las empresas.

2 - Cosas mercantiles.- todos aquellos bienes que por ley son considerados como mercantiles y que pueden ser cualquier tipo de objetos que sean susceptibles de intercambio en el mercado así como los títulos de crédito o los buques, que por su naturaleza se consideran cosas mercantiles y como consecuencia de esa calidad, los actos que versan sobre ellos son considerados como de comercio.

Una vez descritos estos elementos concluimos que el acto de comercio es aquel acto jurídico que recibe la categoría de comercial bien por ser celebrado por comerciantes o bien por versar sobre bienes, que por ley son considerados mercantiles en cuya celebración puede presentarse una intermediación

---

<sup>14</sup> Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, 1ª. Ed , Mayo Ediciones. México 1981. Pág 860

que se celebra con el ánimo de obtener un lucro o especulación y que también puede celebrarse con el objeto de interactuar en el mercado, para contribuir a la circulación de las mercancías de acuerdo a la ley de la oferta y la demanda, dicho sea de paso que con este pequeño concepto no pretendo puntualizar en forma absoluta, el contenido de los actos de comercio, pues como más adelante se detallará en el presente trabajo, los avances tecnológicos dan día a día pasos agigantados respecto a las nuevas formas de comerciar y celebrar actos que aunque no se encuentren regulados en la actualidad como actos de comercio, sí pueden caer dentro de esta categoría .

## **SU DIFERENCIACION CON EL ACTO PURAMENTE CIVIL**

Para comenzar tratar este aspecto es necesario estudiar la teoría de los actos jurídicos y de acuerdo a Carnelutti existen.

- a) acto jurídico en sentido amplio.- es el acto lícito, o sea voluntario que produce efectos jurídicos, sin que la producción de estos efectos haya sido la finalidad con que se realizó el acto.
- b) Acto jurídico en sentido estricto.- es el acto voluntario que se realiza a fin de producir determinados efectos jurídicos.<sup>15</sup>

Los actos jurídicos se erigen como uno de los tipos de los hechos jurídicos que son todos aquellos acontecimientos que son susceptibles de producir

---

<sup>15</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit., pág. 66.

consecuencias en el mundo del derecho, sea o no esa la voluntad de quien celebra esos actos, el Diccionario Jurídico Mexicano nos dice que acto jurídico “es la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho (creación, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones) y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento jurídico”.<sup>16</sup>

Una vez esclarecido lo que es un acto jurídico, debemos distinguir que los actos jurídicos pueden recaer sobre determinadas esferas de actuación del hombre, así tenemos que ciertos actos tienen sus consecuencias directamente sobre las personas que los realizan, otros recaen sobre su patrimonio o sobre ciertos derechos y en virtud de estos aspectos es que el derecho clasifica de qué tipo de actos jurídicos estamos hablando, el maestro Mantilla Molina establece “hay actos esencialmente civiles, que nunca y en ninguna circunstancia son regidos por el derecho mercantil, como son los relativos al derecho de familia y al derecho sucesorio, por otra parte también existen actos absolutamente mercantiles, que siempre están regidos por el derecho mercantil y son estos los actos mercantiles”.<sup>17</sup>

Por su parte Carlos Frías dice que: “lo que califica una conducta como mercantil es su tendencia al mercado, esto es, su destino social, y por su puesto, su finalidad económica”.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, pág. 85

<sup>17</sup> Mantilla Molina, Roberto. Op. Cit. Pág. 59-60.

<sup>18</sup> Frías Salcedo. Carlos. Op. Cit., pág. 27.

Lo que distinguiría la conducta humana regida por el Derecho Civil de aquella que cae bajo el ámbito del Derecho Mercantil serían dos cosas a) el contenido o la finalidad de la conducta; b) su destino individual o social.

En efecto, "en el campo del derecho privado, toda la actividad tendiente a la integración de la persona humana: el nombre, la familia, la fama, el matrimonio, la paternidad, la filiación, el parentesco, la propiedad, la sucesión, la posesión, la asociación para fines culturales, políticos o cívicos, no tiene, directamente finalidad económica; aún cuando tenga consecuencias económicas. En cambio a la legislación mercantil corresponden todos los actos con finalidad económica y con destino al mercado".<sup>19</sup>

Joaquín Garrigues señala que lo que distingue a los actos civiles de los actos de comercio son cuatro criterios:

- subjetivo.- participación de un comerciante,
- real.- naturaleza de la cosa objeto del contrato,
- objetivo.- naturaleza del acto en sí mismo y,
- formal.- requisitos para su celebración y publicidad.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> *ibidem*. Pág. 27-28.

<sup>20</sup> Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 9ª. Ed. , Porrúa, México 1998, pág. 150.

## LA ENUMERACION DEL ARTÍCULO 75 DEL CODIGO DE COMERCIO

Como hemos mencionado en puntos anteriores, no ha sido posible conforme a la doctrina, establecer un concepto bien delimitado de lo que es o constituye un acto de comercio y en atención a lo anterior, no obstante que nuestro derecho mercantil cuenta con una disposición del Código de Comercio que es el artículo 75, que hace una enumeración de todos aquellos actos que se consideran como mercantiles dicha enumeración no es limitativa sino enunciativa, veamos:

Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
- II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V. Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas,



- VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;
- IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI. Las empresas de espectáculos públicos;
- XII. Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;
- XIV. Las operaciones de bancos,
- XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- XVII. Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas,
- XX. Los valores u otros títulos a la orden a al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
- XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

- XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
- XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
- XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,
- XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Vemos como este artículo en su última fracción que fue reformada el 23 de mayo del año dos mil, da pauta a que se engloben en la calidad de actos de comercio además de los enunciados en las otras 24 fracciones del mismo todos aquellos que han quedado fuera de este listado y que ya sea por la naturaleza de los sujetos, por el objeto o por la intención en su celebración, pudieran ser considerados como mercantiles, además de que al final del mencionado precepto se señala que en caso de duda, quedará al arbitrio del juzgador determinar la naturaleza mercantil del acto.

Por su parte Rafael de Pina Vara en su obra "Elementos de Derecho Mercantil", señala que de acuerdo a la legislación mercantil existen los siguientes actos de comercio:

- La compraventa.- Señala el artículo 2248 del Código Civil para el Distrito Federal que “habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero, este contrato tendrá el carácter de mercantil cuando se celebrado con la intención de obtener una especulación comercial o bien los objetos de la mismas sean cosas mercantiles, en este acto de comercio se engloban las fracciones I, II, III, XXIII; si observamos, todas las compras y ventas contenidas en estas fracciones tienen como principal característica el llevar intrínseca, una especulación comercial o bien los objetos de las mismas son cosas mercantiles, es decir, son objetos que son susceptibles de intercambiarse, se encuentran dentro del comercio.
  
- La permuta.- Definida por el artículo 2327 del Código Civil como “el contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra”, es decir, se trata de un intercambio y se considera como un acto de comercio cuando así lo establezca su naturaleza, es decir ya sea en atención a los sujetos que la llevan a cabo o a la intención o ánimo de su celebración, la permuta no se encuentra regulada en el artículo 75 del Código de Comercio, pero si en el artículo 388 del mismo cuerpo legislativo que señala que a esta figura jurídica se le dará el mismo tratamiento de la compraventa siempre y cuando como ya lo mencione sea de carácter mercantil.

- El arrendamiento.- El artículo 2398 del Código Civil señala “hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto”, dicho acto se encuentra clasificado como acto de comercio en la fracción I del multicitado artículo 75 en las mismas condiciones que la permuta y se considera mercantil en atención a la intención de obtener una ganancia con la celebración de dichos arrendamientos.
  
- La cesión.- El artículo 2029 del Código Civil establece “habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor”, la cesión de carácter mercantil se contiene en el artículo 389 del Código de Comercio y a través de la cual es posible la transmisión de créditos de acuerdo a las necesidades y convenios comerciales.
  
- La mediación.- Regulada en la fracción XIII, es decir, la actividad de los corredores, un corredor según el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara es un “agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan actos, contratos y convenios y certifica los hechos mercantiles”<sup>21</sup>, es decir; se encargan de llevar a cabo la celebración de actos que les son encargados por el cliente, mediante una retribución económica.
  
- El préstamo.- La figura jurídica en materia civil de la cuál proviene el préstamo es el mutuo con algunas variaciones, el cual es definido por el artículo 2384 del

---

<sup>21</sup> Pina, Rafael De, et. al., Diccionario de Derecho, 19ª. Ed., Porrúa, México 1993. pág. 197

Código Civil como “un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuatario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad”.

En materia mercantil el préstamo contiene algunas variantes de lo que es el comodato debido a que el mismo se define por el Diccionario de Derecho como “un contrato en virtud del cuál una persona –mediante intereses o sin ellos- transfiere a otra una suma de dinero o cosas fungibles, quedando ésta obligada a devolver otro tanto de la misma especie o calidad”<sup>22</sup>, de acuerdo a lo señalado por el artículo 358 del Código de Comercio deberá efectuarse con fines comerciales o efectuarse entre personas que se dediquen al comercio como actividad principal.

- El Transporte.- Definido por el Diccionario de Derecho como “el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga respecto de la otra, a trasladar de un lugar a otro, por tierra, por el agua o por el aire, personas, animales, mercancías o cualesquiera otros objetos, mediante un precio”<sup>23</sup>, como lo señala el artículo 576 del Código de Comercio, “el transporte por vías terrestres o fluviales de todo género se reputará mercantil:
  - I. Cuando tenga por objeto mercaderías o cualesquiera efectos de comercio;

---

<sup>22</sup> Pina. Rafael De, et. al.op. cit., pág. 415.

<sup>23</sup> Ibidem, pág. 484

II. Cuando siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador o se dedique habitualmente a verificar transportes para el público”.

- El Depósito.- De acuerdo al artículo 2516 del Código Civil “el depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante, en materia mercantil lo encontramos regulado en las fracciones XVII y XVIII del artículo 75 así como en el artículo 332 del Código de Comercio que nuevamente deben tener por causa u objeto el comercio, tal es el caso de los depósitos practicados por los almacenes generales de depósito, por su parte, el capítulo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula los depósitos bancarios ya sea de dinero o de títulos; en el primero, se hace un depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo en los casos en que el depósito se constituye en caja, saco o sobre cerrados, caso en que no se transfiere la propiedad al depositario, el segundo depósito que es de títulos, no transfiere la propiedad al depositario, a menos que, por convenio escrito, el depositante lo autorice a disponer de ellos con obligación de restituir otros tantos títulos de la misma especie, de acuerdo a lo señalado por los artículos 267,268 y 276 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
  
- El Seguro.- Definido como “aqueel por el cual la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al

verificarse la eventualidad prevista en el mismo<sup>24</sup> y se reputa como acto de comercio de acuerdo a la fracción XVI del artículo 75 del Código de Comercio, por la naturaleza de la persona que lo realiza, pues pone como condición, el que dichos seguros sean celebrados únicamente por empresas.

- Las operaciones de crédito y banca - Definidas como "las operaciones o contratos de naturaleza mercantil cuya realización constituye la actividad característica de los bancos o instituciones de crédito"<sup>25</sup>, se encuentran reguladas en la Ley de Instituciones de Crédito y en específico en el artículo 46 del ordenamiento mencionado, que señala que operaciones pueden realizar las Instituciones de Crédito.

Estas operaciones se encuentran contenidas como actos de comercio en la fracción XIV del artículo 75 del Código de Comercio, y en otros numerales contenidos en el título segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito tales como el reporto regulado en los artículos 259 al 266, el depósito regulado en los artículos 267 a 279, el descuento de crédito en libros regulado en los artículos 288 al 290, la apertura de crédito regulado en los artículos 291 al 301, la cuenta corriente regulado en los artículos 302 al 310, las cartas de crédito reguladas en los artículos 311 al 316, la prenda regulada en los artículos 334 al 380, el fideicomiso regulado en los artículos 381 al 414, que son casi todas las operaciones

---

<sup>24</sup> Pina, Rafael De, et. al. Op. Cit., pág. 192

<sup>25</sup> Ibidem., pág. 389.

de las cuáles se valen los comerciantes para llevar a cabo su actividad, por lo que los actos de comercio contenidos en esta fracción además de ser muy extensos y variados en virtud de adaptarse mejor a las necesidades del comerciante de hoy, también se perfilan como los más aceptados y utilizados hoy en día por las mismas circunstancias, aunque no son menos importantes todos los demás, estos actos se consideran de comercio en función del sujeto que los celebra, que debe ser una Institución Bancaria.

- La Fianza.- De acuerdo al artículo 2794 del Código Civil “la fianza es un contrato por el cuál una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace” y se constituye como acto de comercio fundamentalmente porque estos contratos son celebrados con la intervención de Instituciones que se dedican habitualmente a prestar a sus clientes sumas de dinero obteniendo con ello un lucro y es por dicho motivo que se consideran mercantiles, pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el objeto de dichas instituciones “será otorgar fianzas a título oneroso, así como a las instituciones que sean autorizadas para practicar operaciones de reafianzamiento”, es decir se les da esta cualidad, en función del sujeto que lleva a cabo la celebración del acto.
  
  - Los títulos de crédito.- El título de crédito es “un documento que autoriza al portador legítimo para ejercitar contra el deudor y transferir el derecho literal y
-



autónomo en él consignado<sup>26</sup>, así todos aquellos actos en los que tenga que ver algún título de crédito, así como los actos en que se crean los mismos, se encuentran contenidos en las fracciones III, IV, XVIII, XIX, XX artículo 75 del Código de Comercio y de reciente reforma en el mismo numeral la fracción XXIV que señala “las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito” Los títulos de crédito son actos de comercio por tratarse de objetos que tradicionalmente han sido considerados como mercantiles por excelencia debido a que su función es la de promover la circulación de la riqueza, es decir, son mercantiles en atención al objeto y son: la letra de cambio regulada en los artículos 76 al 169, el pagaré regulado en los artículos 170 al 174, el cheque, regulado en los artículos 175 al 207, las obligaciones de las sociedades anónimas, reguladas en los artículos 208 al 228, los certificados de participación regulados en los artículos 228-A al 228-V, los certificados de depósito y bonos de prenda, regulados en los artículos 229 al 251, todos ellos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

- Las sociedades mercantiles.- “La sociedad mercantil es la constituida de acuerdo con la legislación mercantil, utilizando alguno de los tipos reconocidos por ella, independientemente de que tenga o no una finalidad comercial<sup>27</sup>. Las sociedades mercantiles se consideran actos de comercio por disposición de la ley, por la forma en que se crean estas sociedades tales como:

<sup>26</sup> Pina, Rafael De, et. al. Op.Cit., pág. 477.

<sup>27</sup> Ibidem, pag. 460.

- a) La Sociedad en Nombre Colectivo.- De acuerdo al artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles “es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales”
- b) En Comandita Simple.- Definida por el artículo 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles como “la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados, que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones”
- c) De Responsabilidad Limitada.- Conceptualizada por el artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles como “la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley”.
- d) Sociedad Anónima - De acuerdo al artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles “es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”.
- e) Sociedad en Comandita por Acciones.- De acuerdo al artículo 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, “es la que se compone de uno o

varios socios comanditados, que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones”.

- f) Sociedad Cooperativa.- Definida como “la sociedad integrada por individuos de la clase trabajadora con el propósito de - en calidad de productores o consumidores – obtener el beneficio derivado de la eliminación del intermediario”<sup>28</sup> y se encuentra regulada por su propia ley que es la Ley General de Sociedades Cooperativas, la cuál en sus artículos 1º. Y 2º. la define como “una forma de organización integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios”.

Se consideran actos de comercio, todas las actividades mediante las cuales se crean, modifican, disuelven o liquidan dichas sociedades, lo anterior en virtud de que la ley expresamente lo dispone así.

- Las empresas.- “La empresa es la organización de una actividad económica que se dirige a la producción o al intercambio de bienes o servicios para el mercado”<sup>29</sup> y en atención al fin de las empresas su actividad se considera acto de comercio y

<sup>28</sup> Pina, Rafael De, et. Al. Op. Cit. Pág. 195

<sup>29</sup> *Ibidem*, pág. 263

se regulan en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI del artículo 75 del Código de Comercio.

- Comercio Marítimo.- todos los actos de carácter mercantil que tengan por objeto ya sea intercambio de mercancías o de instrumentos cuya utilización sea necesaria en la navegación, estos actos se regulan en la fracción XV del artículo 75 y se clasifican como de comercio debido, a que a lo largo de la historia, los buques han sido considerados como cosas mercantiles, esta fracción engloba la explotación de las empresas marítimas.
- La minería y el petróleo.- todos los actos y contratos que tengan por objeto la explotación, industrialización, venta relacionada con los minerales y el petróleo porque estas actividades promueven la circulación de la riqueza a gran escala.
- Las obligaciones entre los comerciantes, empleados y banqueros, fracciones XX, XXI, XXII del artículo 75 del Código de Comercio, en todas las relaciones que lleven a cabo en el ámbito comercial, considero que esta fracción fue catalogada por el legislador, no en función de las personas que aquí se mencionan, sino en función de la actividad que desempeñan las mismas.<sup>30</sup>

En resumen del contenido del artículo 75 del Código de Comercio. así como de lo que considera Rafael de Pina como actos de comercio, muy

---

<sup>30</sup> Pina Vara. Rafael de, *Elementos de Derecho Mercantil*, 24ª. Ed., Porrúa, México 1995, pág. 23-26.

acertadamente señala el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, que el numeral citado “se refiere a grupos de actividad social de carácter económico”<sup>31</sup>, criterio con el cual estamos completamente de acuerdo, pues todas las actividades o actos ahí enunciados, son practicados por personas consideradas comerciantes, se practican con la intención de obtener una ganancia o versan sobre “cosas mercantiles” así consideradas por el legislador.

## **CLASIFICACION DE LOS ACTOS DE COMERCIO**

Como se señala en páginas anteriores, los estudiosos del derecho mercantil, antes que atreverse a dar una definición del acto de comercio, prefieren clasificarlo y así tenemos la clasificación de Arcangeli que señala que existen:

Actos absolutamente comerciales - que son de carácter comercial porque la ley así lo dispone, este es el criterio seguido por nuestro legislador en el artículo 75 del C.Com. ya analizado en este capítulo.

Actos relativamente mercantiles.- cuya naturaleza comercial deriva de la presencia de supuestos y condiciones internos del acto mismo, de este último grupo nacen cuatro subcategorías a saber las siguientes:

- a) actos que responden a la noción económica de comercio,
- b) actos emanados de empresas,

---

<sup>31</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Derecho Mercantil, 24ª. Ed., Porrúa, México 1999, pág. 29

- c) actos accesorios o conexos a otros actos de comercio,
- d) actos que se refieren a la actividad del comerciante.<sup>32</sup>

Por su parte el maestro Jorge Barrera Graf, expresa que los actos de comercio pueden ser:

1.- Principales.- aquellos que tiene individualidad propia, es decir, su mercantilidad no depende de otros actos, sino de los elementos que lo integran, estos actos principales tienen el carácter de ser absolutos cuando de acuerdo con la ley, sólo pueden ser mercantiles y nunca civiles, vgr Los actos que se celebran respecto de la enajenación un buque (no obstante que se celebre entre personas que no ejerzan el comercio como actividad principal de sus negocios), por otra parte, también pueden ser relativos, aquellos cuya naturaleza mercantil deriva de ciertas notas o características que si no se presentaran el acto sería de naturaleza civil, en este caso entrarían los contratos regulados en el código civil como la compraventa, el arrendamiento, siempre y cuando se hagan con fines puramente civiles y no con la intención de obtener un lucro, estos actos principales se pueden clasificar como sigue:

- a) actos de comercio por el sujeto que los realiza (son realizados por comerciantes),
- b) actos de comercio por el objeto en que recaen (versan siempre sobre cosas mercantiles),

---

<sup>32</sup> Cfr.. Barrera Graf, Jorge, Tratado de Derecho Mercantil, Porrúa. México 1998. pág 96

- c) actos de comercio por el motivo o fin que interviene en su celebración (cuando dichos actos son celebrados con la intención de obtener una ganancia) y,
- d) actos de comercio por la forma en que se manifiestan (cuando se prevén ciertos requisitos legales conforme a los cuáles deberán celebrarse ciertos actos, vgr, la constitución de una sociedad mercantil).

2.- Accesorios o conexos.- aquellos cuya calificación de comercial, deriva de las relaciones en que se encuentran con otros actos que son principales, este tipo de actos también cuenta con una segunda división,

- a) los negocios comerciales accesorios, y
- b) los actos realizados por los empleados de los comerciantes en lo que concierne a la negociación para la que trabajan.<sup>33</sup>

En realidad estas dos clasificaciones presentan en su esencia el mismo criterio, pues lo que para Arcangeli son actos absolutamente comerciales, son principales para Jorge Barrera Graf y los actos relativamente comerciales del primer autor engloban a los actos de comercio accesorios o conexos de Barrera Graf; lo único que cambia en las dos clasificaciones es la denominación de las categorías de los actos, cuyo contenido en esencia es el mismo.

Elvia Arcelia Quintana Adriano en su obra Derecho Mercantil puntualiza con relación a la clasificación de los actos de comercio:

---

<sup>33</sup> Cfr., *Ibidem*, págs. 99 a 146

“Actos absolutamente mercantiles. Se consideran como tales las compras y ventas de porciones de acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles; los contratos relativos a obligaciones del Estado y otros títulos de crédito corrientes en el comercio; todas las operaciones hechas sobre certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos; los cheques y letras de cambio; los títulos a la orden o al portador; todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior, así como las operaciones de bancos.

Actos de mercantilidad condicionada o relativamente mercantiles

a) Actos principales de comercio atendiendo al:

- Sujeto: Abarca todos los actos encaminados a la creación, realización, desarrollo y liquidación de una empresa tales como: empresas de abastecimiento y suministro; las empresas de construcciones y servicios públicos y privados, las fábricas y empresas de manufacturas; las empresas de transporte de personas o cosas; las librerías y empresas editoriales; las empresas de comisiones, de agencias y oficinas de negocios comerciales; las empresas de espectáculos públicos
- Fin o motivo: En este apartado se ubica lo relativo a todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con el propósito de especulación comercial de bienes muebles o mercaderías; las compras y ventas de bienes inmuebles con propósito de especulación comercial.
- Objeto: Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas; los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa ajena al



comercio; las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil; la enajenación que el propietario o el productor agrícola hagan de los productos de su finca o de su cultivo.

b) Actos accesorios o conexos. Las operaciones de comisión mercantil; las operaciones de mediación en negocios mercantiles; los depósitos por causa de comercio, los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio"<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Quintana Adriano, Elvia Arcelia. Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Mercantil. 1ª. Ed. Mc. Graw Hill, México 1997, pág. 21-22

## CAPITULO SEGUNDO

### LA COMPUTADORA

## ¿QUE ES UNA COMPUTADORA U ORDENADOR?

Para empezar a desarrollar el novedoso mundo de la computación que nos envuelve hoy en día en un sinnúmero de actividades que realizamos diariamente y que en ocasiones resultan imperceptibles, es necesario saber qué tema estamos abordando, de que se trata este boom que nos bombardea, ¿qué cosa es una computadora?

Cita Juan José Ríos Estavillo a Nuria Amat quien conceptualiza, "una computadora es un aparato o un conjunto de máquinas interconectadas capaz o capaces de realizar, según un programa establecido, una sucesión de operaciones que le son suministradas y que se recuperarán en las salidas"<sup>1</sup>

Por su parte Carlos Barriuso Ruíz señala que "un ordenador es una máquina electrónica capaz de resolver problemas, en sistema de numeración binario, realizando cálculos y operaciones lógicas a gran velocidad, según las instrucciones de un programa y datos almacenados en su memoria, y algunos con capacidad de retroalimentarse para modificar sus instrucciones; la salida alimenta la entrada modificando el proceso".<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Ríos Estavillo, Juan José, *Informática Jurídica y Derecho de la Informática; Derecho e Informática en México*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1997, p. 40

<sup>2</sup> Barriuso Ruíz, Carlos, *Interacción del Derecho y la Informática*, Madrid, Oykinson, 1996, p. 21.

En términos generales una computadora es una máquina electrónica que a través de un programa consistente en una base de datos que utiliza un lenguaje característico entendido por la misma, procede a realizar las ordenes que le son indicadas por el usuario de acuerdo a las soluciones contenidas en su propia base de datos, así como a almacenar la información que le es suministrada por el usuario.

## **CLASES DE COMPUTADORAS**

Carlos Barriuso considera que existen tres clases de ordenadores en razón de la forma en que manejan los datos que en los mismos se procesan y a su estructura física, a saber los siguientes:

**Digitales.-** Las magnitudes que en ellos se almacenan varían de una forma discreta, sus unidades están separadas, manejan datos caracterizados por ser números positivos enteros (dígitos). Funcionan secuencialmente, instrucción por instrucción. Los ordenadores personales son digitales, constituyen la mayor parte de los ordenadores.

**Analógicos.-** procesan datos analógicos representados por magnitudes que varían de una forma continua, sus unidades no están separadas

---

unas de otras. Se emplean circuitos y magnitudes eléctricas capaces de simular por analogía los mas variados fenómenos físicos. Funcionan con rapidez pero tienen un 1 por 100 de errores, por lo que no pueden ser usados en trabajos de gran precisión.

Híbridos.- Con partes digitales para los cálculos en los que no se admite error y analógicos para ganar en velocidad. Son los ordenadores utilizados para calcular las trayectorias de los vehículos espaciales.<sup>3</sup>

Como podemos observar esta clasificación se enfoca en las funciones que puede realizar cada tipo de ordenador, en la constitución física de los mismos, en el tipo de lenguaje que utilizan que variará dependiendo de la actividad que se pretenda realizar con ellos, de la velocidad con que procesen los datos almacenados, así tenemos que los ordenadores del tipo digitales son de los más comercializados entre el público en general y por su parte los del tipo analógicos e híbridos resultan ser más utilizados en investigaciones científicas y espaciales, debido a la precisión y velocidad que pueden llegar a desplegar en sus cálculos y por lo mismo, no son tan comerciales como los ordenadores digitales.

---

<sup>3</sup> Cfr., Idem

## ELEMENTOS GENERALES DE UNA COMPUTADORA

Independientemente del tipo de ordenador o computadora de que se trate, observamos que en las mismas encontramos similitud en cuanto a los elementos generales con que cuenta una computadora, en primera instancia encontramos dos partes que son el hardware y el software.

El hardware se compone de la parte física de la computadora, la máquina que podemos ver y con la que interactuamos, es lo que todos conocemos como una computadora.

El software representa el elemento intangible de la computadora, está integrado por los programas a través de los cuáles se ejecutan todas las funciones con que cuenta la misma

Ahora que conocemos las partes de que consta una computadora conoceremos sus elementos que son los siguientes:

1.- La unidad de entrada.- que se constituye por todos aquellos instrumentos o elementos físicos a través de los cuáles la computadora recibe la información que en ella introduce el usuario para almacenarla en su memoria, un ejemplo de tales unidades lo son el teclado, el mouse o ratón, entre otros.

---

## 2.- La Unidad Central de Proceso o CPU (Central Processing Unit).-

que corresponde a lo que en los humanos es el cerebro, recibe, interpreta y ejecuta las instrucciones supervisando dicha ejecución, se conforma por distintos tipos de memorias:

a) Memoria Central.- que contiene el programa que la computadora se encuentra ejecutando y es de dos tipos memoria ROM (read only memory) que es aquella en la que la información o almacenamiento de datos se da de forma permanente, verbigracia la información contenida en el disco duro de la computadora; y la memoria RAM (random acces memory) que al contrario de la memoria rom se utiliza para el almacenamiento temporal de información o programas.<sup>4</sup>

b) Unidad Lógica Aritmética.- que se conforma por los circuitos electrónicos que ejecutan los cálculos y decisiones lógicas ordenadas por el CPU.<sup>5</sup>

c) Unidad de Control.- que es la encargada de la ejecución del programa, dirige el funcionamiento del sistema.

---

<sup>4</sup> Cfr . Ríos Estavillo. Juan José. Op. Cit. p. 41

<sup>5</sup> Cfr.. Barnuso Ruíz, Carlos, Op. Cit., p. 23.

3.- Unidad de memoria Externa.- se encarga del almacenamiento tanto de programas, datos, instrucciones, por ejemplo, el disco duro, discos flexibles o disquete, compact-disk.

4.- Unidades de Salida.- se constituyen por todos aquellos elementos a través de los cuáles la información contenida en la computadora se vuelve tangible o visible para el usuario tales como el monitor o la impresora.

La computadora realiza las funciones de almacenamiento y procesamiento de datos de los diferentes programas que tiene instalados, a través de un lenguaje que mientras no sea "traducido" por el ordenador resulta inentendible para el usuario, la base de este lenguaje lo es el sistema de numeración binario, cuyas cifras son el 0 y el 1, señalando al efecto Carlos Barriuso "en binario, la representación es larga; se necesitan cuatro cifras para especificar un número que solamente requiere una cifra en el sistema decimal, pero su uso en el ordenador se basa en la sencillez de las cifras básicas 0 y 1. Lo representa un conmutador abierto (0) cerrado (1); una luz encendida (1) apagada (0), un transistor bloqueado (0) conduciendo (1); una tensión eléctrica presente (1) ausente (0). Codificando la información con combinaciones de 0 y 1 binarios, en el ordenador, se pueden expresar todos los caracteres"<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Barriuso Ruiz, Carlos, Op. Cit., p. 25



En tal virtud por lo que hace a la computadora, los mensajes digitales convertidos en números binarios unos y ceros, son transformados por el software o programa de la máquina en lenguaje entendible al humano, por lo que si nosotros cortamos un cable de fibra óptica lo único que vamos a ver es un parpadeo de luz, ya que la fibra sólo recibe haces luminosos, por lo que la información contenida en el ordenador habrá viajado a la velocidad de la luz.

Los procesos lógicos realizados por el ordenador se resuelven mediante el sistema de Algebra de Boole que es un conjunto de reglas y leyes que resuelven problemas de lógica deductiva.

En la actualidad los sistemas a través de los cuáles la computadora recibe información han evolucionado a pasos agigantados, siendo capaces de reconocer la voz del usuario y llevar a cabo las órdenes que se le dan e incluso reconocer la escritura y transformarla en lenguaje binario.

## **DESARROLLO HISTORICO DE LAS COMPUTADORAS**

Para llegar a la estructura que en la actualidad conocemos de las computadoras, las mismas han pasado por procesos de evolución tanto en sus componentes físicos o hardware como en los programas o software, el primer registro que conocemos de un instrumento que fue creado y utilizado por el hombre

para facilitar la realización de operaciones de tipo aritmético fue el ábaco, creado por los babilonios y utilizado en los años 2,000-4,000 a. C.

En el año de 1642 Blas Pascal diseñó la primera máquina de sumar mecánica que contaba con un mecanismo de engranes similar a los medidores de luz, agua y kilómetros de los automóviles, posteriormente en la década de 1680 Gottfried Von Leibniz, creó una máquina capaz de realizar multiplicaciones, divisiones, sumas y restas.

En 1804 hacen su aparición la tarjetas perforadas creadas por Jacquard que contenían información del camino que debían seguir los hilos de la tela en un telar, para obtener un determinado diseño

El primer investigador en dar el gran salto en la evolución de las computadoras fue el inglés Charles Babbage, quien en 1834 diseñó una máquina a la que le llamó máquina diferencial y con posterioridad creó la primera máquina analítica que ya contaba con una memoria para almacenamiento de datos, una unidad de control y era programable pero su defecto radicaba en ser una máquina compleja en su construcción.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Cfr.. Kaplan, Marcos, *Revolución Tecnológica, Estado y Derecho*. Tomo III, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1993, p. 177.

Entre los años 1880-1890 Herman Hollerit creó las tarjetas perforadas que contenían información en perforaciones que eran leídas por la máquina, estas tarjetas fueron utilizadas en el censo americano de 1890 con gran éxito, Hollerit perfeccionó su sistema de tarjetas y llegó a crear una empresa que se dedicaba a la elaboración de estos materiales, por lo que su uso se extendió a las empresas particulares y oficinas de gobierno en los procesos contables y administrativos.

Para los años de 1944 el norteamericano Howard H. Aiken construyó el primer ordenador electromecánico al cuál se le denominó Mark I, que utilizaba los principios básicos usados por Babbage, ejecutaba las órdenes mediante una secuencia de instrucciones codificadas por medio de cinta perforada de papel, en realidad esta máquina se componía de 78 calculadoras interconectadas entre sí en forma de cascada, así la información de una calculadora era utilizada por la otra sucesivamente.

En 1947 se creó la primera máquina electrónica por John Mauch y Jonh Eckert la cuál fue llamada ENIAC y estaba construida por bulbos que vinieron a remplazar a los contadores de rueda usados hasta la fecha, fue la máquina más rápida de su tiempo.

Las máquinas que vinieron a partir de la década de 1950 suelen dividirse en generaciones de acuerdo a su evolución, a continuación las expondremos

**Primera Generación.-** Las máquinas creadas en esta primera generación que abarca de los años 1950 a 1960 se caracterizaron por la utilización como principal componente de la válvula de vacío, estas máquinas que siguieron a la ENIAC fueron llamadas la EDVAC creada por John Von Neuman en 1952, la EDSAC, MADM, UNIVAC, SEAC, MANIAC, etcétera, y con esta revolución productiva la computadora ya no es de uso exclusivo de los científicos y se comienza a explotar comercialmente, en México la Universidad Nacional Autónoma de México instaló su primera computadora, que también fue la primera en América Latina y era un IBM-650.

**Segunda Generación.-** La segunda generación de las computadoras corre de los años 1960 a 1965 y utiliza como elemento primordial de constitución el transistor, creado por los Laboratorios Bell, las computadoras construidas a base de transistores tenían una mayor potencia, fiabilidad, velocidad y memoria, además de que se continuó con la comercialización que se había iniciado en la primera generación.

**Tercera Generación.-** Esta generación corre de los años 1965 a 1971 y se caracteriza por la utilización de los circuitos integrados, los cuáles ocupaban un

mínimo de espacio en la estructura de la computadora, razón por la cuál tuvieron un gran éxito, además de que obviamente aceleraron la velocidad y capacidad en las funciones de la misma

Cuarta Generación.- Inicia a principios de los años setentas en los que el incansable trabajo de los ingenieros llegó a su máximo esplendor en lo que a materia de computadoras se refiere con la tecnología denominada "integración a pequeña escala" que permitió duplicar la capacidad de integración de componentes en un solo chip, a mediados de esta década de los setenta, esta tecnología de la pequeña escala evolucionó a la tecnología de "integración a mediana escala" que contenía elementos que desarrollaban funciones más complejas y en un menor tiempo, por último y ya a finales de la década, surge la tecnología de "integración a gran escala" en la que se trabajó por lograr el tan anhelado sueño de poder contener toda la memoria de la computadora en un solo chip.<sup>8</sup>

Los investigadores siguen trabajando en el reto de crear máquinas mejores, por lo que no podemos decir que existe un número limitado de etapas en la evolución de las computadoras, pues cada día existen nuevas ideas para su mejoramiento y cada año nos sorprendemos con los nuevos modelos que se ponen a la venta, no obstante lo anterior, se habla de la existencia de una quinta generación en la que trabajan las empresas japonesas a partir de los años ochentas para crear computadoras inteligentes y que rebasan las fronteras de la ingeniería cibernética y

---

<sup>8</sup> Cfr.. Kaplan, Marcos, Op. Cit., p.p. 202-203

de la ciencia de la computación, cuya producción es posible gracias a la microelectrónica, que produce dispositivos veloces y ultra reducidos, basados en los "chips"; a la inteligencia artificial y a la arquitectura computacional que regula el desarrollo del hardware y software.

A la par de la evolución del hardware o elemento físico tangible de las computadoras, también el software evolucionó y hoy en día constituye una parte importante en la evolución de las computadoras, un ejemplo claro de esto lo constituye Microsoft, con la creación del sistema operativo Windows, que se perfila como el líder en lo que a software se refiere y que año con año presenta innovaciones de gran utilidad, seguido muy de cerca por la industria japonesa que ha establecido fábricas de software que se concentran en la producción de sistemas de mayor capacidad.

El mercado del software es entonces, uno de los sectores más dinámicos e importantes en la actualidad, en lo que a la industria computacional se refiere.

## **CAPITULO TERCERO**

### **MEDIOS DE PRUEBA**

## CONCEPTO DE MEDIOS DE PRUEBA

Una vez entablada una controversia de carácter judicial, es decir, cuando dos personas entre las cuales existe un conflicto de tipo legal acuden al Juez competente para que sea resuelto dicho conflicto, deberán aportar al mismo los “medios de prueba” necesarios para acreditar sus pretensiones, pero ¿que son la pruebas?

### SIGNIFICADO GRAMATICAL

El Instituto de Investigaciones Jurídicas señala: “la palabra prueba deriva del latín *probo*, bueno, honesto y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe”.<sup>1</sup>

El profesor Carlos Arellano señala: “la palabra “prueba” corresponde a la acción de probar. A su vez, la expresión “probar” deriva del latín “*probare*” que, en el significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso. Por tanto, prueba es la justificación de la veracidad de los hechos en que se fundan las pretensiones y los derechos de las partes en un proceso instaurado ante un órgano que desempeñará

---

<sup>1</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 13ª. ed., edit. Porrúa, México 1999, pág. 2632.



una función jurisdiccional desde el punto de vista material. A través de la prueba se pretende la demostración de algo, la comprobación de la veracidad de lo sostenido".<sup>2</sup>

El concepto anterior dice lo que es una "prueba" en el sentido procesal, entendiendo a la misma como una herramienta de la que se valen las partes en un procedimiento para la obtención de una resolución favorable.

Para Joaquín Jaumar y Carrera, "las pruebas son averiguaciones que se hacen en juicio sobre alguna cosa dudosa, y por lo mismo o son plenas las cuales bastan para fallar la causa con arreglo a ellas, o semiplenas que si bien sirven de guía e instrucción al juez para la decisión de las cuestiones que se ventilan no son suficientes para obligarlo a fallar conforme a las mismas."<sup>3</sup> Esta definición ya no estudia a las pruebas como herramientas al alcance de las partes en el proceso, sino que las considera a partir de la convicción que las mismas causan en el juzgador.

El maestro Eduardo J. Couture, señala: "la prueba tomada en su sentido procesal es un medio de contralor (control) de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio"<sup>4</sup>, en esta definición la prueba es considerada como un tope a las pretensiones reclamadas por las partes en el procedimiento, es decir, no se puede solicitar aquello, que no se pueda probar tener derecho a exigirlo y por lo

---

<sup>2</sup> Arellano García, Carlos, "Derecho Procesal Civil", 4ª. Ed., Edt. Porrúa, México 1997, pág. 217.

<sup>3</sup> Citado por Arellano García Carlos, Op. Cit., pág. 217.

<sup>4</sup> Citado por Arellano García Carlos, Op. Cit. Pág. 218

mismo sostiene el autor que la prueba es un medio de control de las proposiciones de los litigantes.

Para Jaime Guasp, “la prueba es el acto o serie de actos procesales por los que se trata de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo”<sup>5</sup>, en esta definición la prueba se erige como una conducta encaminada al convencimiento del juzgador y también es definida en sentido procesal, pues señala el autor que se trata de actos procesales, es decir, actos que se llevan a cabo durante la secuela procesal

López Moreno señala, “la prueba es la acción de evidenciar un hecho o un derecho por los medios que la ley prescribe”<sup>6</sup>, en esta definición se considera a la prueba como una acción y no tanto como un medio, herramienta o instrumento procesal, sino como la actividad de probar propiamente dicha, además de que hace alusión a que esa acción de probar deberá ser llevada a cabo por cualquiera de los medios establecidos en la ley, limitando aquellos que podrían ser considerados como “medios de prueba” a los contenidos en la legislación.

Para Laurent, “la prueba es la demostración legal de la verdad de un hecho”<sup>7</sup>, esta definición también considera a la prueba como una acción, la acción de demostrar la veracidad de un hecho, agregando que dicha demostración tendrá el

---

<sup>5</sup> Citado por Arellano García Carlos, Op. Cit. 218.

<sup>6</sup> Citado por Arellano García Carlos, Op. Cit., pág. 218

<sup>7</sup> Citado por Arellano García Carlos, Op. Cit. Pág. 218.

carácter de legal, es decir, la adecuación de la realidad, de la verdad real a la verdad legal contenida en una ley.

El maestro Eduardo Pallares señala, "la prueba se refiere al medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo"<sup>8</sup>, de nueva cuenta este autor nos remite a la prueba considerada como un instrumento del cual se vale el hombre para acreditar la veracidad de su dicho.

El Profesor Carlos Arellano García señala, "la prueba es el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes"<sup>9</sup>, considero que esta definición resulta mucho más completa que las anteriores pues abarca tres elementos diferentes:

- a) considera a la prueba como un elemento de conocimiento, como una herramienta para las partes,
- b) incluye el efecto que toda prueba debe causar para que resulte efectivo su ofrecimiento, que produzca la demostración de los hechos, y
- c) que su ofrecimiento , desahogo y valoración, deberá ser practicado conforme a derecho.

---

<sup>8</sup> Citado por Arellano García Carlos, Op. Cit., pág 219.

<sup>9</sup> Arellano García, Carlos, Op. Cit., pág. 220.

Para Denti con la palabra prueba, "se designa el resultado del procedimiento probatorio, o sea el convencimiento al que el juzgador llega mediante los medios de prueba"<sup>10</sup>, esta definición también conceptualiza a la prueba por el efecto que causa la misma.

El maestro José Ovalle Favela señala tres definiciones de lo que es una prueba:

- a) "En sentido amplio, prueba es todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el fin de lograr el cercioramiento de éste sobre los hechos controvertidos u objeto de prueba.
- b) En sentido estricto, es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso, es decir, es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.
- c) La última que señala que se llaman pruebas, los medios (instrumentos y conductas humanas) con los cuáles se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho"<sup>11</sup>

Entonces en sentido amplio la prueba se considera como un acto procesal encaminado a la obtención de la verdad mientras que en sentido estricto se trata del resultado obtenido con el acto procesal, es decir; el conocimiento de la

---

<sup>10</sup> Citado por Ovalle Favela. José. Derecho Procesal Civil, 4ª. Ed. Edt Porrúa. México 1997. pág 313-314

<sup>11</sup> Ovalle Favela. José, op. Cit., pág. 313-314

verdad, por lo que respecta a la última definición, como otras antes transcritas señala que la prueba es una herramienta a través de la cuál se llega al conocer la veracidad de los hechos.

Para Rafael de Pina, "la palabra prueba en su sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa"<sup>12</sup>, en esta definición se hace patente que la prueba puede consistir en objetos tangibles o en razonamientos legales

La Ley de Partida establecía que la prueba era "la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa, o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, y que son propios, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito". (ley 1ª. Tit. XIV)<sup>13</sup>, esta definición, al igual que la del Profesor Arrellano García considera a la prueba como la acción de probar o averiguar determinados hechos dudosos, el efecto de esa averiguación y por último que la misma se lleve a cabo conforme a las reglas prescritas por la ley.

---

<sup>12</sup> Citado por Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 24ª. Ed. Edt. Porrúa. México 1998, pág 662

<sup>13</sup> Idem

Eduardo Pallares señala que la prueba judicial “es la que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, ya se trate de tribunales civiles, penales, de orden administrativo, juntas de conciliación y arbitraje, etc. Consiste en actividades jurisdiccionales promovidas por el juez o por las partes que intervienen en el proceso, y que tienen por objeto producir un hecho o una cosa del cual se infiera la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos”<sup>14</sup>, este concepto introduce un nuevo elemento que hasta ahora no habían considerado otros autores y es que se señala que el juez también lleva a cabo actividades en el proceso a través de las cuáles llega al conocimiento de la verdad de los hechos que se le plantean por las partes, aquí el juez no es simplemente la persona que aprecia la actividad probatoria de las partes sino que participa como elemento activo en esa actividad.

El mismo autor continúa señalando: “el medio de prueba se define como la cosa o el hecho, autorizados por la ley, para evidenciar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos o de la norma jurídica cuando ésta no debe ser conocida por el juez”<sup>15</sup>, aquí toma en consideración que la prueba únicamente puede ser aquella previamente autorizada por el legislador.

Guasp, define los medios de prueba diciendo que “son aquellos instrumentos que, por el conducto de la fuente de la prueba, llegan eventualmente a producir la convicción del juez. Puede ser tanto personal, como cosas, como

---

<sup>14</sup> Pallares. Eduardo, Op. Cit . pág. 662.

<sup>15</sup> *Ibidem*, pág. 663

acaecimientos y otra definición que nos da este mismo autor es, todo aquel elemento que sirve, de una u otra manera, para convencer al juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal<sup>16</sup>, este autor señala que la prueba puede consistir en una diversidad de objetos o personas cuya característica es la de producir en el juzgador el convencimiento de los hechos controvertidos en el procedimiento.

Rafael de Pina expresa, "medio de prueba corresponde a las fuentes de donde el juez deriva las razones (motivos de prueba) que producen mediata o inmediata su convicción<sup>17</sup>, aquí el autor también hace referencia a la forma en que las pruebas producen convicción en el juzgador.

Para Goldschmidt la prueba es, "todo lo que puede ser apreciado por los sentidos, o que pueda suministrar apreciaciones sensoriales; en otras palabras, cuerpos físicos y exteriorizaciones del pensamiento"<sup>18</sup>, este autor da un gran avance en lo que puede ser considerado como prueba, pues no limita su significado a un número determinado de objetos o medios, sino que señala que cualquier cosa que produzca le produzca al juez el conocimiento de los hechos se constituye como prueba.

---

<sup>16</sup> Citado por Pallares Eduardo. Op. Cit. Pág 360.

<sup>17</sup> De Pina, Rafael, Castillo Larrañaga. José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, 22ª. Ed. Edt Porrúa, México 1996, pág. 293.

<sup>18</sup> Citado por De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, Op. Cit., pág 293.

Para el Profesor Luis Dorantes Tamayo, “la prueba es el medio para demostrar la verdad o la falsedad de una proposición, o la existencia de un hecho o, excepcionalmente, de un derecho, medio de prueba son los elementos que pueden producir convicción en el ánimo del juzgador, acerca de los hechos controvertidos o dudosos<sup>19</sup>, esta definición al igual que la anterior tampoco delimita lo que puede ser considerado como una prueba, pues señala que será prueba el medio idóneo para demostrar la verdad o falsedad de alguna afirmación y por otra parte introduce un nuevo elemento que es que excepcionalmente también deberá ser probado el derecho.

Planiol señala: “se llama prueba, todo procedimiento empleado para convencer al juez de la verdad de un hecho”<sup>20</sup>, esta definición nos resulta un poco deficiente pues no señala a que clase de procedimientos se refiere y si esos procedimientos deberán o no estar regulados en la ley

Considero a la prueba como el conjunto de elementos, ya sean objetos, análisis científicos, lógicos, jurídicos o personas de los cuales se valen las partes y el juzgador en un procedimiento judicial, las primeras para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos materia de la litis y el segundo para que a

---

<sup>19</sup> Dorantes Tamayo, Luis, Elementos de Teoría General del Proceso. 4ª. Ed. Edt Porrúa. México 1993. Págs 317, 319.

<sup>20</sup> Citado por Mateos Alarcón Manuel, Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. 5ª. Ed. Edt Cardeñas Editor y Distribuidor, México 1998, pág. 2.



través del análisis y valoración de las mismas, logre obtener una certeza de los esos hechos y así dictar en conciencia una resolución

Los procesalistas han clasificado a las pruebas atendiendo a diversos elementos como puede ser la forma en que son apreciadas por el juzgador o de qué clase de instrumento se trata. a continuación veremos la clasificación del maestro Eduardo Pallares anexando algunos comentarios de José Becerra Bautista

Pruebas directas e inmediatas.- Eduardo Pallares considera como pruebas directas o inmediatas. aquellas que producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin ningún intermediario sino de un modo inmediato y por sí mismas.

Pruebas mediatas o indirectas.- este tipo de pruebas son lo contrario de las anteriores y pueden ser de primer grado o de grados ulteriores, según que entre el medio de prueba y el hecho por probar, exista un solo eslabón o varios eslabones.

Por su parte José Becerra considera que aquí existen dos clasificaciones de la prueba una en mediatas e inmediatas y otra diferente en directas e indirectas y continúa explicando que la diferencia entre las directas e indirectas radica en la coincidencia o en la divergencia del hecho que se va a probar (objeto de la prueba) y del hecho percibido por el juez (objeto de la percepción), en la

prueba directa el objeto de la prueba coincide con el objeto de la percepción del juez; en la indirecta, el hecho percibido por el juez, sólo le sirve de medio para conocer el objeto de la prueba.

Respecto de las pruebas mediatas e inmediatas, las distingue por la forma en que se produce ante el juzgador la percepción de las mismas, es decir; la representación que produce de los hechos una fotografía es inmediata, la representación que produce la declaración de testigos es mediata, pues se basa inmediatamente en la memoria del hombre y sólo a través de ella puede reproducirse el hecho narrado.

Pruebas reales y personales.- las reales las suministran las cosas, como es el caso de los documentos, las personales las personas por medio de sus actividades, ejemplos de pruebas personales son la confesión, la testimonial, las periciales.

Pruebas originales y derivadas.- esta clasificación se refiere a los documentos, según se trate del documento en que se haga constar el acto jurídico que hay que probar, o de copias, testimonios o reproducciones del mismo, en el primer caso estamos hablando de pruebas originales y en el segundo de pruebas de tipo derivadas.

Pruebas preconstituídas y por constituir.- las primeras tienen existencia jurídica antes del litigio y, con frecuencia, son creadas en vista del litigio,

aunque esta última circunstancia no es esencial, tal es el caso de las actas del estado civil, los contratos, los títulos de crédito, las pruebas por constituir son las que se elaboran durante el juicio, como es el caso de la prueba pericial, la testimonial y la confesional.

José Becerra citando a Bentham señala que hay pruebas simples y preconstituídas, las simples son las que se forman durante la tramitación del procedimiento y a causa de éste como la testimonial y la pericial. Ugo Rocco establece que las pruebas por constituir son las que se forman después de la constitución o durante el desarrollo del proceso y las preconstituídas son las que preexisten a la formación del juicio, las que las partes crean preventivamente, para el caso de que surja una contienda posterior como es el caso de los documentos.

Pruebas nominadas e innominadas - las primeras están autorizadas por la ley, que determina su valor probatorio y la manera de producirlas. Son los medios de prueba que enumera el código. También se llaman pruebas legales, en contraposición a las libres que son las innominadas. Estas no están reglamentadas, y quedan bajo el prudente arbitrio del juez

Esta clasificación, está relacionada con los sistemas legales de valoración de la prueba que han imperado en esta materia, el de la prueba libre y el de la prueba tasada.

Pruebas históricas y críticas.- esta clasificación de Carnelutti, consiste en que las pruebas históricas reproducen de algún modo el hecho que se trata de probar, mientras que en las críticas sólo se llega al conocimiento de ese hecho, mediante inducciones o inferencias. Son pruebas históricas los testigos, los documentos, las fotografías y críticas las presunciones y los peritajes.

Al respecto, José Becerra señala que las pruebas históricas son aptas para representar el objeto que se quiere conocer, en cambio las críticas son las que no representan directamente el objeto que se quiere conocer.<sup>21</sup>

Pruebas pertinentes e impertinentes.- son pruebas pertinentes las que tienden a probar los hechos controvertidos, mientras que las impertinentes no tienen ninguna relación con ellos. El principio de economía procesal exige que sólo se admitan las primeras.

Pruebas idóneas e ineficaces.- las pruebas idóneas producen certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido, mientras que las segundas dejan en la duda esas cuestiones.

Pruebas útiles e inútiles.- son inútiles las que prueban hechos que las partes admiten como verdaderos o reales, mientras que las útiles conciernen a los hechos controvertidos.

---

<sup>21</sup> Cfr. Becerra Bautista. José, El Proceso Civil en México, 16ª. Ed. Edt. Porrúa, México 1999. pág. 111-112.

Pruebas concurrentes y singulares.- las pruebas concurrentes tienen eficacia probatoria cuando están asociadas con otras pruebas, tal como acontece en la de presunciones, las singulares consideradas aisladamente producen certeza, como la confesión judicial, los documentos y la inspección ocular.

Pruebas inmorales.- aquellas que, constituyendo hechos contrarios a la moral, se llevan a cabo o se pretenden llevar a cabo, para realizar fines inmorales, tales como ofender a la parte contraria, producir delectación morbosa, escandalizar.<sup>22</sup>

Nuestra legislación actual en el Código de Procedimientos Civiles en su capítulo IV acepta como pruebas a la confesional, la instrumental, la pericial, el reconocimiento o inspección judicial, la testimonial, las fotografías, copias fotostáticas y demás elementos(que produzcan convicción en el legislador) y las presunciones; por su parte el Código de Comercio agrega a las anteriores la fama pública, y de reciente reforma publicada en mayo del año 2000, los facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, a continuación explicaremos brevemente cada una de ellas.

## **LA PRUEBA CONFESIONAL**

Empezaré el estudio de la prueba confesional a este respecto Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho señala, "la confesión es el reconocimiento de

---

<sup>22</sup> Cfr. Pallares, Eduardo, Op. Cit., pág 663-665

la realidad de la existencia de un hecho o acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace”<sup>23</sup>

Luis Dorantes, la confesión “ es el reconocimiento libre que hace una parte capaz de obligarse, de ser ciertos hechos propios que le perjudican, susceptible de producir consecuencias jurídicas.”<sup>24</sup>

Caravantes, “la confesión, considerada como medio de prueba, es la declaración o reconocimiento que una parte hace de los hechos litigiosos alegados por la contraria”<sup>25</sup>

Aubry y Rau, la confesión “es el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho, susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo”<sup>26</sup>

Lessona “la confesión es la declaración judicial o extrajudicial, con la cual una parte, capaz de obligarse, con el ánimo de suministrar a la otra una prueba con perjuicio suyo, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho, que es susceptible de efectos jurídicos”<sup>27</sup>

---

<sup>23</sup> Pina. Rafael De. et al., Diccionario de Derecho. 19ª Ed Edt. Porrúa, México 1993. pág. 180

<sup>24</sup> Dorantes Tamayo, Luis. Op. Cit., pág. 328

<sup>25</sup> Citado por Mateos Alarcón Manuel, Op. Cit., pág. 71.

<sup>26</sup> Citado por Mateos Alarcón Manuel. Op. Cit., pág. 71-72.

<sup>27</sup> Citado por Mateos Alarcón Manuel. Op. Cit. Pág. 72

Messina, define a la confesión como “la declaración oral por la cuál una de las partes, capaz en derecho, depone testimonio en su contra de la verdad de un hecho jurídico que la otra alega como fundamento de la demanda o de la excepción”<sup>28</sup>

El maestro Carlos Arellano García señala que “la expresión “confesional” deriva de confesión. La palabra confesión tiene su origen en el término latino “confessio” que significa el reconocimiento personal de un hecho propio. En el verbo “confesar” se alude a una conducta que entraña la aceptación personal de haber sido actor de un acontecimiento o la admisión de saber algo y señala como concepto propio el siguiente: la confesión es un medio de prueba en cuya virtud, una de las partes en el proceso se pronuncia expresa o tácitamente respecto al reconocimiento parcial o total, o desconocimiento de los hechos propios controvertidos que se le han imputado”<sup>29</sup>

José Becerra Bautista indica: “la confesión es un acto de voluntad que debe tener por contenido el reconocimiento de un hecho al que el derecho atribuya el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica”<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> Citado por Becerra Bautista José, La Teoría General del Proceso Aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal. Edt. Porrúa, México 1993, pág. 72.

<sup>29</sup> Arellano García, Carlos, Op. Cit. Pág. 259, 261.

<sup>30</sup> Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, 16ª. Ed., edt. Porrúa, Op. Cit., pág. 113.

La confesión consiste en el libre reconocimiento que hace una persona capaz de obligarse, de hechos propios que le traerán perjuicios dentro de un procedimiento de carácter judicial.

La prueba confesional ha sido clasificada en atención su contenido, a la forma en que se manifiesta o ante quien se lleva a cabo, así tenemos:

Confesión judicial y extrajudicial - será judicial, cuando la misma se produzca ante un Juez y extrajudicial cuando se rinde ante cualquier otra autoridad o fuera de juicio.

Confesión expresa y tácita.- "la expresa es aquella que no deja lugar a dudas en su significación, se formula con palabras y señales claras que no dan origen a dudas, la tácita es la que se infiere de algún hecho"<sup>31</sup>

Carlos Arellano García, señala que será confesión expresa "la que se efectúa con palabras que manifiestan claramente lo que se reconoce o admite; tácita es aquella que se infiere de algún hecho o se supone por la ley".<sup>32</sup>

Eduardo Pallares hace saber que es confesión expresa la que se lleva a cabo mediante una declaración escrita o hablada y tácita la que se infiere del

---

<sup>31</sup> De Pina Rafael, Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 22ª. Ed. Edt. Porrúa, México 1996. pág. 299.

<sup>32</sup> Arellano García Carlos. Op Cit., pág. 268.



silencio del que debe declarar o del hecho de declarar con evasivas, o de no asistir a la diligencia de posiciones<sup>33</sup>

Concluye el maestro Carlos Arellano que “en la confesión expresa las manifestaciones del sujeto que realiza la confesión son claras y van a evidenciar sin reticencias sus declaraciones textuales de las que se desprende el sentido de su propia versión de los hechos sujetos a prueba. En la confesión tácita, no se hace una declaración formal por la parte que confiesa en relación con el hecho que se considerará confesado, sino que la confesión se deriva de ciertos indicios a los que se les da el carácter de confesión a virtud de una presunción legal”.<sup>34</sup>

Confesión simple y calificada.- Reimundín señala: será “simple cuando se confiesa lisa o llanamente y calificada si se restringe la intención del adversario, mediante aditamento de circunstancias o modificaciones”.<sup>35</sup>

Eduardo Pallares define a la confesión simple como “la que es lisa y llana o lo que es igual, la que se formula sin agregar a lo confesado ninguna modificación que limite su alcance, cualificada, la contraria a la simple, o sea aquella en que después de haberse confesado un hecho, se agrega alguna afirmación o negación que modifique el alcance de lo confesado o lo hace del todo ineficaz”.<sup>36</sup>

---

<sup>33</sup> Citado por Arellano García Carlos. Op. Cit., pág. 268

<sup>34</sup> Arellano García, Carlos, Op. Cit., pág. 268.

<sup>35</sup> Idem.

<sup>36</sup> Citado por Arellano García Carlos. Op. Cit. pág. 269

Por su parte, Carlos Arellano define a la confesión simple como “aquella admisión expresa de hechos realizadas por el sujeto que tiene a su cargo la confesional, en la que hay un reconocimiento liso y llano, sin agregados, de algún hecho aducido por la parte contraria; calificada, el sujeto activo que la efectúa, reconoce un hecho aducido por la parte contraria, pero, al lado de ese reconocimiento pronuncia un agregado o varios agregados que tienden a aclarar o modificar el sentido de su confesión, de tal manera que esa confesión, dado el agregado o los añadidos, no le perjudica o le favorece ampliamente. Tal añadido puede volver ineficaz la confesión y pueden configurar un ataque o una defensa”<sup>37</sup>

Rafael De Pina define como confesión simple “la que se hace por la parte y llanamente, afirmando la verdad del hecho objeto de la misma, cualificada es aquella en que, reconocida por el confesante la verdad del hecho, añade circunstancias que limitan o destruyen la intención de la parte contraria”<sup>38</sup>.

Confesión espontánea y provocada.- la primera es la que se hace por las partes al contestar los escritos de demanda y contestación a la demanda, aquellos donde se fija la litis y que contienen el reconocimiento de ciertos hechos, la provocada, se presenta cuando alguna de las dos partes pide al juzgador la comparecencia de su contraparte para la absolución de posiciones<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> Arellano García, Carlos, Op. Cit., pág. 269.

<sup>38</sup> De Pina Rafael, Castillo Larrañaga, José, Op. Cit., pág. 299

<sup>39</sup> Cfr. Arellano García, Carlos, Op. Cit., pág. 266.

Confesión preparatoria y definitiva.- preparatoria es una confesión preliminar que se produce antes de iniciado un juicio, De Pina señala al respecto que esta declaración no es una verdadera confesión judicial, por no referirse a un hecho objeto de prueba en el proceso futuro, sino que recae sobre un hecho cuyo esclarecimiento permite determinar a quién se ha de demandar<sup>40</sup> y definitiva es aquella que se desarrolla en el momento oportuno dentro del proceso, durante el período probatorio.

Confesión válida y nula.- Carlos Arellano define a la confesión válida como “aquella que se apega estrictamente a todos los requisitos fijados por el legislador y por el juez, de tal manera que no haya habido motivo de reclamación alguna por la parte a quien afecta la confesión y la nula, aquella que ha implicado violación de las disposiciones legales que rigen a la prueba confesional”<sup>41</sup>.

Confesión verbal y escrita.- la verbal es aquella que se lleva a cabo ante el juzgador mediante la absolución de posiciones, mientras que la escrita se verifica al contestar los escritos de demanda y contestación a la demanda.

Confesión divisible e indivisible.- es “divisible aquella que permite separar la respuesta dada en forma categórica a una posición del agregado que se haga por quien ha dado respuesta y a continuación ha agregado alguna aclaración o

---

<sup>40</sup> Cfr. De Pina. Rafael, et. al . Op Cit., pág. 301

<sup>41</sup> Arellano García, Carlos, Op. Cit., pág. 270.

modificación para desvirtuar su confesión, indivisible aquella que sólo es válido tomarla en su integridad, sin separar la respuesta afirmativa de los añadidos que expresare la persona que haya confesado. O se admite o se rechaza la confesión en su integridad<sup>42</sup>.

Confesión personal y por representante - la regla general es que la confesión a cargo de una de las partes sea desahogada por ella en forma personal pero, se admite en ciertos casos la representación, verbigracia tratándose de personas morales.

La prueba confesional se efectúa a través de la absolucón de posiciones que es la contestación de la persona a cuyo cargo se ofrece la prueba, de las preguntas formuladas por la contraparte en un procedimiento de carácter judicial y que también pueden ser planteadas por el juez en caso de ser necesario, las posiciones son según Tapia "una simple aseveración hecha por escrito de hecho pertinente a la causa, sobre la cual pide en juicio el litigante que el otro declare bajo juramento para relevarse de probarlo"<sup>43</sup>, para Cavalario "las posiciones son, ciertas proposiciones breves por las cuales el actor o el reo expresa por escrito hechos alegados en el juicio para que responda su cliente previo juramento"<sup>44</sup>, según Carlos Arellano García, la posición "es una pregunta que se formula a la parte que tiene a su

---

<sup>42</sup> Arellano García Carlos, op. Cit., pág. 272.

<sup>43</sup> Citado por Mateos Alarcón Manuel, Op. Cit , pág. 77.

<sup>44</sup> Citado por Mateos Alarcón Manuel, Op. Cit , pág. 78.

cargo soportar el peso de la confesional<sup>45</sup>, considero a las posiciones como las afirmaciones categóricas de hechos propios, que hacen las partes, respecto de los hechos controvertidos en un procedimiento judicial, el artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles señala que las posiciones deben articularse en términos precisos y deberán contener un solo hecho por pregunta que además debe ser propio del absolvente, además de que no deberán ofuscar la inteligencia del absolvente.

La prueba confesional se encuentra regulada en los artículos 308 al 326 del Código de Procedimientos Civiles, así como del 1211 al 1236 del Código de Comercio, para que la prueba confesional surta plenamente efectos jurídicos en el procedimiento, es necesario que cumpla con ciertos requisitos legales indispensables, al respecto, Eduardo pallares, señala los siguientes:

- a) Que sea hecha por persona capaz civilmente;
- b) Que la confesión no haya sido arrancada por medio de la violencia física o moral;
- c) Que se haga a sabiendas, conscientemente, y con el ánimo de confesar, y no por ignorancia o error de hecho;
- d) Que se haga ante juez competente o que las partes estimaren como tal;
- e) Que sea relativa a los hechos controvertidos en el juicio;
- f) Que no sea contraria a las leyes de la naturaleza ni a las normas jurídicas;

---

<sup>45</sup> Arellano García, Carlos, Op. Cit , pág. 279

- g) Que se lleve a cabo, con poder suficiente, cuando no la hace la parte directamente interesada, sino si apoderado o representante legal;
- h) Que se haga con las formalidades de ley;
- i) Que la prueba de confesión no esté excluida legalmente respecto del hecho confesado;
- j) Que no implique la renuncia de derechos irrenunciables o de los cuáles no pueda disponer el confesante, sino con determinados requisitos;
- k) Que no sea hecha en fraude de acreedores<sup>46</sup>

En materia mercantil, la prueba confesional podrá ser ofrecida desde los escritos de demanda y de contestación, hasta diez días antes de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, tratándose de juicios ejecutivos la prueba deberá ofrecerse necesariamente en los escritos de demanda y contestación y para su admisión deberá ser presentado el correspondiente pliego de posiciones sin el cuál será desechada la prueba.

Por lo que respecta a su preparación y desahogo, si la parte oferente así lo solicitare, se procederá al desahogo de la confesional en forma personal, pero deberá señalar la necesidad justificada de que se desahogue de esa manera, de no hacerlo así, podrá ser practicada a través de mandatario o representante que deberá ser conocedor de los hechos materia de la controversia, las únicas personas que pueden desahogar la prueba confesional por escrito, son las autoridades de la

---

<sup>46</sup> Citado por Arellano García, Carlos, Op. Cit., pág. 274.

administración pública; siempre antes de proceder al desahogo de la prueba, se protestará al absolvente para que se conduzca con verdad haciéndole saber las penas en que incurrirán los que declaran falsamente y nunca podrá encontrarse asistido de persona alguna durante el interrogatorio, con excepción de los extranjeros, quienes en caso de ser necesario, podrán solicitar la presencia de un intérprete. La contestación a cada posición deberá ser categórica ya sea afirmativa o negativamente, pudiendo el absolvente agregar las circunstancias que considere pertinentes, de esta audiencia se levantará la correspondiente acta en la que se harán constar las preguntas y respuestas.

En el artículo 1232 del Código de Comercio se establece en que casos el que sea citado a absolver posiciones, será declarado confeso de las mismas:

1. Cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones cuando fue citado para hacerlo, y apercibido de ser declarado confeso.
2. Cuando se niegue a declarar;
3. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente

En el Código de Procedimientos Civiles la prueba confesional difiere de su regulación en el Código de Comercio en que la misma será admitida incluso si no se presenta el pliego de posiciones, en los juicios ordinarios se ofrece los primeros diez días del periodo de ofrecimiento de pruebas y deberá señalarse su relación con los hechos materia de la controversia, tratándose de juicio especial

hipotecario o controversia familiar o de arrendamiento, la prueba será ofrecida desde los escritos de demanda o de contestación

## LA PRUEBA DOCUMENTAL

Se considera documento según Caravantes a “todo escrito en que se halla consignado algún acto”<sup>47</sup>

La prueba documental se encuentra regulada en los artículos 1237 al 1251 del Código de Comercio el cuál en el en su artículo 1237 al definir a los instrumentos públicos, nos remite a la legislación en materia común que es la que determina que documentos tienen el carácter de públicos y así tenemos que el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 327 señala que son documentos públicos:

- I Las escritura públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos,
- II Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

---

<sup>47</sup> Citado por Mateos Alarcón, Manuel, Op. Cit , pág. 139



- III Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal,
- IV Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;
- V Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;
- VI Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;
- VII Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociados, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno Federal de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;
- VIII Las actuaciones judiciales de toda especie;
- IX Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio,
- X Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

Y por último agrega la última parte del artículo 1237 del Código de Comercio que también son documentos públicos: las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente código.

El artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que la calidad de público en un documento, se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

El artículo 1238 del Código de Comercio define al documento privado haciendo una exclusión de los que es un documento público; es decir, será privado cualquiera que no quede comprendido dentro de la categoría de documento público, el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles señala que son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

Manuel Mateos Alarcón define a los documentos privados como “aquellos que se otorgan entre particulares sin la intervención de ningún funcionario público, en los que se hacen constar los actos jurídicos que celebran, para cuya existencia y eficacia no es necesaria ninguna solemnidad de forma”<sup>48</sup>

Considero al documento público como aquel en cuya celebración interviene una persona considerada como autoridad y que lo expide en ejercicio de sus funciones o bien una persona que se encuentra dotada de fe pública y a

---

<sup>48</sup> Mateos Alarcón, Manuel, Op. Cit., pág. 141.

contrario sensu, el documento privado será aquel en cuya celebración interviene particulares que no son considerados autoridad ni gozan de fe Opública y llevan a cabo la celebración del documento privado a efecto de obtener seguridad jurídica en los actos jurídicos que realizan; por lo que respecta al estudio en particular de la regulación de la prueba documental, ofrecimiento, admisión y desahogo así como su valor probatorio, será estudiada de forma detallada en el siguiente capítulo.

## LA PRUEBA TESTIMONIAL

La prueba testimonial, requiere para su desahogo de la intervención de un tercero, denominado "testigo" y se trata de una persona que ha tenido conocimiento, se ha percatado de los hechos materia de la controversia, por lo que sus declaraciones son de suma importancia para el juzgador para poder resolver dicha controversia, basándose en la realidad acontecida.

Planiol señala: "el testigo es una persona que ha estado presente por casualidad, o a instancia de las partes, al verificativo de un hecho contradicho; y que puede, por consiguiente, afirmar al juez su existencia; la manera como se verificó y sus resultados"<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Citado por Mateos Alarcón, Manuel. Op. Cit., pág. 267.

Por su parte, Baudry Lacantinerie y Barde, indican que el testigo "es la persona que ha percibido directamente por sus propios sentidos el hecho controvertido".<sup>50</sup>

Ugo Rocco define a la prueba de testigos como "aquella declaración que una parte extraña al proceso rinde ante los órganos jurisdiccionales sobre la verdad o existencia de un hecho jurídico, esto es, de un hecho al que el derecho vincula el nacimiento, la modificación o la extinción de una situación jurídica relevante".<sup>51</sup>

El artículo 1261 del Código de Comercio señala que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos, para su ofrecimiento tratándose de juicios ordinarios mercantiles es necesario que desde los escritos de demanda y contestación se haga mención de sus nombres, apellidos y domicilios, así como de los hechos de los cuáles tuvieron conocimiento, sin ésta mención no se admitirá la prueba aunque haya sido ofrecida dentro del término de ley, que es en los primeros diez días concedidos por el juez para el ofrecimiento de pruebas, tratándose de juicios ejecutivos mercantiles o del procedimiento de ejecución de garantía, deberán ofrecerse desde los escritos de demanda y contestación señalando al igual que en

---

<sup>50</sup> Citados por Mateos Alarcón, Manuel, Op. Cit., pág. 267-268.

<sup>51</sup> Citado por Arellano García, Carlos, Op. Cit. . pág. 357.

los juicios ordinarios el nombre, apellidos y domicilio de los testigos, así como relacionando la prueba con los hechos que se pretendan probar con la misma.

En materia Federal el artículo 172 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que la prueba testimonial deberá ser promovida dentro de los quince primeros días del término ordinario o extraordinario de pruebas.

Por lo que respecta a la preparación y desahogo de la prueba testimonial el artículo 1262 del Código de Comercio, señala que es obligación del oferente la presentación de su testigo el día señalado para el desahogo de la prueba, el cuál será citado por conducto del juzgado cuando al oferente le sea imposible su presentación, manifestando bajo protesta de decir verdad en que consiste dicha imposibilidad, con excepción de la declaración de las autoridades de la administración pública mencionadas en el artículo 1268 del Código de Comercio, las cuales podrán rendir su testimonio por medio de oficio.

Esta prueba se lleva a cabo a través de preguntas que al igual que las posiciones deberán ser claras y precisas y contener un solo hecho por pregunta, así como no contravenir a la moral y al derecho pudiendo el juzgador hacer las preguntas que estime convenientes para llegar al conocimiento de la verdad, para su desahogo no se requiere que se presente interrogatorio por escrito, pues las preguntas serán formuladas en forma verbal y directa y deberán estar relacionadas con los puntos controvertidos.

Las personas que sean ofrecidas para declarar como testigos en un procedimiento judicial deberán ser mayores de edad y tener pleno conocimiento de los hechos controvertidos en el procedimiento, no deben tener ningún interés directo o indirecto en el negocio de que se trate.

En materia civil en los juicios ordinarios deberá precisarse desde los escritos de demanda y contestación el nombre, apellidos y domicilio de los testigos así como los hechos de los que tuvieron conocimiento los mismos y serán ofrecidos como prueba dentro del periodo de ofrecimiento de diez días, en los casos de juicios especiales hipotecarios, controversias familiares y de arrendamiento, serán ofrecidos desde los escritos de demanda y contestación.

## **LA PRUEBA PERICIAL**

La prueba pericial se desarrolla por medio de la persona del “perito” que es “una persona entendida en alguna ciencia o arte, que puede ilustrar al juez o al tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media”<sup>52</sup>, el artículo 1252 del Código de Comercio señala que la prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se

---

<sup>52</sup> Citado por De Pina, Rafael, et. al., Op. Cit., pág. 307

trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Para Betti, la prueba pericial “más que un medio de prueba en sí misma, es una forma de asistencia intelectual prestada al juez en la inspección o, más frecuentemente, en la valorización de la prueba en cuanto haya de considerarse materia propia de experiencia técnica más bien que de experiencia común, asistencia de carácter preparatorio y subordinado, circunscrita a particulares elementos de decisión”<sup>53</sup>

La prueba pericial “es la que se lleva a efecto mediante el dictamen de peritos, se le describe como una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del juicio, especialmente calificadas por sus condiciones técnicas, artísticas o científicas, mediante la cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes”<sup>54</sup>.

---

<sup>53</sup> Citado por De Pina, Rafael, et. al, Op. Cit., pág. 306.

<sup>54</sup> Citado por Becerra Bautista, José, Op. Cit , pág 133.

Manuel Mateos define a la prueba pericial como “el dictamen de las personas versadas en una ciencia, en un arte, en un oficio con el objeto de ilustrar a los tribunales sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada sino por un medio de conocimientos científicos o técnicos; o bien un medio de descubrir la verdad de un hecho, y la forma especial de su demostración deducida de los fenómenos visibles de él o de sus efectos”.<sup>55</sup>

La prueba pericial es entonces aquella que se lleva a cabo con la intervención de un tercero ajeno a las partes en un procedimiento, el cuál procederá a explicar al juez en lenguaje entendible, ciertos hechos manejados por las partes para cuya apreciación es necesario tener determinada clase de conocimientos especiales que no son del dominio público y por lo tanto es necesario ser experto en su manejo, lo anterior con el objetivo de que el juzgador logre apreciar y valorar todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos por las partes, incluso aquellos que sólo son conocidos por los expertos.

Para que una persona se encuentre facultada para fungir como perito es necesario que cumpla ciertos requisitos, el primero de ellos es que tenga título en la ciencia, arte técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio, no tener interés alguno en la cuestión planteada en el procedimiento y de acuerdo al artículo 102 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del D.F.,

---

<sup>55</sup> Mateos Alarcón, Manuel, Op. Cit., pág. 212.



ser ciudadano mexicano, gozar de buena reputación, tener domicilio en el D.F., conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje, acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura, con la cooperación de instituciones públicas o privadas, que a juicio del propio Consejo cuenten con la capacidad para ello.

En materia mercantil la prueba pericial será ofrecida en el periodo de ofrecimiento de pruebas tratándose de los juicios ordinarios, en los juicios ejecutivos desde los escritos de demanda y contestación, se tiene la obligación de señalar el nombre, apellidos, domicilio y la clase de pericial con su respectivo cuestionario de acuerdo a lo señalado por el artículo 1401 del Código de Comercio, en los casos de procedimientos de ejecución de garantías esta prueba se ofrecerá desde los escritos de demanda y contestación, pero cuando el demandado no conteste la demanda, tendrá el derecho de ofrecerla en todo momento siempre que no se haya dictado sentencia, para el ofrecimiento de esta prueba es necesario cumplir los siguientes requisitos de acuerdo al artículo 1253 del Código de Comercio:

- Deberán señalar con precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cuál se practicará la prueba,
  - Expresar los puntos sobre los que versará,
  - Deberán anexar al escrito de ofrecimiento una copia de la cédula profesional del perito propuesto,
-

- Señalar el nombre, apellidos y domicilio del perito propuesto;
- Relación de la prueba, con los hechos que se pretenden acreditar con la misma.

Si falta alguno de los requisitos anteriores, la prueba será desechada, una vez admitida la probanza, los peritos contarán con tres días para aceptar y protestar su cargo y una vez aceptado este cargo, deberán rendir su dictamen en el término de diez días para el caso de los juicios ordinarios mercantiles, tratándose de juicios especiales como los juicios ejecutivos, una vez aceptado el cargo se contará con cinco días para rendir su dictamen, cuando alguno de los peritos designados no se presente a aceptar y protestar el cargo que le fue conferido, la prueba será declarada desierta y en todo caso, se tendrá por conforme a la parte omisa, con el dictamen rendido por su contraria, cuando alguno de los peritos designados no presente su dictamen, se tendrá a la parte que lo nombró por conforme con el dictamen exhibido por la contraria, si los peritos de ambas partes no rindiesen sus dictámenes, la prueba será declarada desierta.

En el caso de que una vez rendidos los dictámenes periciales por cada uno de los peritos designados por las partes en el procedimiento, estos resulten substancialmente contradictorios, el juez procederá a designar un perito tercero en discordia cuyos honorarios estarán a cargo de las partes en el procedimiento.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

En el Código de Procedimientos Civiles también se cuenta con tres días para aceptar y protestar el cargo conferido a los peritos y una vez aceptado el mismo, se cuenta con diez días para rendir el dictamen correspondiente tratándose de juicios ordinarios y en el caso de juicios especiales el término para exhibir el dictamen se reduce a cinco días, también será necesario cumplir con los requisitos manejados por el artículo 1253 del Código de Comercio, los que en esta materia se encuentran regulados en el artículo 347 del código procesal y se diferencia en su desahogo de la materia mercantil, en que en el caso de que ambos peritos no rindan su dictamen, se designará un perito único, mientras que en la materia mercantil, la prueba será declarada desierta.

En materia Federal, la prueba pericial se ofrecerá dentro de los diez primeros días del término ordinario o extraordinario de pruebas y cada parte en el escrito del ofrecimiento precisará los puntos sobre los que versará la prueba, nombrará su perito y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo, la parte que no promovió la prueba contará con cinco días para adicionar el cuestionario propuesto por el promovente, nombrará perito de su parte y manifestará su conformidad con el tercero propuesto por su contra parte, en caso de ser omiso al respecto, el juez, de oficio nombrará a los peritos correspondientes y al igual que en materia civil, cuando los dictámenes rendidos por los peritos de las partes discordaren el juez procederá a nombrar un perito tercero en discordia.

Por otra parte, los peritos no tienen un término determinado para rendir su dictamen, pues el artículo 148 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que los peritos contarán con un término prudente para exhibir dicho dictamen.

## LA PRUEBA PRESUNCIONAL

Carlos Arellano señala que el vocablo presunción significa la acción de presumir, a su vez; presumir es sospechar, conjeturar, juzgar por inducción, por lo que en la práctica jurídica la presunción es un medio de obtener conclusiones mediante una tarea de inducción.<sup>56</sup>

Esta prueba se encuentra regulada en los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles mientras que en el Código de Comercio se regula de los artículos 1277 al 1286, el artículo 1277 del segundo ordenamiento, señala que la presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana, el artículo 1278 señala que hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; el artículo 1279 establece: hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

---

<sup>56</sup> Arellano García, Carlos, Op. Cit., pág. 397

Las presunciones pueden ser de dos clases, las que admiten prueba en contrario y las que no la admiten; las primeras son llamadas doctrinariamente "juris tantum" o relativas, mientras que las segundas "juris et de jure" o absolutas, el artículo 1281 del Código de Comercio establece que la presunción legal no admite prueba en contrario en los siguientes casos:

- I. Cuando la ley lo prohíbe expresamente;
- II. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Salvo los casos descritos anteriormente, las demás presunciones son de carácter *juris tantum*, es decir, conservan la calidad de presunción mientras no sean destruidas por prueba en contrario

José Becerra menciona que "la presunción, como medio de prueba, resulta de un razonamiento por el cual de la existencia de un hecho reconocido como cierto según medios legítimos, se deduce por el legislador en general, o por el juez en el caso especial del pleito, la existencia de un hecho que es necesario probar"<sup>57</sup> y continúa exponiendo el autor "las presunciones *juris tantum* son aquellas deducciones que la ley saca de un supuesto determinado pero que pueden destruirse por prueba en contrario; en cambio las *juris et de jure*, no admiten prueba

---

<sup>57</sup> Becerra Bautista, José, *La Teoría General del Proceso Aplicada al Proceso Civil del D.F.*, Edt. Porrúa, México 1993, pág 83.

en contrario, por lo cual cuando el juez se encuentra en presencia de esa clase de presunciones debe fallar en los términos de la deducción que la ley ha establecido. Tanto en las presunciones *juris et de jure* como en las *juris tantum*, quien invoca la presunción legal no debe probar el hecho que está presumido por la ley”<sup>58</sup>

Para que la prueba presuncional sea plena es necesario:

- a) La existencia de un hecho plenamente probado,
- b) Que la consecuencia directa, inmediata, de la existencia de ese hecho demuestre en forma evidente la existencia del hecho que se trata de investigar,
- c) Que la presunción sea grave, es decir, digna de ser aceptada por persona de buen criterio, bajo un punto de vista objetivo y no puramente subjetivo (artículo 1284 del Código de Comercio),
- d) Que sea precisa, que el hecho probado en que se funda sea parte, antecedente o consecuencia del que se quiere probar (artículo 1284 Código de Comercio), y
- e) Que cuando existan varias presunciones no deben modificarse ni destruirse una con otras y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado que no puedan dejar de considerarse como antecedentes de éste (artículo 1285 del Código de Comercio)

---

<sup>58</sup> Becerra Bautista. José. Op. Cit., pág. 83-84.

La prueba presuncional es una deducción través de la cuál se puede llegar al conocimiento de la verdad mediante, inferencias creadas a partir de los hechos conocidos y reconocidos por las partes, es decir, una consecuencia lógica jurídica de los hechos realizados por las partes y será ofrecida en el caso de los juicios ordinarios mercantiles dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas, mientras que en los juicios especiales como los ejecutivos o los de ejecución de garantías, deberá ser ofrecida en los escritos de demanda y contestación a la demanda.

## **LA PRUEBA INSTRUMENTAL**

El Capítulo XIV del Título Primero del Libro Quinto del Código de Comercio regula los instrumentos y documentos haciendo referencia con el término de “instrumentos” a los documentos públicos, en la práctica se designa como prueba “instrumental de actuaciones” a todas aquellas que se van generando tanto por las partes como por el juzgador en el procedimiento judicial y que integran lo que se llama “expediente”, el artículo 1237 del ordenamiento antes citado señala: son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente código, en este caso, la legislación común lo es el Código de Procedimientos Civiles el cuál en su artículo 327 habla de la prueba instrumental y en la fracción VIII señala que son documentos públicos: ...VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie..., por lo que los

postulantes suelen ofrecer la prueba instrumental de actuaciones en todo lo que les beneficie respecto a la contienda planteada, pues del propio expediente se desprenden cuestiones que pueden llegar a aclarar los puntos controvertidos en el procedimiento en cada caso concreto.

El maestro Carlos Arellano García hace saber que “tanto las expresiones –prueba documental- y –prueba instrumental-, como –documento- e –instrumento- son vocablos utilizados por el legislador como sinónimos. En una de sus acepciones, la palabra –instrumento- alude al escrito con el que se prueba alguna cosa. En el lenguaje forense, la prueba instrumental se refiere a la prueba mediante escrito en los que consta un acontecimiento con relevancia en el proceso”<sup>59</sup>

## LA INSPECCION JUDICIAL

“La inspección es la acción de inspeccionar. A su vez “inspeccionar” es examinar como inspector, siendo este, la persona cuyo oficio consiste en vigilar o examinar algo, examinar es la actividad en cuya virtud se realiza una investigación, indagación o análisis de una persona o cosa”<sup>60</sup>, el maestro Carlos Arellano García expone que la inspección tiene el carácter de ser judicial, en virtud del sujeto que la practica, que en este caso es el juez, así Manuel Mateos Alarcón la define como “el

<sup>59</sup> Arellano García, Carlos, Op. Cit., pág. 305.

<sup>60</sup> Arellano García, Carlos, Op. Cit., pág. 321.



examen que el juez hace en persona, y con arreglo a derecho, de las cosas que son objeto de la contienda”<sup>61</sup>. Ugo Roco conceptualiza la inspección judicial como “ el examen personal por parte del juez de los lugares, cosas, muebles o inmuebles, que son objeto de disputa, constituye un medio inmediato de percepción encaminado a formar la convicción del juez, por lo que es innegable que tal medio puede asumir una gran importancia en el proceso”<sup>62</sup>

Los artículos 1259 y 1260 del Código de Comercio son los únicos que regulan al reconocimiento o inspección judicial, señalan que se practicará a petición de parte o de oficio, el día y hora que así lo señale el juzgador y que a la misma podrán concurrir las partes; de esta inspección, se levantará acta circunstanciada, esta prueba será ofrecida dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas tratándose de juicios ordinarios y desde los escritos de demanda y contestación tratándose de juicios que tengan una tramitación especial. Por su parte el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 354 y 355 dan un tratamiento similar a esta prueba.

## **LA FAMA PUBLICA**

Se encuentra derogada en el Código de Procedimientos Civiles y el Código Federal de Procedimientos Civiles no contempla esta prueba, pero el Código

---

<sup>61</sup> Mateos Alarcón, Manuel, Op. Cit., pág. 255.

<sup>62</sup> Arellano García, Carlos, Op Cit., pág. 325.

de Comercio si la contempla en sus artículos 1274 al 1276, esta fama deberá acreditarse a través de tres testigos dignos de confianza, honorables y deberá cumplir los siguientes requisitos.

- I. Que se refiera a época anterior al principio del pleito;
- II. Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;
- III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad en la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate,
- IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional o algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben

Existen otras pruebas reglamentadas en el Capítulo XII, Título Primero del Código de Comercio en el artículo 1205 que son las fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad, por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles añade a este tipo de pruebas toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia (artículo 188) y el artículo 189 señala que cuando se aporten en el proceso esta clase de medios de prueba, se podrá nombrar un perito para que valore en toda su magnitud dichas probanzas.

## SISTEMAS DE VALORACION DE LAS PRUEBAS

Una vez aportadas en el procedimiento las pruebas que las partes consideran necesarias para acreditar la veracidad de los hechos por ellas manifestados, el juez debe proceder a la valoración de las mismas, pero ¿debe sujetarse a ciertos lineamientos para esa valoración, o puede hacerlo libremente de acuerdo a su experiencia y sentido común?, al respecto los autores nos hablan de la existencia de sistemas de valoración de las pruebas y así tenemos los siguientes:

Sistema de la libre valoración de las pruebas.- Señala Devis Echandía que este sistema de valoración “otorga al juez facultades para que haga una valoración personal del material probatorio presentado en el caso concreto”<sup>63</sup>, pero no señala en qué consisten esas facultades.

José Ovalle Favela define este sistema como de la sana crítica y señala que aquí “se faculta al juzgador para determinar en forma concreta la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados”<sup>64</sup>.

---

<sup>63</sup> Zamora Pierce. Jesús. Derecho Procesal Mercantil, 7ª. Ed., Edt., Cardenas Editor y Distribuidor., México 1998, pág. 135.

<sup>64</sup> Ovalle Favela, José, Op. Cit., pág. 319.

Por su parte Rafael De Pina indica respecto al sistema de la libre apreciación que no solo concede al juez el poder de apreciar la prueba sin traba legal de ninguna especie, sino que esta potestad se extiende igualmente a la libertad de selección de las máximas de experiencia que sirven para su valorización, es pues, aquel en que la convicción del juez no está ligada a un criterio legal, formándose, por tanto, respecto de la eficacia de la misma, según una valoración personal, racional, de conciencia, sin impedimento alguno de carácter positivo, este sistema ha sido llamado también de la persuasión racional del juez<sup>65</sup>.

Carlos Arellano García, indica que en el sistema de la prueba libre “el juez y las partes gozan de la amplia posibilidad de utilizar ilimitadamente todos los elementos a su alcance para intentar el conocimiento de los datos relativos a los puntos en controversia dentro del proceso. La ley no establece limitación a los medios probatorios de que puede disponerse en la etapa probatoria del proceso; tampoco establece la sujeción a reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo que pudieran frustrar el objetivo acreditativo que persigue la prueba; por último, en cuanto a su apreciación por el juzgador, no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse el juez”<sup>66</sup>.

Considero que este sistema es contradictorio con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, pues al no existir alguna regla

---

<sup>65</sup> Cfr., Pina Rafael De, Op. Cit., pág. 272-273.

<sup>66</sup> Arellano García, Carlos, Op. Cit., pág. 221.

de carácter general que indique al legislador los lineamientos esenciales a través de los cuáles sean ofrecidas, admitidas y sobre todo valoradas las pruebas aportadas por las partes en un procedimiento, puede incurrirse en ciertas violaciones que pueden llegar a tener efectos trascendentales en el resultado del fallo, incluso contrarios a la realidad sucedida.

Sistema de la prueba legal o tasada.- Devis Echandía señala que este sistema “también llamado de la tarifa legal, sujeta al juez a reglas abstractas de valoración preestablecidas, que le señalan al juzgador la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la ausencia de determinados medios de prueba”<sup>67</sup>.

José Ovalle Favela indica que en este sistema “el legislador establece el valor que se debe dar a cada uno de los medios de prueba practicados”<sup>68</sup>.

Rafael de Pina señala al respecto que “en este sistema la valorización de las pruebas no depende del criterio del juez. La valorización de cada uno de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley y el juez ha de aplicarla rigurosamente, sea cual fuere su criterio personal. En este sistema el

---

<sup>67</sup> Zamora Pierce, Jesús, Op. Cit., pág. 135.

<sup>68</sup> Ovalle Favela, José, Op. Cit , pág. 319

El legislador da al juez reglas fijas con carácter general y según ellas tiene que juzgar sobre la admisibilidad de los medios de prueba y sobre su fuerza probatoria<sup>69</sup>.

Para Carlos Arellano García en este sistema "las normas jurídicas del derecho vigente se ocupan ampliamente de las pruebas para establecer los cauces por los que las partes y el juez deben conducirse en materia probatoria. El legislador puede señalar las pruebas que están permitidas para ser aportadas como medios probatorios en el proceso; se fijan con detalle las reglas para su ofrecimiento, para su admisión y para su recepción o desahogo; asimismo, se determina previamente por el legislador el valor que a cada prueba ha de concederle el juzgador, sin que intervenga el arbitrio de éste para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio"<sup>70</sup>.

Este sistema de valoración es todo lo contrario respecto del sistema de la libre valoración, pues en el primero el juzgador debe sujetarse estrictamente a las reglas establecidas por el legislador para valorar los medios de prueba aportados por las partes, mientras que en el segundo, como ya quedó precisado, el juez está facultado para apreciar las pruebas sin restricción alguna, considero que este sistema no es adecuado del todo para poder dictar sentencias apegadas a derecho y que tienen como principio rector la igualdad y la justicia, pues existen casos muy especiales como sucede en las controversias familiares en que no se puede probar

<sup>69</sup> Pina Rafael De, Op. Cit., pág. 273-274.

<sup>70</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit., pág. 221.

por ejemplo el maltrato psicológico de un padre a su hijo, pero del cuál el juzgador sí se puede percatar a través de pláticas con el menor y si el juez se apega estrictamente a un sistema de valoración de prueba tasada, no podría tomar una decisión adecuada para salvaguardar la integridad del menor pues se trata de una percepción del juez y no de una circunstancia que obre en autos, lo mismo pasaría con determinadas pruebas como las presunciones en cuya valoración es necesario atender a reglas de lógica, experiencia y sentido común.

Sistema mixto de la valoración de las pruebas.- para Carlos Arellano García éste es un sistema ecléctico en el que algunos aspectos de la prueba están previstos y regulados detalladamente por el legislador, mientras que otros se dejan al albedrío razonable del juzgador. La ley fija los medios probatorios de que puede hacerse uso para acreditar los puntos materia de la controversia pero, el enunciado no es limitativo, es ejemplificativo y tanto las partes como el juez pueden aportar otros elementos de prueba sin más limitaciones que no contravengan la ley y la moral <sup>71</sup>

Este sistema es el que actualmente rige nuestros códigos, pues establece reglas para el ofrecimiento y admisión de las pruebas como lo hemos estado estudiando en el presente capítulo, pero también otorga al juez libertad en la valoración de las mismas conforme a la equidad y a las reglas de la lógica y la experiencia, lo anterior se encuentra contenido en el capítulo XX del Código de

---

<sup>71</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit., pág 221.

Comercio en los artículos 1287 al 1306, así como en lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio que establece: los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgado, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles también pone de manifiesto su carácter mixto respecto a la valoración de las pruebas, pues señala en su artículo 197 que el tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.



## **CAPITULO CUARTO**

**“LA PRUEBA DOCUMENTAL, CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA”**

## QUE ES UN DOCUMENTO. REQUISITOS

Según Gómez Orbaneja; “la palabra documento viene del latín documentum, derivado del verbo doceo, es, ere, enseñar, podemos considerar como documento “toda incorporación o signo material de un pensamiento” y como documento escrito “toda incorporación de un pensamiento por signos escritos, bien usuales, bien convencionales” “<sup>1</sup>

El documento a través de la historia de las antiguas civilizaciones ha sufrido al igual que éstas últimas una evolución de acuerdo a las necesidades de la época ya que la escritura es un medio de probar o crear relaciones jurídicas, así tenemos que los primeros testimonios que se conservan de contratación escrita se remontan al Derecho asiriobabilónico, 2900 años antes de Cristo, época en la que existían documentos en escritura cuneiforme que consistían en tablillas de arcilla en las que se grababan signos con un determinado significado, posteriormente llega de oriente traído por los arameos el pergamino y el papiro que poco a poco van sustituyendo a las tablillas. En el Derecho Griego, existía un contrato literal cuyo tipo más corriente era un documento de mutuo ficticio, el cuál, tenía fuerza obligatoria por lo que era susceptible de dar vida a cualquier vínculo jurídico, incluso de garantía, posteriormente en la combinación del derecho grecoegipcio existían los llamados documentos demóticos, que ya contenían todas las características de un documento propiamente dicho como lo conocemos en la actualidad, pues en ellos se señalaba la

---

<sup>1</sup> Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo II, Francisco Seix Editor, pág.674.

fecha, el nombre de los otorgantes, el texto, el nombre del escribano y una lista de testigos que presenciaban el otorgamiento del mismo <sup>2</sup>

Jors-Kunkel advierte que la escritura, como forma obligatoria de los negocios, tuvo en Roma una importancia secundaria en todos los tiempos. La encontramos primeramente en la época republicana aplicada al contrato literal, y en el Derecho postclásico se exige para las donaciones de valor considerable, para el divorcio y en algunos otros casos. En la mayor parte de los negocios se seguía la forma oral o no se exigía forma alguna; en todo caso, se podía optar entre la oralidad o la escritura, como ocurría en el testamento clásico y el postclásico. En la práctica, no obstante, la costumbre de redactar escrituras se extendió considerablemente hacia fines de la República; los negocios orales formales, estipulación y mancipación se solían documentar, e igualmente los contratos de préstamo y los pagos por este concepto, aunque se contraían sin formalidades. El Derecho Romano sólo conocía, los documentos privados, que, son los extendidos sin intervención oficial alguna y es a principios del siglo III después de Cristo cuando se inicia la documentación pública, en forma de declaraciones en protocolos de funcionarios públicos.<sup>3</sup>

Con la invención del papel, que los árabes trajeron a Europa de Persia, donde se había propagado procedente de China, el documento escrito se afirma y generaliza, se perfecciona llegándose poco a poco a la situación actual.

---

<sup>2</sup> Cfr.. Nueva Enciclopedia Jurídica, Op. Cit., pág. 675.

<sup>3</sup> Cfr. Nueva Enciclopedia Jurídica, Op. Cit., pág. 676.

El documento puede ser definido en sentido amplio; partiendo de la función del documento como prueba, también puede ser definido en sentido estricto que atiende a la forma o estructura del documento; primero analizaremos lo que es un documento en sentido estricto, al respecto estudiaré las definiciones que dan diversos autores.

Manresa considera documento a "todo escrito en que se hace constar una disposición o convenio, o cualquier otro hecho, para perpetuar su memoria y poder acreditarlo cuando convenga"<sup>4</sup>; esta definición entra en la clasificación en sentido estricto porque señala que un documento deberá ser un escrito.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas define al documento en sentido estricto como "la prueba escrita; instrumento con que se prueba, confirma, demuestra o justifica una cosa o al menos que se aduce con tal propósito".<sup>5</sup>

José Becerra Bautista manifiesta: "El documento es un instrumento escrito, a su vez un instrumento siguiendo la doctrina del Derecho Canónico se constituye por lo que conocemos como escritura pública"<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 24ª Ed., Edt. Porrúa, México 1998, pág. 288.

<sup>5</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 13ª. Ed., Edt. Porrúa, México 1999, pág. 1200.

<sup>6</sup> Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, 16ª. Ed., Edt. Porrúa, México 1999, pág. 145.

De lo anterior se desprende que el documento en sentido estricto se refiere única y exclusivamente a signos escritos o gravados sobre papel con un significado inteligible.

En sentido amplio el documento, como se manifestó en párrafos anteriores se define, no por la forma en que se constituye o crea, sino por la función que el mismo cumple como medio de prueba, que es la de dar a conocer los hechos materia de una controversia de carácter judicial y dentro de esta vertiente tenemos las siguientes definiciones:

Para Juvenal Salcedo Cárdenas, documento: "Es la exteriorización de un pensamiento que luego perdura sensiblemente, sobre todo tangible, visible o audible"<sup>7</sup>. En esta definición observamos que un documento no es precisamente un escrito constituido por una hoja de papel, simplemente es un objeto en el que se conserva una actividad humana, que puede traer consecuencias en el mundo del derecho

Para Maurice Duverger, son documentos: "todos los objetos contruidos por la mano del hombre o utilizados por él, sus vestidos, sus utensilios, sus instrumentos de trabajo y distracción, sus obras de arte o artesanía, sus canciones, sus voces, los signos y símbolos que aprecia, la manera como ordena el

---

<sup>7</sup> Salcedo Cárdenas, Juvenal, La Prueba Documental, Aspectos Doctrinario, Legal, Jurisprudencial y Criminalístico, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, Univ. Central de Venezuela, Caracas Venezuela 1990., pág. 23

espacio y transforma el paisaje, la forma de sus casas, jardines, los planos de sus ciudades, etcétera, todo esto proporciona a las ciencias sociales unos documentos fundamentales<sup>8</sup>, esta definición abarca cualquier aspecto de la vida humana que nos informe o proporcione conocimiento de las actividades que pueden repercutir en un procedimiento judicial

Rafael de Pina manifiesta: El documento es una “representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico, susceptible de servir, en caso necesario, como elemento probatorio”<sup>9</sup>, esta definición además de señalar de manera genérica que es un documento sin meterse a la problemática de señalar que objeto puede ser considerado como tal, agrega un aspecto muy importante que es el hecho de que ese documento pueda servir como elemento probatorio.

En el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones jurídicas, se define al documento en sentido amplio como “todo medio de prueba dirigido a certificar la existencia de un hecho”<sup>10</sup>, esta definición resulta un tanto imprecisa en razón de que no sólo estaríamos hablando de un documento, sino de cualquier otro medio de prueba, verbigracia un testimonio o una prueba pericial.

<sup>8</sup> Citado por Salcedo Cárdenas Juvenal. Op. Cit., pág. 24

<sup>9</sup> Pina, Rafael, De, José Castillo Larrañaga, Diccionario de Derecho. 19ª Ed. Edt. Porrúa, México 1993, pág. 255.

<sup>10</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit., pág. 1200

Para Guasp, el documento puede ser constituido por "cualquier objeto mueble que dentro del proceso puede ser utilizado como prueba"<sup>11</sup>, el anterior concepto limita lo que puede ser documento sólo a un objeto mueble.

Kisch señala: "son documentos todas las cosas donde se expresa, por medio de signos, una manifestación del pensamiento"<sup>12</sup>, en este concepto se agrega un aspecto más de la prueba documental que es el contenido de signos que son los que a través de su traducción dan un significado al documento.

Carlos Arellano García, entiende por documento "el objeto material en el que obran signos escritos para dejar memoria de un acontecimiento"<sup>13</sup>, este autor al igual que los dos anteriores, señala que el documento debe ser un objeto, materializando al documento, en el que se contengan signos que aluden a la existencia de ciertos acontecimientos.

R. Couture de Troismonts clasifica a los documentos en:

1. "Sensible Original:

a) Visual: literal (escritura), gráfica (dibujo, pintura), fotográfica, micro y macrofotografía, cinematográfica, estereográfica, videotape;

---

<sup>11</sup> Citado por Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 24ª. Ed., Edt., Porrúa, México 1998, pág. 287

<sup>12</sup> Citado por Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, 4ª. Ed., Edt. Porrúa, México 1997, pág. 289.

<sup>13</sup> Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, 4ª. Ed., Edt. Porrúa, México 1997, pág. 292.

- b) Auditiva: palabra, canto, música;
- c) Plástica: arquitectura, escultura, modelado (maquetas, muestras, modelos), numismática, sigilografía;
- d) Táctil: escritura Braille, Optacón (sistema de tactosimulación).

## 2. Edición:

- a) Original;
- b) Reproducida: manufacturada, multicopiada o impresa, registrada (discos, cintas magnéticas), fotografiadas (fotografía, diapositiva, películas fijas o filminas, microfichas, microcards, microfilmes), cinematografiada (acelerada, normal, lenta)
- c) Modificada o no: aumentada, conservada, reducida, anamorfoseada, interpretada.

## 3. Material:

- a) Plástica;
- b) Masiva;
- c) Plana: libros, fichas, discos, placas;
- d) Lineal: filmes;
- e) Colectiva: elementos encuadernados, móviles, independientes.

## 4. Intelectual.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Citado por Salcedo Cárdenas, Juvenal, *La Prueba Documental*, aspectos Doctrinario, Legal, Jurisprudencial y Criminológico, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, Univ. Central de Venezuela. Caracas Venezuela 1990, pág. 24.



Considero adecuadas las definiciones de documento que dan los autores antes mencionados en sentido amplio, pues en ellas se engloban aquellos objetos de los cuales se pueden valer las partes para acreditar la veracidad de sus hechos, sobre todo en nuestros actuales tiempos de avances tecnológicos, en los que ya existen innumerables objetos que contienen un significado y que pueden informarnos cómo pudieron suceder ciertos hechos controvertidos o que incluso pueden constar en los mismos.

Para que la prueba documental sea considerada como tal deberá reunir ciertos requisitos que se refieren a las circunstancias de tiempo, lugar y forma; es decir de esta prueba deberá desprenderse el tiempo en que ocurrieron los hechos, el lugar en el que ocurrieron los hechos y respecto a la forma, esta prueba documental deberá reunir las circunstancias de integridad y autenticidad; todos ellos son necesarios para que pueda gozar de valor probatorio.

## **CLASIFICACION DE LOS DOCUMENTOS**

Respecto a este tema, los estudiosos del derecho suelen hacer una clasificación genérica entre documentos Públicos y documentos privados atendiendo a la calidad con que actúan las personas en la celebración de los mismos; esta clasificación se refiere únicamente a la prueba documental en sentido restringido, es

decir; aquella que habla de documentos escritos o que tienen como elemento esencial la escritura, a continuación la explicaremos.

## Documentos Públicos

Para Kisch los documentos públicos “son los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública dentro de los límites de su competencia y con las solemnidades prescritas por la ley”<sup>15</sup>, así tenemos que para que un documento tenga el carácter de público, en su creación deben concurrir los siguientes requisitos:

- a) “Proceder de funcionarios públicos o de fedatarios;
- b) Estar autorizados dentro de los límites de su competencia;
- c) Estar autorizados con las solemnidades prescritas por la ley”<sup>16</sup>

A los anteriores requisitos Manuel Mateos Alarcón agrega el de que los funcionarios que expidan o autoricen los documentos, lo hagan obrando dentro del territorio en que ejercen sus funciones.<sup>17</sup>

<sup>15</sup> Citado por Arellano García, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 4ª. Ed., Edt. Porrúa, México 1997, pág. 293.

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> Cfr., Mateos Alarcón, Manuel, *Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal*, 5ª. Ed., ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1998, pág. 143.

Cipriano Gómez Lara explica que un documento es público “cuando es producido por un órgano de autoridad en el ejercicio legítimo de sus atribuciones”<sup>18</sup>.

Para Eduardo Pallares, el documento público es “el expedido por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, dentro de las facultades que otorga la ley al funcionario, y con los requisitos formales que la misma requiera”<sup>19</sup>.

José Becerra Bautista, concluye respecto a la definición de documento público que. “son los escritos que consignan, en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los por ellos expedidos para certificarlos”.<sup>20</sup>

Carlos Arellano García nos explica que un documento público “es aquel procedente de un representante de un órgano de autoridad estatal o de un fedatario público, que ha expedido constancia escrita, dentro de las facultades otorgadas legalmente para actuar y para expedir documentos y con los requisitos de forma establecidos legalmente”.<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> Citado por Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, 4ª. Ed., Edt. Porrúa, México 1997, pág. 293

<sup>19</sup> Citado por Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, 4ª. Ed., Edt. Porrúa, México 1997, pág. 295

<sup>20</sup> Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, 16ª. Ed. Edt. Porrúa, México 1999, pág. 147.

<sup>21</sup> Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, 4ª. Ed., Edt. Porrúa, México 1997, pág. 295.

En el capítulo anterior concluimos que el documento público es aquel en cuya celebración interviene una persona considerada como autoridad y que lo expide en ejercicio de sus funciones o bien una persona que se encuentra dotada de fe pública, así tenemos que el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles que también estudiamos en el capítulo anterior, señala como documentos públicos:

- I Las escritura públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;
- II Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;
- III Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;
- IV Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;
- V Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;
- VI Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

- VII Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociados, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno Federal de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;
- VIII Las actuaciones judiciales de toda especie;
- IX Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;
- X Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

Incluyendo también lo señalado por el artículo 1237 del Código de Comercio que son las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente código, el Instituto de Investigaciones Jurídicas puntualiza que de cada una de las fracciones manejadas por el numeral antes mencionado se distinguen cuatro especies genéricas de documentos: las actuaciones judiciales, los documentos notariales, los documentos administrativos y las constancias registrales.<sup>22</sup>

Respecto a las actuaciones judiciales, son definidas por José Becerra Bautista como los hechos realizados dentro de un juicio, estas actuaciones deben cumplir ciertos requisitos el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles señala que todos los expedientes se formarán por el tribunal con la colaboración de las partes, terceros, demás interesados y auxiliares que tengan que intervenir en los

---

<sup>22</sup> Cfr., Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit., pág. 1202.

procedimientos y deberán cumplir los requisitos señalados por el artículo 1055 del Código de Comercio que son los siguientes:

- I. Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;
- II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;
- III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;
- IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto,
- V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas estas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

- VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;
- VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y
- VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.

Los documentos Notariales son todos aquellos que son expedidos por los Notario Públicos, que de acuerdo al artículo 10 de la Ley del Notariado es un Licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos, a esta clase de documentos pertenecen las fracciones I y V del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles.

Los documentos que pueden ser expedidos por un notario son las escrituras, actas y testimonios notariales que a continuación se explicarán.

Escritura notarial de acuerdo al artículo 60 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal es:

- I. El original que el notario asiente en el libro autorizado, conforme al artículo 46 de este ordenamiento, para hacer constar un acto jurídico, y que contenga las firmas de los comparecientes y la firma y sello del notario.
- II. El original que se integre por el documento en que se consigne el acto jurídico de que se trate, y por un extracto de éste que contenga sus elementos esenciales y se asiente en el libro autorizado

Acta notarial es el instrumento original en el que el notario hace constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él, y que éste asienta en un libro del protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello.

Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial y se transcribe o se incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero, a no ser que les incluya en fotocopia, con su respectiva traducción y los que se hayan insertado en el instrumento.

Los documentos administrativos, serán todos aquellos expedidos por funcionarios de la administración pública federal siempre en ejercicio de sus funciones y dentro de su ámbito de competencia territorial y que contienen las peticiones de los ciudadanos y la resolución de las autoridades a dichas peticiones, a



esta clase de documentos pertenecen las fracciones II y VII del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles

Las Constancias Registrales son documentos expedidos por archivos públicos dependientes del gobierno federal, estatal o municipal como lo es el Registro Civil o el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, estas constancias son las contenidas en las fracciones III, IV, V, VI y IX del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles.

Por último cabe mencionar que en materia mercantil los corredores públicos como auxiliares de los comerciantes también fungen como fedatarios en materia comercial y las certificaciones que expiden son documentos públicos de acuerdo con la fracción IX del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles, por su parte el artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública señala en sus fracciones V y VI que corresponde al corredor público:

V. Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia;

VI. Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

### **Documentos Privados**

Rafael de Pina citando a Caravantes señala respecto de los documentos privados son “aquellos en que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares, sin la intervención de escribano (notario) ni de otro funcionario que ejerza cargo por autoridad pública, o bien con la intervención de estos últimos, pero sobre actos que no se refieren al ejercicio de sus funciones”<sup>23</sup>, esta definición agrega al final, que las personas dotadas de fe pública o que ejercen algún cargo de autoridad pública sí pueden intervenir en la creación de documentos privados, pero sólo si su intervención la hacen en calidad de particulares, dejando de lado sus investiduras públicas, pues al clasificar los documentos en públicos o privados se suele caer en señalamientos respecto a que éstas personas no pueden participar en la creación de documentos privados y se nos olvida que antes de ser funcionarios al servicio del estado, ya sea como fedatarios o como funcionarios, son humanos que también celebran actos jurídicos de carácter privado.

---

<sup>23</sup> Pina. Rafael De, , Castillo Larrañaga José. Instituciones de Derecho Procesal civil, 22ª. Ed., Edt. Porrúa. México 1996, pág. 305.

Según Eduardo Pallares “por documento privado debe entenderse el que procede de particulares que no ejercen función pública o de un funcionario cuando lo expide fuera de sus funciones”<sup>24</sup>

Respecto a la definición de documento privado José Becerra Bautista señala: “son los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares. La característica esencial de estos escritos, es precisamente la ausencia de la intervención de una autoridad o de un fedatario en el momento de su otorgamiento”<sup>25</sup>.

A diferencia de los documentos públicos que cuentan con la intervención de un tercero que da fe sobre la autenticidad del mismo, los documentos privados son celebrados entre particulares que no tienen la calidad de ser fedatarios o funcionarios públicos, por lo que requieren de algún elemento que supla esa ausencia, ese elemento está constituido por la firma de las personas que lo crean que precisamente tiene por objeto, hacer constar quién es el autor de este documento.

Entre los documentos privados en materia mercantil se encuentran los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por

---

<sup>24</sup> Citado por Arellano García Carlos. Derecho Procesal Civil. 4ª Ed. Ed. Porrúa. México 1997, pág. 295.

<sup>25</sup> Becerra Bautista José, Op. Cit., pág. 153.

las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

Uno de los documentos privados de los comerciantes es el libro en el que constan todas las operaciones que realizan, el capítulo II del Título Segundo del Código de Comercio regula la contabilidad mercantil y en este tema tenemos que todos los comerciantes están obligados a llevar un sistema de registro de sus operaciones, este sistema se constituye por los libros de los comerciantes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 del Código de Comercio el sistema de registro deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas;
- b) Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa,
- c) Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio;
- d) Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales;
- e) Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes.

## **De su Ofrecimiento y Admisión en el Procedimiento Mercantil**

En los procedimientos de carácter mercantil existen requisitos y términos para poder ofrecer como prueba documentos públicos y privados, tratándose de los juicios ordinarios, desde los escritos de demanda y contestación deberán señalarse los documentos públicos y privados que tenga relación con los hechos, así como si la parte que los ofrece los tiene o no a su disposición, presentando los que posea, en el caso de que no los tenga a su disposición deberá acreditar haberlos solicitado mediante la exhibición de la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se le expida la certificación correspondiente, en el caso de que sea el demandado quien carece de los documentos de referencia, aplicarán las mismas reglas con la única excepción, de que deberá acreditar haber solicitado el documento ya sea en la contestación o dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1061 del Código de Comercio, se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, cuando legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles.

Para el caso de que las partes no tengan a su disposición los documentos o no puedan presentarlos, lo declararán al juez bajo protesta de decir

verdad, explicando el motivo por el que no pueden presentarlos a lo cuál el Juez ordenará a la autoridad correspondiente, le expida al interesado copia certificada a su costa

En el caso de los juicios ejecutivos, el documento tiene una importancia primordial ya que en esta clase de juicios la acción proviene de un documento que se dice que tiene aparejada ejecución, según el artículo 1391 del Código de Comercio, traen aparejada ejecución:

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;
- II. Los instrumentos públicos;
- III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288,
- IV. Los títulos de crédito;
- V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;
- VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

En los juicios ejecutivos la demanda siempre deberá ser acompañada del título ejecutivo, es decir, del documento del cual proviene la acción, además de que todas las pruebas con las que cuenten las partes, incluyendo los documentos deberán ser presentadas junto con los escritos de demanda o contestación, relacionándolas con los puntos controvertidos.

Tratándose de los procedimientos de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y de fideicomiso de garantía, los documentos con que cuentan las partes deberán ser presentados junto con los escritos de demanda y contestación, salvo en el caso en que el demandado se constituye en rebeldía, en el que tendrá la oportunidad de exhibir sus documentos en todo tiempo, hasta antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Tratándose de juicios ordinarios, una vez contestada la demanda se abrirá el juicio a prueba por el término de cuarenta días, los primeros diez para el ofrecimiento y los treinta restantes, para el desahogo de las pruebas, al ofrecerse la prueba documental deberá hacerse dentro del término de ofrecimiento de pruebas salvo en el caso de que se trate de documentos supervenientes, es decir, que se ignoraba su existencia; cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 1198 del Código de Comercio, deberá ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con la misma, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, relacionando la prueba con los hechos

manejados en los escritos de demanda y contestación, sin estos requisitos no será admisible la prueba documental.

Cuando se ofrezca como prueba un documento que se encuentre fuera del lugar del juicio, se concederán plazos de sesenta y noventa días naturales a petición de la parte interesada siempre y cuando se designen los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos y para la admisión de los mismos, el juez examinará si fueron mencionados al momento de demandar o contestar la demanda y en caso contrario no serán admitidos.

Por lo que respecta al desahogo de la prueba documental ya sea pública o privada, no se requiere de preparación especial como en el caso de la prueba confesional o documental que requieren de la exhibición del pliego de posiciones y del interrogatorio así como de la citación correspondiente, lo anterior porque en la práctica se señala que los documentos se desahogan por su propia y especial naturaleza al correr agregados en los autos únicamente se atenderá a ciertas reglas legales para su valoración que serán estudiadas en el siguiente apartado.

En los juicios ejecutivos como ya se señaló como la acción proviene de un documento que trae aparejada ejecución, deberán acompañarse a los escritos tanto de demanda como de contestación, así como los documentos con que se acredite la personalidad, las pruebas documentales que se pretenda ofrecer deberán



ser ofrecidas también desde los escritos de demanda y contestación salvo el caso de que se trata de documentos supervenientes que se ignoraba su existencia, cumpliendo al igual que en el caso de los juicios ordinarios con lo dispuesto en el artículo 1198 del Código de Comercio, relacionándolas con los puntos controvertidos, si las pruebas ofrecidas cumplen con los anteriores requisitos serán admitidas por el Juez y una vez abierto el juicio a desahogo de pruebas, también serán desahogados por su propia y especial naturaleza por tratarse de documentos.

En los procedimientos de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía, las partes tienen la obligación de ofrecer sus documentos en los escritos de demanda y contestación relacionándolos con los hechos controvertidos, pero en el caso de que el demandado no hubiere contestado en tiempo la demanda, tendrá en todo tiempo el derecho de ofrecer pruebas hasta antes de que se pasen los autos a la vista del Juez para dictar la sentencia correspondiente, ofrecidos los documentos conforme a los requisitos señalados serán admitidos y se desahogarán por su propia y especial naturaleza.

### **Valor Probatorio de la Prueba Documental**

El valor probatorio de la prueba documental ya sea pública o privada, dependerá de ciertas circunstancias que rodean la presentación del documento en

un procedimiento de carácter judicial así como de reglas expresamente consignadas en la legislación a continuación las estudiaremos.

Primero empezaremos con el valor probatorio de los documentos de carácter privado, en el procedimiento mercantil los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se le dejará ver todo el documento no sólo la firma, lo anterior se encuentra regulado en los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, aquí se presenta la figura del reconocimiento que "entraña una manifestación de la voluntad de una persona física o moral, que tiene como objetivo admitir o rechazar un documento ofrecido como prueba por la parte contraria"<sup>26</sup>, el reconocimiento puede ser solicitado a petición de parte, en forma expresa o tácita, será expreso cuando se acepte con signos inequívocos tener conocimiento y haber participado en la formación del documento y tácito cuando la contraparte no objete el documento presentado en vía de prueba.

De acuerdo a lo señalado por el artículo 1245 del Código de Comercio el reconocimiento de los documentos privados, sólo puede ser practicado por el que

---

<sup>26</sup> Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil, 4ª. Ed., Edt. Porrúa, México 1997, pág. 306

lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial.

El documento que una parte presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca, lo anterior debido a que si lo está presentando como prueba en el procedimiento, es porque lo considera auténtico.

Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme a las reglas de la prueba testimonial

Por lo que respecta al valor probatorio de los libros de comerciantes, se aplica lo dispuesto en el artículo 1295 del Código de Comercio:

- I. Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos a la cuestión litigiosa,
- II Si los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los de uno se hubieren llevado con todas las formalidades

expresadas en este Código, y los del otro adolecieren de cualquier defecto o carecieren de los requisitos exigidos por este mismo Código, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, a no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho;

- III. Si uno de los comerciantes no presentare sus libros o manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, a no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos por otros medios admisibles en juicio;
- IV. Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez o tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho

Eduardo Pallares explica respecto al valor probatorio del documento privado lo siguiente:

- a) "Los documentos privados sólo hacen prueba plena y en contra de su autor cuando fueren reconocidos expresamente;
- b) El documento que un colitigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca;
- c) El documento privado presentado en juicio y no objetado dentro del termino de ley, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido expresamente;

- d) Los documentos privados no hacen prueba plena por sí mismos como los documentos públicos. Necesitan ser autenticados por el reconocimiento tácito o expreso hecho previamente;
- e) El documento no hace fe contra su autor cuando no ha salido de su poder;
- f) Las cartas pueden probar la existencia de un contrato cuando la ley autoriza la celebración del mismo por medio de documentos privados;
- g) Si el documento privado no está suscrito por su autor, la autografía del mismo no basta para establecer su autenticidad;
- h) El documento privado, a diferencia del público, no prueba su procedencia ni su fecha;
- i) El documento privado que contiene la declaración, prueba la existencia de la declaración, pero no su eficacia".<sup>27</sup>

El artículo 1292 del Código de Comercio señala que los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

Las actuaciones judiciales harán prueba plena de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio, lo anterior debido a que esta

---

<sup>27</sup> Eduardo Pallares, *Op. Cit.*, pág. 297-298.

clase de documentos públicos, son formados con aprobación del Secretario de Acuerdos del juzgado correspondiente que goza de fe pública como funcionario dependiente del poder judicial

Una circunstancia que determina el valor probatorio que puede tener un documento es la objeción que de acuerdo al artículo 1247 del Código de Comercio sólo se hace en cuanto al alcance y valor probatorio que pudiera tener el mismo; la objeción deberá ser interpuesta dentro de los tres días siguientes a aquél en que se abre el juicio a prueba y los que se exhiban con posterioridad al término de ofrecimiento de pruebas, podrán ser objetados en igual plazo

Por lo que respecta al cotejo de letras y firmas de documentos públicos sin matriz o privados que se promueve cuando se pone en duda la autenticidad del documento, se procederá a la práctica de la prueba pericial correspondiente para determinar si las letras o firmas son o no de puño y letra de la persona de quien se afirma que provienen, al promover este cotejo se señalará el documento indubitable para el mismo, de acuerdo al artículo 1247 del Código de Comercio se consideran indubitables para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa;

- III. Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuya la dudosa;
- IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique;
- V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales, en presencia del Secretario del Tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

En el caso de la impugnación de falsedad de un documento privado o público sin matriz, deberá hacerse desde el escrito de contestación de demanda hasta diez días después de que haya terminado el período de ofrecimiento de pruebas, en esta impugnación deberán indicarse los motivos por los que se considera falso el documento así como las pruebas con que se cuente para demostrar tal afirmación y también se deberá señalar el documento indubitable para el cotejo; es decir, con qué documento que si es considerado como auténtico, se comparará el que se dice es falso y la prueba pericial correspondiente, esta impugnación será tramitada en forma de incidente.

Una vez promovida la impugnación conforme a los requisitos anteriores, se correrá traslado a la contraparte por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca las pruebas que considere pertinentes y que serán desahogadas en una audiencia incidental, y por último se pronunciará la resolución correspondiente, esta resolución sólo afectará la fuerza probatoria del documento en el procedimiento en el que se haga valer la

agnación pero el Juez no podrá hacer declaración alguna que afecte el rumento en forma general.

Por último, tratándose de documentos procedentes del extranjero para e surtan plenamente sus efectos, deberán presentarse legalizados por las toridades consulares mexicanas competentes, los que son transmitidos ternacionalmente a través de un conducto oficial, no requieren de legalización ni ando se tenga celebrado tratado o acuerdo interinstitucional con el país de que rovemente.



## **CAPITULO QUINTO**

**“EL DOCUMENTO ELECTRONICO, SU NATURALEZA JURIDICA”**

## CONCEPTO DE DOCUMENTO ELECTRONICO

Como ya estudiamos en el capítulo anterior, para definir lo que es un documento la doctrina hace una diferenciación entre documentos en sentido estricto y en sentido amplio; el documento electrónico queda comprendido dentro de la definición de documento en sentido amplio, pues en esta noción se entiende que un documento, es todo aquel objeto idóneo que nos da a conocer ciertos hechos en él contenidos, no siendo necesario que se constituya por una hoja de papel

En la práctica y desde los tiempos en que se inventó el papel, se ha pensado que éste es el mejor medio para conservar y transmitir la información contenida en documentos como los conocemos convencionalmente, pero la verdad es que el papel no tiene todas las cualidades que le atribuimos, porque es falsificable, caduco, existen problemas respecto a su archivación, y al cambiar la forma de vida y de comunicación de la sociedad, se presenta el desafío del cambio del papel tradicional al documento electrónico, por lo que a continuación se estudiará su concepto.

“El documento electrónico es un documento gestado con intervención del ordenador”<sup>1</sup>, esta definición toma como punto de partida el elemento generador de la información que es la computadora u ordenador.

---

<sup>1</sup> Altmark, Daniel Ricardo. et. al., Reflexiones sobre la Naturaleza Jurídica y el Valor Probatorio del Documento Electrónico. Revista del Colegio de Abogados de Córdoba. No. 25, Córdoba Argentina, 1988. pág. 76

Norma Juanes señala que el documento electrónico consiste en “ la fijación en un soporte electrónico de información, que queda registrada en la memoria auxiliar del computador, incluyendo los medios de recuperación de la información, o como un conjunto de impulsos electrónicos que caen en un campo magnético y que sometidos a un adecuado proceso a través del computador, permiten una traducción al lenguaje natural de esos impulsos electrónicos (signos)”<sup>2</sup> y continúa la misma autora citando a Giannantonio, el documento electrónico puede ser considerado en sentido amplio o en sentido estricto:

- a) “En sentido estricto, es el que queda registrado, mediante pulsos electromagnéticos, en la memoria del ordenador como consecuencia del ingreso de datos, realizado por el hombre que se sirve de la computadora como instrumento para sus propios fines. Los datos quedan registrados en el lenguaje propio de la máquina, que es inteligible para el operador. El documento está en el mismo ordenador.
- b) En sentido amplio, cuando el documento así creado es procesado por la máquina y traducido al lenguaje natural, mediante una operación de recuperación por los canales de salida del ordenador, pantalla, impresora, etcétera. Así la noción de documento electrónico se relaciona con la de “soporte informático”, esto es, cualquier dispositivo destinado a recibir información y mantenerla en forma legible y duradera para su utilización

---

<sup>2</sup> Juanes Norma. El Documento Electrónico y el IV Congreso Iberoamericano de Informática Jurídica, Revista de la Facultad, Nueva Serie. Vol. 3, No. 2, Córdoba Argentina, 1995, pág. 75.

inmediata por el hombre (papel tarjetas magnéticas, cintas, discos, papel digital)<sup>3</sup>.

Los documentos electrónicos en sentido estricto y amplio se diferencian en que el primero de ellos se refiere a la información contenida en la memoria de la computadora en su propio lenguaje y que resulta inentendible para el hombre, mientras que en el segundo la computadora traduce la información contenida en su memoria a través de programas, de manera que se comprende su significado y resulta accesible su consulta, pues la información es materializada a través de aparatos externos a la computadora como lo es la impresora.

Carlos Barriuso Ruíz, define al documento electrónico como: "el soporte o el medio, donde queda constancia de los datos, del proceso, de los resultados o de las decisiones, de un sistema electrónico, informático o telemático de cualquier tipo"<sup>4</sup>, esta definición al igual que la de Daniel Ricardo Altmark y Salvador Dario Bergel toma como base al elemento computadora y a la información que queda en su memoria registrada a través de los procesos internos del propio ordenador.

---

<sup>3</sup> Citado por Juanes Norma, *El Documento Electrónico y el IV Congreso Iberoamericano de Informática Jurídica*, Revista de la Facultad, Nueva Serie, Vol 3, No. 2. Córdoba Argentina, 1995, pág. 76-77.

<sup>4</sup> Barriuso Ruíz, Carlos, *Interacción del Derecho y la Informática*, ed. Oykinson, España 1996, Pág 230

Renato Javier Jijena Leiva manifiesta que por documento electrónico, "se alude a casos en que el lenguaje magnético constituye la acreditación, materialización o documentación de una voluntad ya expresada en las formas tradicionales, y en que la actividad de un computador o de una red sólo comprueban o consignan electrónica, digital o magnéticamente un hecho, una relación jurídica o una regulación de intereses preexistentes. Se caracterizan porque sólo pueden ser leídos o conocidos por el hombre gracias a la intervención de sistemas o dispositivos traductores que hacen comprensibles las señales digitales"<sup>5</sup>, como se desprende de la definición, el autor caracteriza al documento electrónico por ser aquel cuya información se encuentra plasmada en el "lenguaje propio de las computadoras" el cual sólo puede ser comprendido por los técnicos especializados.

Ismael Cabrera Rangel, definió el documento digital como "un conjunto de regulaciones lógicas que se pueden leer a través de un equipo electrónico que registra operaciones empresariales o profesionales"<sup>6</sup>, este concepto no regula un documento electrónico, sino un documento digital, pero al revisar el contenido de la definición, nos percatamos que en esencia corresponde a la noción general de lo que es el documento electrónico, el cual proviene de una computadora u ordenador, que en este caso es el equipo electrónico y las

---

<sup>5</sup> Jijena Leiva , Renato Javier, *Naturaleza Jurídica y Valor Probatorio del Documento Electrónico*. Revista Derecho de la Alta Tecnología, Año IX, No. 106, Argentina 1997, Pág 11.

<sup>6</sup> Cabrera Rangel, Ismael, *Facturación Electrónica: un reto comercial*, Universo de la Computación. El Universal, México, lunes 24 de julio de 2000, pág. 14.

regulaciones lógicas constituyen la información que los interesados vierten en el documento.

Juan José Ríos Estavillo señala, "lo que viene a caracterizar al documento informático es su propia desmaterialización o inmaterialización, aunque con ello no deja de ser concreto, visible y perceptible pues siempre existirá un soporte material (llámese disco magnético, disco óptico numérico o listado de impresor). De lo anterior se infiere que los registros o documentos informáticos no constituyen una información escrita en sentido jurídico, pues estos contienen llaves de acceso, pueden modificarse con facilidad y no permiten diferenciar entre una copia y su original, lo que sí permiten los documentos escritos en papel, aunque a veces se entiende que los documentos informáticos sólo constituyen una manera electrónica de escribir"<sup>7</sup>, esta definición resalta un elemento que no había sido tomado en cuenta por los autores antes analizados, que es el elemento de la inmaterialización del documento electrónico, esta inmaterialización o desmaterialización parte del concepto tradicional de documento que se hace consistir en una hoja de papel con signos escritos en ella, estos signos contienen un significado; en el caso del documento electrónico hay una ausencia de la "hoja de papel", pero la misma es suplida por otra clase de elementos como pueden ser las cintas magnéticas e incluso la memoria de la computadora y al igual que el papel escrito, guardan la información en ellos almacenada e incluso puede ser mejor conservada.

---

<sup>7</sup> Ríos Estavillo. Juan José, *Derecho e Informática en México. Informática Jurídica y Derecho de la Informática, Serie E, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1997, Pág. 131-132*

La Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas de Derecho Mercantil Internacional sobre Comercio Electrónico, en su artículo 2 define lo que es un mensaje de datos, el cual equiparo al documento electrónico y también define a todos aquellos elementos que pudieran intervenir en la creación de dicho mensaje y señala lo siguiente:

- a) por mensaje de datos se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax,
- b) por iniciador de un mensaje de datos se entenderá toda persona que, a tenor del mensaje, haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario con respecto a él,
- c) por destinatario de un mensaje de datos se entenderá la persona designada por el iniciador para recibir el mensaje, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a él,
- d) por intermediario, en relación con un determinado mensaje de datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él,
- e) por sistema de información, se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.

El documento electrónico está constituido por la información creada, transmitida, recibida o almacenada a través de un medio electrónico (que en este caso sería el de mayor uso la computadora), ésta información es plasmada en el lenguaje utilizado por los programas instalados en el sistema electrónico y la misma será considerada como documento ya sea cuando se encuentre contenida en la memoria del aparato generador o fuera del mismo, en el objeto idóneo para su conservación, como es el caso de las cintas electromagnéticas.

## **MEDIOS DE AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO ELECTRONICO**

La autenticidad de un documento según Camelutti "es la correspondencia entre el autor aparente y el autor real del documento"<sup>8</sup>

Daniel Ricardo Altmark y Salvador Dario Bergel manifiestan que la autenticidad e inalterabilidad de un documento depende de la seguridad del proceso de su elaboración y emisión.

---

<sup>8</sup> Citado por Altmark, Daniel Ricardo, et. al.. Reflexiones sobre la Naturaleza Jurídica y el Valor Probatorio del Documento Electrónico, Revista del Colegio de Abogados de Córdoba, No. 25, Córdoba Argentina. 1988, pág. 82



Respecto de la seguridad de los datos contenidos en los documentos electrónicos Emilio del Peso Navarro señala que la seguridad de la información puede dividirse en los siguientes tipos:

- a) física.- que comprende las medidas externas a los Centros de Procesos de Datos, de proteger a estos y a su entorno de amenazas físicas tanto procedentes de la naturaleza, de los propios medios, como del hombre, como: inundaciones, fuego, cortes de fluido eléctrico, atentados, robos;
- b) lógica.- pretender proteger el patrimonio informacional que se compone tanto de las aplicaciones informáticas como del contenido de las bases de datos y de los ficheros, esta protección se puede realizar a través de contraseñas, tanto lógicas como biométricas, conocimientos y hábitos del usuario, firmas digitales y principalmente la utilización de métodos criptográficos;
- c) organizativo-administrativa.- pretende cubrir el hueco dejado por las dos anteriores y viene a complementarlas a través de políticas de seguridad, de personal, de contratación, análisis de riesgos y planes de contingencia,
- d) jurídica.- pretende, a través de la aprobación de normas legales, fijar el marco jurídico necesario para proteger los bienes informáticos”<sup>9</sup>

Continúa el citado autor manifestando que seguridad de la información es “el conjunto de sistemas y procedimientos que garantizan: la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de la información. Estas son las tres características que definen lo que es la seguridad de la información:

---

<sup>9</sup> Del Peso Navarro, Emilio, La Seguridad de la Información en la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal en España, Revista ABZ, No 114, España 2000, pág. 8.

- Confidencialidad, pretende que la información sea conocida exclusivamente por los usuarios autorizados en la forma y tiempo determinado previamente.
- Integridad, pretende que la información sea creada, modificada o borrada sólo por los usuarios autorizados,
- Disponibilidad, pretende que la información se pueda utilizar cuando y cómo lo requieran los usuarios autorizados<sup>10</sup>.

De las definiciones anteriores, observamos que la principal preocupación en tratándose de la autenticidad de documentos electrónicos se refiere a ¿cómo saber que la persona que celebra el acto jurídico, es quien dice ser? y si la información que incorporamos al documento se conserva inalterada.

Existen diversos medios a través de los cuáles se puede obtener una certeza respecto de la identidad de las partes contratantes como de la fidelidad del contenido de los documentos electrónicos como son, el uso del número de identificación personal, el plástico con banda magnética identificado por un lector, las huellas dactilares o de la palma de la mano, la voz del usuario reconocida por un lector, el número de fax o el uso de claves o contraseñas, todos estos métodos que estudiaremos detalladamente en líneas subsecuentes llegan a hacer más eficaz al documento electrónico que al convencional, para el caso de que el mismo sea utilizado como medio de prueba en procedimiento judicial

---

<sup>10</sup> Idem.

## La firma

La firma como elemento esencial de los documentos cumple una doble función, la de darnos a conocer en forma indubitable la voluntad de las partes en determinado contrato por contraer los derechos y obligaciones que en el mismo se contienen y también la de identificar a las personas que intervienen en dicho acto jurídico

Couture define a la firma como “trazado gráfico, conteniendo habitualmente el nombre, apellido y rúbrica de una persona, con el cual se suscriben los documentos para darles autoría y obligarse con lo que en ellos se dice”<sup>11</sup>, por lo que “la firma se puede componer del nombre y apellido de la persona y, eventualmente, de su rúbrica, o bien puede consistir en otro “trazado gráfico”, o en “iniciales”, o en “grafías ilegibles”. Lo que se requiere es la nota de habitualidad, como elemento vinculante de esa grafía con su autor”<sup>12</sup>, la firma es pues, el sello personal que cada uno utiliza, para identificar nuestra intervención en cualquier clase de actos jurídicos.

En materia de documentos electrónicos, también existe un simil a lo que es la firma de las personas que es la firma electrónica que consiste en “una serie de caracteres puestos al final de un documento. Está elaborada según procedimientos matemáticos (criptográficos), por medios de cifras, signos, códigos

---

<sup>11</sup> Citado por Wonsiak, María, et. al., El Documento Electrónico, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Año XXIX, Uruguay 1988, Pág. 293

<sup>12</sup> Ibidem, pág. 294.

o claves que permiten asegurar su procedencia y su veracidad. Realizan un resumen codificado del mensaje, fecha y hora del envío, la identidad del remitente y del receptor. Incluye sistemas de seguridad: si por error el mensaje llega a terceras personas, no podrán entenderlo si no disponen del código o clave para descifrarlo”<sup>13</sup>.

En materia internacional también existe normatividad por lo que respecta al concepto de las firmas electrónicas y así tenemos:

La ley de la firma digital Alemana en su artículo 2, define a la firma digital como “un sello creado con una clave privada de firmas sobre información digital, tal sello permite, mediante el uso de la clave pública asociada rotulada por un certificado de clave de un certificador, o de una Autoridad según el artículo 3, que sean verificados el propietario de la clave de firma y el carácter de no falsificado de la información”<sup>14</sup>

El artículo 18 del Decreto 65/98 que reglamenta el uso del Documento electrónico y la firma digital por la administración pública de Argentina señala respecto a la Firma electrónica: “es el resultado de obtener por medio de mecanismos o dispositivos un patrón que se asocie biunívocamente a un individuo y a su voluntad de firmar”, asimismo el artículo 19 del mismo decreto entiende por

---

<sup>13</sup> Romero Castellano, Ricardo, Informática Jurídica y su influencia en los Títulos Valores. Op. Cit., pág. 85

<sup>14</sup> Ley de Firma Digital Alemana, Revista de Derecho de la Alta Tecnología, Año IX, No. 106, Argentina 1997, Pág.19.

firma digital "un patrón creado mediante criptografía, debiendo utilizarse sistemas criptográficos "de clave pública" o "asimétricos", o los que determine la evolución de la tecnología"<sup>15</sup>.

La Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (en lo sucesivo *cnudmi*) sobre Comercio Electrónico, señala en su artículo 7 que el concepto de la firma en un mensaje de datos queda satisfecho en los siguientes casos;

- a) si se utiliza un método para identificar a esa persona y para indicar que esa persona aprueba la información que figura en el mensaje de datos; y
- b) si ese método es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o comunicó el mensaje de datos, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente.

Por su parte, el Proyecto de régimen uniforme A/CN.9/WG.IV/WP.80 sobre Firmas Electrónicas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, define los siguientes conceptos:

Firma electrónica.- se entenderá los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, y (que puedan ser) utilizados para (identificar al titular de la firma en relación con el mensaje de datos e indicar que el titular de la firma aprueba a la información contenida en el mensaje de datos).

<sup>15</sup> Revista Derecho de la Alta Tecnología, Año X, No. 116, Argentina 1998, pág.23

Firma electrónica (refrendada) se entenderá una firma electrónica que (se crea y) puede verificarse mediante la aplicación de un procedimiento de seguridad o de una combinación de procedimientos de seguridad que garantice que esa firma electrónica:

- i) sea exclusiva del titular de la firma (para los fines para los) (en el contexto en el) que se utilice;
- ii) se pueda utilizar para identificar objetivamente al titular de la firma en relación con el mensaje de datos,
- iii) haya sido creada y consignada en el mensaje de datos por el titular de la firma o utilizando un medio bajo el control exclusivo del titular de la firma.

Titular de la firma se entenderá la persona que puede crear y adjuntar a un mensaje de datos, o en cuyo nombre se puede crear o adjuntar a un mensaje de datos, una firma electrónica refrendada.

Certificador de información se entenderá toda persona o entidad que, en el curso habitual de su negocio, proporcione (servicios de identificación) (información de certificación) que se (utilicen) (utilice) para apoyar la utilización de firmas electrónicas refrendadas.

Requisitos de la firma:

Cuando la ley requiera la firma de una persona, ese requisito quedará satisfecho en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que es tan fiable como sea apropiada para los fines para los que se

generó o comunicó el mensaje de datos, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente

#### Requisitos del original

Cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos si se consigna en él una firma electrónica que ofrece alguna garantía fidedigna de que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma

#### Obligaciones del titular de la firma

El titular de la firma tendrá la obligación de:

- a) Actuar con diligencia para evitar toda utilización no autorizada de su firma;
- b) Dar aviso (a quien corresponda) (lo antes posible) cuando exista el riesgo de que su firma quede en entredicho y pueda utilizarse para crear firmas electrónicas refrendadas no autorizadas;
- c) Asegurar que todas las declaraciones o manifestaciones materiales hechas por el titular de la firma a certificadores de información y a partes que confían en él sean exactas y completas, según conste al titular de la firma.
- d) El titular de la firma será responsable de las consecuencias de su cumplimiento de las obligaciones enunciadas en el párrafo uno

## Confianza en las firmas electrónicas

Toda persona tiene derecho a confiar en una firma electrónica refrendada, siempre que haya tomado medidas oportunas para cerciorarse de que la firma electrónica refrendada es válida, no está en entredicho ni ha sido revocada.

Defino la firma electrónica, como la clave consistente en signos o cifras confidenciales, elaborada a través de medios electrónicos, mediante la cuál se puede llegar a identificar al usuario o titular de la misma.

Al considerar que los documentos electrónicos pueden contener una firma también de carácter electrónico, se presenta ante nosotros el problema de identificar qué documentos serán considerados como "originales", lo anterior debido a que doctrinariamente se considera como original al documento que calza una firma autógrafa, es decir, puesta de puño y letra de la persona que lo genera, así tenemos que en términos del artículo 8 de la ley modelo de la cnudmi la información se considera como original en los siguientes casos;

- a) si existe alguna garantía fidedigna de que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar.

Para los fines del inciso a) se define:

- a) integridad de la información será evaluada conforme al criterio de que haya permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de



algún cambio que sea inherente al proceso de su comunicación, archivo o presentación, y

- b) el grado de fiabilidad requerido será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias del caso.

De lo anterior destacamos que para que un documento electrónico pueda tenerse por original, es necesario que el mismo pueda ser conservado inalterado y que la información en el contenida sea accesible para ulteriores consultas, por lo que el concepto de firma electrónica antes estudiado se encuentra íntimamente ligado al de los sistemas utilizados para determinar la autenticidad del documento, mismos que a continuación se estudian.

### **Inalterabilidad y Conservación del Documento Electrónico**

Existen varios sistemas a través de los cuáles se puede corroborar la autenticidad del contenido de un documento electrónico, estos sistemas son:

#### **1.- La clave confidencial**

Juan José Ríos Estavillo la define como el código secreto "que consiste en la combinación de cifras y/o letras que el sujeto digita sobre el teclado del sistema que utiliza; por ejemplo, los números de identificación personal"<sup>16</sup>; este

---

<sup>16</sup> Ríos Estavillo, Juan José, Op. Cit., pág. 132

código secreto sirve para la identificación de las partes que intervienen en la creación de un documento electrónico.

Por su parte Altmark y Dario Bergel señalan que se trata de “un código de ingreso, que se compone por una combinación determinada de cifras o bien letras, sólo conocidas en principio por el titular del mismo, denominado por la doctrina anglosajona como PIN (Personal Identification Number) Dicho código se combina normalmente con la utilización de una tarjeta magnetizada que permite la verificación del mismo y su validación”<sup>17</sup>.

## 2.- La criptografía

Esta técnica consiste siguiendo la teoría de Ríos Estavillo en la “codificación del texto que se va a transmitir (incluyendo elementos de autenticación) con la ayuda de algoritmos, realmente incomprensible para quien no posee la clave de desciframiento”<sup>18</sup>.

Al respecto Altmark y Salvador Dario Bergel señalan que la codificación puede ser en cifras, a través de claves confidenciales y de procesos matemáticos completos (algoritmos) a fin de tornarlos incomprensibles para quien no conoce los medios de descifrarlos, el texto permanecerá encriptado con el objeto de conservarlo inviolado, pero al momento de ser necesario el acceso al mismo, se procederá a la decodificación, que consiste en una operación refleja

---

<sup>17</sup> Altmark, Daniel Ricardo, et. al., Op Cit., pág. 83.

<sup>18</sup> Ríos Estavillo, Juan José, Op. Cit., pág. 132.

que restablece el texto cifrado a su forma original<sup>19</sup>, existen dos sistemas de técnicas criptográficas:

a) Sistema simétrico, el emisor y el destinatario de un mensaje disponen de igual clave para el cifrado y descifrado de aquél.

b) Sistema asimétrico, que es capaz de asegurar la función de autenticación, funciona por medio de una combinación de dos tipos de claves, una pública y otra secreta que se corresponden. Ello permite la efectivización de una doble operación de encriptado y desencriptado<sup>20</sup>.

### 3.- Sistemas biométricos

Estos sistemas "toman como elementos identificatorios los rasgos y características físicas del ser humano"<sup>21</sup>, también denominado por Altmark como autenticación por reconocimiento de características físicas, la importancia de estos sistemas de autenticación del documento electrónico, es que tienen la cualidad de identificar con certeza al operador<sup>22</sup>.

Un estudio de las Naciones Unidas presenta al respecto, seis técnicas de autenticación; exploraciones de la retina que registran la firma visual de un individuo y la almacenan en un microprocesador, sistemas de identificación mediante la impresión del pulgar o de otros dedos, sistemas de quirogeometría que miden, registran y comparan la longitud de los dedos, la translucidez de la

---

<sup>19</sup> Cfr., Altmark, Daniel Ricardo, et. al., Op. Cit., pág.83.

<sup>20</sup> Altmark, Daniel Ricardo, et. al., Op. Cit., pág. 83.

<sup>21</sup> Ríos Estavillo, Juan José, Op. Cit. pág. 132.

<sup>22</sup> Cfr., Altmark, Daniel Ricardo, et. al., Op. Cit., pág. 84.

piel, el grosor de las manos o la forma de la palma de la mano; dispositivos de verificación de la voz, que registran los tipos de vos y sus inflexiones, dispositivos de verificación de la firma, que detectan las características estáticas o dinámicas de la firma de una persona; dinámica de tecleo, que identifica a los individuos por su forma de escribir a máquina y por su ritmo, a través de todos estos métodos de seguridad los registros y firmas electrónicas pueden ser más seguros que los documentos convencionales, que no están exentos de falsificación, por ejemplo en el caso de los números de identificación personal existen 10,000 posible variantes; aunado este método a los anteriormente descritos, resulta muy difícil descifrarlos, y más aún falsificarlos, por lo que al dificultarse la falsificación del sistema de autenticación, resulta prácticamente imposible falsificar la información contenida en un documento electrónico<sup>23</sup>.

Existe un último método de autenticación del documento electrónico que es la fe pública notarial, Rocío Ovilla Bueno señala que el problema en tratándose de documentos electrónicos radica en que es difícil saber si efectivamente las personas que interactúan a través de una computadora y manejan una firma electrónica, son quienes dicen ser, dado que no existe entre ellas un contacto personal y agrega que en este momento interviene una figura que sirve como un certificador que en este caso, refuerza la validez y la certeza de dicho documento, esta figura es la del tercero en confianza que puede ser

---

<sup>23</sup> Cfr.. Meján Carrer, Luis Manuel. La formación del Consentimiento por Medios Electrónicos, Revista del Instituto de Documentación e Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, ARS IURIS, México 1995, pág.. 320,321,322.

considerado como un notario cibernético<sup>24</sup>, aquí la fe notarial seguiría cumpliendo la misma función que hasta la fecha ha desempeñado, pero aplicada a los documentos electrónicos, es decir, el notario daría fe de la correspondencia del documento, con el autor que lo creó, convirtiéndose así, en adaptación a la nueva realidad económica y social, en un ciberotario.

## VALOR PROBATORIO DEL DOCUMENTO ELECTRONICO

Como ya estudiamos en el apartado anterior, gracias a los métodos de autenticación, resulta difícil falsificar un documento electrónico, por lo que en consecuencia es viable que los mismos sean considerados como elementos de prueba en un procedimiento, ya que los documentos convencionales son susceptibles de ser falsificados y no obstante ello, gozan de valor probatorio

"En la medida en que el documento electrónico puede ser fijado en un soporte material, en un lenguaje legible para cualquiera, que asegure su perdurabilidad, no puede dejar de reconocerse su carácter "documental", como elemento que comprueba un hecho, como es la declaración de voluntad de quien creó o dio origen a dicho registro"<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> Cfr., Ovilla Bueno, Rocío, *Internet y Derecho. De la Realidad Virtual a la Realidad Jurídica*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Año XXXI, No. 92, México 1998, pág. 433.

<sup>25</sup> Juanes Norma. *Op. Cit.*, pág. 77.

Señala Giannantonio que el documento electrónico puede ser considerado como documento escrito ya que:

- “- Contiene un mensaje (texto alfanumérico o diseño gráfico)
- En lenguaje convencional (el de los bits)
- Sobre soporte (cinta o discos)
- Destinado a durar en el tiempo”<sup>26</sup>

De acuerdo a la consideración del anterior autor, el documento electrónico es prácticamente idéntico en función y forma al documento convencional, excepto por la forma especial de su creación, que es a través de una computadora, por la particularidad del objeto en que el mismo se contiene y que no es un papel y por último por la ausencia de la reunión necesaria de las partes que lo celebran para su creación.

Como ya estudiamos, para que el documento privado tenga valor probatorio, es necesario que sea reconocido por la parte ante quien se opone, una vez reconocido, tendrá el valor de un documento público, en igualdad de condiciones el valor probatorio de un documento electrónico como instrumento privado será pleno, siempre y cuando sea reconocido por la contraparte o se establezca su fidelidad, de acuerdo con alguno de los sistemas de autenticación de los instrumentos electrónicos, conforme a los cuales se supera la confiabilidad que pudiera tenerse sobre un documento convencional.

---

<sup>26</sup> Altmark, Daniel Ricardo, et. al., Op. Cit., pág. 78.

Por lo que respecta a equipar un documento electrónico con instrumento público, señalan Daniel R. Altmark y Salvador Dario Bergel que estaremos hablando de un documento electrónico público "cuando emane de un ordenador perteneciente a la administración pública y operado por un funcionario público, o persona autorizada, más no se le podía reconocer el carácter de instrumento público, con las consecuencias probatorias previstas por el ordenamiento"<sup>27</sup>, lo cuál no comparto, pues al igual que el documento privado, se puede reconocer a través de los sistemas de autenticación si fue expedido o no por determinado funcionario.

Para otorgar valor probatorio a un documento electrónico, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional en 1985 emitió las siguientes recomendaciones:

- a) necesidad de revisión de las normas legales concernientes a la utilización de registros informáticos como prueba en caso de litigios, con el objeto de eliminar los obstáculos a su admisión, asegurando la coherencia de dichas normas, con el progreso tecnológico y para otorgar a los tribunales los medios apropiados a fin de evaluar la credibilidad de los datos incorporados en dichos registros.
- b) Autoriza, en la medida que ello sea apropiado que los documentos sean registrados y transmitidos en forma informática.

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, pág. 82.

- c) Revenir las normas legales referidas a la firma manuscrita u otros métodos fundados sobre el concepto de soporte papel como forma de autenticación a efectos de permitir la utilización de medios electrónicos de autenticación.
- d) Revenir las normas legales a efectos de permitir el valor jurídico del documento emitido por ordenadores de la administración pública”<sup>28</sup>

El artículo 9 de la ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional sobre comercio electrónico, señala que en todo trámite legal, no se dará aplicación a regla alguna de la prueba que sea óbice para la admisión como prueba de un mensaje de datos.

- a) Por la sola razón de que se trate de un mensaje de datos; o
- b) Por razón de no haber sido presentado en su forma original, de ser ese mensaje la mejor prueba que quepa razonablemente esperar de la persona que la presenta.

Y continúa el mismo precepto; toda información presentada en forma de mensaje de datos gozará de la debida fuerza probatoria. Al valorar la fuerza probatoria de un mensaje de datos se habrá de tener presente la fiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la fiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

---

<sup>28</sup> Ibidem. pág. 34.



Por lo que respecta a la conservación de los mensajes de datos, artículo 10 de la Ley Modelo de la CNUDMI, sobre comercio electrónico señala que quedará satisfecho este requisito en los siguientes casos:

- a) que la información que contengan sea accesible para su ulterior consulta, y
- b) que el mensaje de datos sea conservado con el formato en que se haya generado, enviado o recibido o con algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y
- c) que se conserve, de haber alguno, todo dato que permita determinar el origen y el destino del mensaje, y la fecha y la hora en que fue enviado o recibido

El documento electrónico, al reunir todas las características de seguridad que hemos mencionado, es digno de ser considerado como un verdadero elemento de prueba en caso de ser necesaria su utilización en un procedimiento judicial, sobre todo porque la sociedad no para en su incansable evolución y el derecho no puede más que hacer lo propio, reconociéndolo y regulándolo a efecto de evitar lagunas legales e injusticias.

El Código de Comercio señala respecto al valor probatorio que tendrá el mensaje de datos o documento electrónico en el capítulo relativo al valor de las pruebas, que estos mensajes tendrán el valor que provenga de la fiabilidad de su creación. Por su parte, el Título II de este mismo ordenamiento que regula el comercio electrónico, señalará en su artículo 91 siguiendo el criterio de que el documento electrónico o mensaje de datos se constituye por "sistema de

información", operará la teoría de la recepción de esta información; es decir para el caso de que determinadas personas que lleven a cabo la celebración de un acto jurídico de a través de medios electrónicos, se considerará que la información ha sido recibida de la siguiente manera:

- a) Cuando la persona a quien se dirige la información, designa un sistema para la recepción de la misma, la información se tendrá por recibida al momento en que ingrese en el sistema designado por el destinatario,
- b) Para el caso de que el destinatario no designe sistema específico para la recepción de la información o que esta haya sido enviada a un sistema diferente del designado, se entenderá que la información es recibida al momento en que el destinatario la obtenga.

Para el caso de que las partes o el legislador haya establecido utilizar acuse de recibo para el intercambio de mensajes de datos, el mensaje se considera recibido hasta el momento en que se reciba el acuse respectivo.

En el caso de que la ley expresamente requiera que un mensaje de datos sea presentado por escrito y contenga firma, estos requisitos se entenderán cumplidos cuando se puede determinar la persona de la cual proviene el mensaje de datos así como que el mismo sea accesible para su consulta posterior.

Por último cuando la ley requiera que un mensaje de datos sea creado con la intervención de un fedatario público, este deberá hacer constar

dentro del propio mensaje los medios a través de los cuales se cercioró de que efectivamente los mensajes de datos provenían de las partes contratantes, asimismo deberá conservar en su protocolo una versión íntegra del mensaje otorgado de manera electrónica para su posterior consulta.

Cuando el mensaje de datos cumpla con las anteriores reglas, gozará de pleno valor probatorio en caso de ser necesario su ofrecimiento como prueba en un procedimiento judicial.

El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce como prueba a la información creada a través de medios electrónicos y señala que la fiabilidad de este medio dependerá de qué tan fiable es el método de su creación, así como la conservación del contenido en forma íntegra y la posibilidad de tener acceso a el mismo posteriormente, pero no señala como se determinará la fiabilidad, conservación e inalterabilidad necesarias para otorgarle valor probatorio.

No obstante, que con las anteriores disposiciones se ha logrado un gran avance en materia legislativa, considero que es necesario agregar otras reglas de valoración para evitar caer en injusticias legales, en las que se podrían incluir los métodos de autenticación del documento electrónico, para que cuando el mismo cumpla con esos métodos goce de pleno valor probatorio.

## REGULACION DEL DOCUMENTO ELECTRONICO COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL

Nuestro legislador en materia de pruebas ha seguido el sistema mixto de la valoración de las pruebas en donde algunos aspectos de la prueba están previstos y regulados detalladamente por el legislador, mientras que otros se dejan al albedrío razonable del juzgador. La ley fija los medios probatorios de que se puede hacer uso para acreditar los puntos controvertidos, pero el enunciado no es limitativo, es ejemplificativo y tanto las partes como el juez pueden aportar otros elementos de prueba sin más limitación que no contravengan a la ley y a la moral, lo cuál se verificaba con el contenido del artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles que señala: "para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral", con lo cual siempre ha existido la posibilidad de que el documento electrónico pudiera introducirse en un procedimiento judicial como una prueba ya que es un objeto que no es contrario a la moral y al derecho, pero sobre todo existe la urgente necesidad de su regulación atendiendo a la frecuencia de casos en que se presenta, por ello el legislador procedió a regular tal situación a partir de las reformas publicadas el 29 de mayo del año dos mil, de esa regulación, resultaron los siguientes preceptos del Código de Comercio que ya manejan lo que son los mensajes de datos.

Artículo 1205. Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

Artículo 1298-A. Se reconoce como prueba los mensajes de datos. Para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada.

#### Capítulo IV de la correspondencia

Artículo 49. Los comerciantes están obligados a conservar por un plazo mínimo de diez años los originales de aquellas cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones.

Para efectos de la conservación o presentación de originales, en el caso de mensajes de datos, se requerirá que la información se haya mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta. La Secretaría de

Comercio y Fomento Industrial emitirá la Norma Oficial Mexicana que establezca los requisitos que deberán observarse para la conservación de mensajes de datos.

## Capítulo II De los Contratos Mercantiles en General

Artículo 80. Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.

## Título II del comercio electrónico

Artículo 89. En los actos de comercio podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, a la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de dichos medios se le denominará mensaje de datos.

Artículo 90. Salvo pacto en contrario, se presumirá que el mensaje de datos proviene del emisor si ha sido enviado:

- I. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas de él, o
- II Por un sistema de información programado por el emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

Artículo 91. El momento de recepción de la información a que se refiere el artículo anterior se determinará como sigue

- I Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción, ésta tendrá lugar en el momento en que ingrese en dicho sistema, o
- II. De enviarse a un sistema del destinatario que no sea el designado o de no haber un sistema de información designado, en el momento en que el destinatario obtenga dicha información.

Para efecto de este Código, se entiende por sistema de información cualquier medio tecnológico utilizado para operar mensajes de datos.

Artículo 92. Tratándose de la comunicación de mensajes de datos que requieran de un acuse de recibo para surtir efectos, bien sea por disposición legal o por así requerirlo el emisor, se considerará que el mensaje de datos ha sido enviado, cuando se haya recibido el acuse respectivo.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que se ha recibido el mensaje de datos cuando el emisor reciba el acuse correspondiente.

Artículo 93. Cuando la ley exija la forma escrita para los contratos y la firma de los documentos relativos, esos supuestos se tendrán por cumplidos tratándose de mensajes de datos siempre que éste sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán, a través de mensajes de datos, expresar los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuyen dichos mensajes a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de los mismos para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.

Artículo 94. Salvo pacto en contrario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el emisor tenga su domicilio y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo.

En materia Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles en reforma de la misma fecha que la señalada respecto del Código de Comercio, crea el artículo 210-A que señala:

Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y en su caso, si es posible



atribuir a las personas obligadas al contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho, si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta puede ser accesible para su ulterior consulta

Además de los artículos transcritos en apartados precedentes de este capítulo en materia internacional, existen también los siguientes preceptos que complementan la regulación del comercio electrónico y por ende del documento electrónico o mensaje de datos incluidos en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico:

#### Artículo 11. Formación y validez de los contratos

En la formación de un contrato, de no convenir las partes otra cosa, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos.

No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación un mensaje de datos.

Artículo 12. Reconocimiento por las partes de los mensajes de datos.

En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos

Artículo 13. Atribución de los mensajes de datos.

- 1) Un mensaje de datos proviene del iniciador si ha sido enviado por el propio iniciador
- 2) En las relaciones entre el iniciador y el destinatario, se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador si ha sido enviado:
  - a) Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje; o
  - b) Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.
- 3) En las relaciones entre el iniciador y el destinatario, el destinatario tendrá derecho a considerar que un mensaje de datos proviene del iniciador, y a actuar en consecuencia, cuando:
  - a) Para comprobar que el mensaje provenía del iniciador, el destinatario haya aplicado adecuadamente un procedimiento aceptado previamente por el iniciador con ese fin; o
  - b) El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya

dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.

4) El párrafo 3) no se aplicará

a) A partir del momento en que el destinatario haya sido informado por el iniciador de que el mensaje de datos no provenía del iniciador y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia; o

b) En los casos previstos en el inciso b) del párrafo 3), desde el momento en que el destinatario sepa, o debiera saber de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que el mensaje de datos no provenía del iniciador.

5) Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, el destinatario tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá actuar en consecuencia. El destinatario no gozará de este derecho si sabía, o hubiera sabido de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a algún error en el mensaje de datos recibido.

6) El destinatario tendrá derecho a considerar que cada mensaje de datos recibido es un mensaje de datos separado y a actuar en consecuencia, salvo en la medida en que duplique otro mensaje de datos, y que el destinatario sepa, o debiera saber de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que el mensaje de datos era un duplicado.

## Artículo 14 Acuse de recibo.

- 1) Los párrafos 2) a 4) del presente artículo serán aplicables cuando, al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicite o acuerde con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos.
- 2) Cuando el iniciador no haya acordado con el destinatario que el acuse de recibo se dé en alguna forma determinada o utilizando un método determinado, se podrá acusar recibo mediante:
  - a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
  - b) Todo acto del destinatario, que basten para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.
- 3) Cuando el iniciador haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo.
- 4) Cuando el iniciador no haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, si no ha recibido acuse en el plazo fijado o convenido o no se ha fijado o convenido ningún plazo, en un plazo razonable el iniciador:
  - a) Podrá dar aviso al destinatario de que no ha recibido acuse de recibo y fijar un plazo razonable para su recepción; y
  - b) De no recibirse acuse dentro del plazo fijado conforme al inciso a), podrá, dando aviso de ello al destinatario, considerar que el mensaje de datos no ha sido enviado o ejercer cualquier otro derecho que pueda tener.

- 5) Cuando el iniciador reciba acuse de recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos correspondiente. Esta presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido
- 6) Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recibido cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna forma técnica aplicable, se presumirá que ello es así
- 7) Salvo en lo que se refiere al envío o recepción del mensaje de datos, el presente artículo no obedece al propósito de regir las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de ese mensaje de datos o de su acuse de recibo.

Artículo 15. Tiempo y lugar del envío y la recepción de un mensaje de datos.

- 1) De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido cuando entre un sistema de información que no esté bajo el control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre del iniciador.
- 2) De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:
  - a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de un mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:
    - i) En el momento en que entre el mensaje de datos en el sistema de información designado; o
    - ii) De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos.

- b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar al entrar el mensaje de datos en un sistema de información del destinatario.
- 3) El párrafo 2) será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en un lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje conforme al párrafo 4).
- 4) De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente párrafo:
- a) Si el iniciador o el destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento.
- b) Si el iniciador o el destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

Vemos que en materia internacional se legisla más específicamente al mensaje de datos y se señala que las reglas existentes en materia de valoración de pruebas, no le serán aplicadas a dicho medio de prueba, pero tampoco se le restará fuerza probatoria por el simple motivo de ser un mensaje de datos, por esa razón, se procede a señalar en qué casos tendrá valor probatorio el mismo; en nuestro derecho, si bien es cierto que se dio un gran paso al haber considerado en el Código de Comercio un capítulo especial para el comercio electrónico y que se haya introducido el concepto de mensaje de datos

como medio probatorio, no menos cierto resulta el hecho de que aún no se alcanza el tipo de regulación que plantea la ley modelo sobre comercio electrónico de la CNUDMI, pues nos encontramos sumamente arraigados a la cultura del papel que nos brinda seguridad que creemos mayor a la que nos da el documento creado electrónicamente, a pesar de que un gran porcentaje de nuestra sociedad ocupa diariamente en la vida cotidiana los sistemas electrónicos o computacionales.

Como analizamos en este capítulo, la aseveración de que el documento escrito es más seguro que el documento electrónico es completamente falsa, este documento escrito ha quedado desfasado y superado ante los nuevos medios de comunicación y resulta necesaria una nueva regulación que replantee mas afondo el concepto y características del mensaje de datos, su utilización y valoración, pues considero que el legislador introdujo las reformas a que he hecho mención, sólo para no dejar una laguna enorme en el Código de Comercio especialmente, pues es en materia comercial donde más se presentan actos jurídicos creados a través de medios electrónicos, prueba de lo anterior es que no se atrevió a introducir ni en el Código de Comercio ni mucho menos en el Código de Procedimientos Civiles, precepto alguno que dedicara su contenido a la forma en que se valoraría el mensaje de datos contenido en el artículo 1205 del Código de Comercio, únicamente se limita a señalar en el artículo 1298-A del mismo ordenamiento, que se le concederá el valor que tenga la fiabilidad del método que se hubiera utilizado para su generación, archivo, comunicación o conservación, por ese motivo, incluyo en el presente capítulo los sistemas de

autenticación del documento electrónico llamado mensaje de datos en el ordenamiento legal, considerando que sería necesario que se introdujeran esos métodos para señalar que cuando el documento electrónico o mensaje de datos cumpla con esos métodos, será tomado como auténtico y gozará de pleno valor probatorio, pero el problema radica en cómo determinar la fiabilidad del método utilizado para crear, archivar, comunicar y conservar el mensaje de datos.

### **OFICIOSIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL**

Antes de estudiar todo lo relativo al ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba pericial propuesta en este trabajo, es necesario hacer el señalamiento de que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, las partes tienen la obligación de asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, en igual sentido se pronuncia el artículo 1194 del Código de Comercio al establecer que, el que afirma está obligado a probar y en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. En este orden de ideas, al ser obligación de las partes aportar al juez todos y cada uno de los elementos de prueba a través de los cuales, se llegará al conocimiento de la verdad y en consecuencia de lo anterior, a dictar una resolución justa, apegada a derecho y a la realidad acontecida; el juzgador no puede actuar en el procedimiento en cuestión como juez y parte; es decir no le corresponde a éste exigir el desahogo de determinada probanza, por lo que el señalamiento de que la prueba pericial deberá desahogarse en forma oficiosa,



resulta incorrecto, pues corresponde a las partes y no al juez, el ofrecimiento de pruebas.

No obstante lo anterior, el juez sí puede hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles que señala que el juzgador podrá decretar la práctica de las diligencias probatorias que estime necesarias, como una prueba para mejor proveer y estar en posibilidad de dictar una resolución conforme a derecho.

En el poder judicial se nombra como jueces a personas que gocen de buena reputación, de criterio; por que se les exige un tiempo mínimo de experiencia en el campo de trabajo y por último que tengan una cultura general amplia, pero el juez no es un experto en todos los campos académicos, por ese motivo el legislador ha regulado la prueba pericial, porque en los distintos procedimientos pueden presentarse todo tipo de situaciones que requieran ciertos conocimientos especiales tales como la contabilidad, la biología, la ingeniería, la electrónica, para ello se auxilia de expertos en la materia que le ayuden a resolver las dudas que le surjan respecto a esos cuestionamientos planteados por las partes en los procedimientos, con el objetivo de dictar una resolución, aplicando los principios de equidad y de justicia lo más objetivamente posible.

Tratándose de documentos electrónicos en los que no se puede percibir a simple vista su grado de fiabilidad, se hace necesaria la intervención de un experto en la materia (sistemas computacionales), que verifique la autenticidad

de dicho documento, de acuerdo a los métodos descritos en este capítulo, por lo que resulta prudente que las partes en un procedimiento judicial que tenga como origen un acto jurídico celebrado a través de medios electrónicos, deberán aportar al juzgador las pruebas necesarias para que el mismo proceda a determinar a cual de ellos le asiste la razón legalmente hablando, por lo que considero necesario que se designe un perito especializado para poder valorar conforme a derecho, la prueba que se le está presentando, por lo tanto para conocer la propuesta del presente trabajo es necesario que estudiemos los siguientes conceptos:

### **Concepto de Prueba Pericial**

Para poder definir en qué consiste la prueba pericial es necesario determinar la definición del perito que es “una persona entendida en alguna ciencia o arte, que puede ilustrar al juez o al tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media”<sup>29</sup>.

Nuestra legislación, en su artículo 1252 del Código de Comercio señala que la prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se

---

<sup>29</sup> Citado por De Pina, Rafael, et. al , *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 22ª. Ed . ed. Porrúa, México 1996. pág. 307.

encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

La prueba pericial es aquella que se lleva a cabo con la intervención de un tercero ajeno a las partes en un procedimiento, el cuál procederá a explicar al juez en lenguaje entendible, ciertos hechos manejados por las partes para cuya apreciación es necesario tener determinada clase de conocimientos especiales que no son del dominio público y por lo tanto es necesario ser experto en su manejo, lo anterior con el objetivo de que el juzgador logre apreciar y valorar todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos por las partes, incluso aquellos que sólo son conocidos por los expertos.

Para que una persona se encuentre facultada para fungir como perito es necesario que cumpla ciertos requisitos, el primero de ellos es que tenga título en la ciencia, arte técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio, no tener interés alguno en la cuestión planteada en el procedimiento y de acuerdo al artículo 102 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del D.F., ser ciudadano mexicano, gozar de buena reputación, tener domicilio en el D.F., conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje, acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo cuenten con la capacidad para ello.

El primer obstáculo con el que me encuentro en materia de documentos electrónicos es ¿qué persona es la indicada para poder emitir un dictamen respecto a la inalterabilidad del contenido de dicho documento?, ésta cuestión surge debido a que en materia de sistemas computacionales, existen diversos técnicos o especialistas, por lo que primero será necesario, que el poder judicial proceda a determinar, quien es el profesionista adecuado para rendir el peritaje en cuestión y que además sea incorporado a las listas de peritos adscritos al Tribunal Superior de Justicia

En nuestra Universidad Nacional Autónoma de México se imparte la licenciatura en ciencias de la computación, por lo que Considero que este es el profesionista que puede desarrollar esta clase de peritajes siempre y cuando cuente con una especialización en Sistemas de Seguridad Electrónica, mismos que podrían ser impartidos por la ANIEI (Asociación Nacional de Instituciones de Enseñanza de la Informática), que agrupa a todas las escuelas que imparten estudios sobre informática en México, por lo que para poder acceder a legislar en este sentido, será necesario que primero se establezca que institución o instituciones van a impartir la los licenciados en ciencias de la computación, la especialidad en sistemas de seguridad electrónica en la que se les transmitirían en especial, los conocimientos respectivos a los medios de autenticación de los documentos electrónicos y a las firmas electrónicas.

## **Ofrecimiento y Requisitos de la Prueba Pericial**

Conviene que la prueba pericial en materia de documentos electrónicos, continúe regulada conforme a las reglas que existen actualmente en la legislación en materia mercantil, pues el objetivo de esta probanza sigue siendo el mismo que ha tenido hasta ahora, que es el estudio o análisis practicado por un experto en la materia, para ayudar al juzgador a valorar los medios de prueba aportados por las partes, por lo que será ofrecida en el periodo de ofrecimiento de pruebas tratándose de los juicios ordinarios, en los juicios ejecutivos desde los escritos de demanda y contestación, asimismo, en los casos de procedimientos de ejecución de garantías esta prueba se ofrecerá desde los escritos de demanda y contestación, cumpliendo los siguientes requisitos:

- El señalamiento de la clase de pericial que se va a desahogar; es decir, sobre qué materia versa la prueba que en el caso en cuestión será en materia de seguridad electrónica,
- Relación de la prueba con los puntos controvertidos,
- Nombre y apellidos del perito designado,
- Domicilio del perito,
- Deberán señalar con precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cuál se practicará la prueba, que en este caso será en sistemas de seguridad electrónica,
- Deberán manifestarse las razones por las que el oferente de la prueba estima que demostrará sus afirmaciones, es decir deberá señalar la pertinencia de la

prueba ofrecida conforme a lo dispuesto por el artículo 1198 del Código de Comercio,

- Expresar los puntos sobre los que versará, es decir, los extremos que la parte oferente de la prueba estime idóneos para probar sus afirmaciones,
- Deberán anexar al escrito de ofrecimiento una copia de la cédula profesional del perito propuesto, que será la de ingeniero en sistemas así como la constancia de haber acreditado el curso de especialización en sistemas de seguridad electrónicos,

### **Admisión**

De conformidad con lo dispuesto por la fracción segunda del artículo 1253 del Código de Comercio, si falta alguno de los requisitos antes señalados, el juez desechará de plano la prueba en cuestión.

Una vez propuesta la prueba pericial por alguna de las partes en el procedimiento antes de su admisión, el juez, dará vista a la contraparte por el término de tres días tal y como lo prescribe el artículo 1254 del Código de Comercio, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen; en el caso de que la contraparte manifieste que la prueba pericial ofrecida es impertinente, es decir, no es idónea para demostrar las pretensiones del oferente, podrá ad-cautelam, ofrecer perito de su parte y ampliar los puntos sobre los que versará la prueba.

En el supuesto de que la parte contraria al oferente de la prueba, no designe el perito que le corresponda, o aquel que haya designado no comparezca en la forma señalada a aceptar el cargo que le fue conferido o no presente su dictamen, el tribunal entenderá que dicha parte se conforma con el peritaje que rinda el perito de la contraria, como si hubiere sido nombrado de común acuerdo.

### **Preparación**

Admitida la probanza antes de que los peritos procedan a rendir su dictamen, deberán dar cumplimiento a lo prescrito por el artículo 1253 del Código de Comercio en su fracción III, dentro del plazo de tres días deberán presentar escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular,

### **Desahogo**

Una vez admitida la prueba pericial, se procederá a su desahogo de acuerdo a las siguientes reglas:

1 - Los peritos quedan obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos para el caso de los juicios ordinarios mercantiles, tratándose de juicios especiales como los juicios ejecutivos, una vez aceptado el cargo se contará con cinco días para rendir su dictamen,

2.- Cuando el perito designado por el oferente de la prueba, no se presente a aceptar y protestar el cargo que le fue conferido, la prueba será declarada desierta; en el caso de que el perito designado por la contraparte no acepte y proteste el cargo conferido, se tendrá por conforme a dicha parte omisa, con el dictamen rendido por el oferente de la prueba,

3.- Si la contraria del oferente de la prueba no designare perito, se le tendrá por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente

4 -En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen.

5.- Si los peritos de ambas partes no rindiesen sus dictámenes, se declarará desierta la probanza por falta de interés jurídico en su desahogo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1194 y 1253 fracción VI del Código de Comercio.

6.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 1255 del Código de Comercio, cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito



en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; asimismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, a favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

7.- En cualquier momento las partes podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

8.- En el caso de que ninguna de las partes en el procedimiento procure el desahogo de la prueba pericial ofrecida por cada una de ellas y con las pruebas

que se encuentran desahogadas, no sea posible dictar una resolución y asimismo, que el juzgador considere que por tratarse de la pericial que verse sobre el documento base de la acción y que el mismo sea de carácter electrónico, el juez en forma discrecional y sólo en los casos en que el documento electrónico sea el que ha dado origen a la controversia, podrá mandar recibir la prueba pericial, designando un perito de los que se encuentran adscritos al Tribunal y cuyos honorarios estarán a cargo de las partes, lo anterior en uso de la facultad que se le confiere en el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles, que señala que el juzgador podrá decretar la práctica de las diligencias probatorias que estime necesarias, como una prueba para mejor proveer y estar en posibilidad de dictar una resolución conforme a derecho, ya que se trata del documento que ha dado origen a la controversia y en el que las partes fundan sus pretensiones.

### **Problemática en su Valoración**

En materia de documentos electrónicos existe la problemática respecto a su valoración debido a que el legislador procedió a regular lo que es el comercio electrónico y asimismo que los mensajes de datos pueden ser considerados como medios de prueba, pero una vez que se presenta ante el juzgador una prueba electrónica, ¿cómo va proceder a su valoración, si la legislación es omisa al respecto?, debido a lo anterior es que considero que es necesario para valorar en forma íntegra tal probanza, el desahogo de una prueba pericial que nos determine hasta que punto podemos confiar en el contenido del documento electrónico, así tenemos que el artículo 210-A del Código Federal de

Procedimientos Civiles publicado en reciente reforma el 29 de mayo del año 2000 y que resulta ser una recopilación de los artículos 93 y 1298- A y establece:

Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas al contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho, si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta puede ser accesible para su ulterior consulta.

De la anterior transcripción se desprende que para otorgarle valor probatorio a un documento electrónico es necesario:

- Demostrar que el método utilizado para generar, comunicar, recibir o archivar la información respectiva, sea fiable,
- Identificar a las partes que celebran el acto jurídico,
- Que la información contenida pueda ser accesible para su posterior consulta,

- Que la información contenida, se conserve íntegra e inalterada.

Los anteriores, son los puntos básicos sobre los cuáles deberá versar la prueba pericial propuesta, así tenemos que para saber con quien se está celebrando el acto en cuestión, el perito deberá determinar si el documento se encuentra suscrito a través de una firma electrónica, lo cual lo llevará a deducir quien intervino en su celebración o en el caso de que se quiera saber si la información contenida en un documento se ha conservado íntegra se puede hacer uso de los sistemas biométricos de autenticación e incluso de la firma electrónica y de las técnicas de criptografía, pues con la aplicación de los mismos, sólo podrán tener acceso a esos documentos las personas autorizadas, quedando bajo la responsabilidad de éstas últimas la confidencialidad de esos métodos.

Como consecuencia del estudio aquí realizado, llego a la conclusión de que a través de los sistemas de autenticación del documento, así como con la ayuda de la firma electrónica, los sistemas de criptografía, la intervención de los cibernotarios y la asimilación de la legislación existente en materia internacional, en todo lo que no contravenga nuestro derecho interno, se debe legislar sobre las reglas para la valoración de este novedoso y útil medio de prueba, que pierde sus cualidades si no señala claramente, hasta donde llega su alcance como tal, para así estar en aptitud de aplicar correctamente las reformas en materia de comercio electrónico.

## CONCLUSIONES

1. Los actos de comercio son actividades que se han realizado desde la antigüedad y han sido los primeros actos jurídicos celebrados entre las personas con el fin de cubrir las necesidades humanas primarias, desde la utilización del trueque en las antiguas civilizaciones, el hombre se percató, que en el acto de comercio tiene una noble herramienta a través de la cual, también puede llegar a acumular riquezas; es por ello que al pasar del tiempo, es elevado a la categoría de acto jurídico, hasta constituirse en la actualidad, como objeto de estudio de una rama del Derecho que debe su especialización a su propio objeto de estudio, esta rama es el Derecho Mercantil.
2. A partir del momento en que el hombre comienza a vivir en pequeñas familias o comunidades, crea instituciones que le faciliten la diaria convivencia, una de estas instituciones es el acto de comercio, que a la par de la sociedad, ha sufrido una constante evolución y adecuación a las necesidades de la cambiante sociedad, es por eso que conserva su funcionalidad como acto

jurídico, pero esta funcionalidad sólo ha sido posible, a través de la regulación y adecuación de sus características en el aspecto legal.

3. La computadora, además de ser un novedoso medio de comunicación y de globalización entre los hombres, que rompe las barreras de la distancia de manera instantánea, también se encuentra creciendo su popularidad como el canal a través del cuál se venden bienes o servicios, esto, mediante la interconexión de miles de computadoras que crean una enorme red, conocida como la WWW (World Wide Web), en esta red encontramos prestadores de servicios y proveedores, pero sobre todo consumidores, que se encuentran deseosos de celebrar estos nuevos actos a los que no les podemos negar la calidad de ser jurídicos, por lo tanto, estos actos requieren ser regulados por el derecho, dada la frecuencia con la que actualmente se están celebrando.
  
4. El Derecho de la Prueba, constituye lo que conocemos como el derecho a que las partes en un procedimiento judicial, aporten al mismo los datos y elementos con los que cuentan para que el juzgador, proceda a dirimir la controversia, incluso, este derecho se encuentra consagrado como una garantía suprema de todo individuo, en el artículo 14 Constitucional como la garantía de Audiencia, por lo tanto, los medios de prueba son la parte medular de todo procedimiento judicial, pues sobre la valoración que de los mismos practique el Juez, recaerá

la procedencia o improcedencia de las acciones o excepciones intentadas a través de un juicio.

5. Al manejar el documento, normalmente se alude a un objeto constituido por una hoja de papel, en la cuál se encuentran registrados o impresos ciertos datos o signos que contienen un significado; este concepto en la actualidad ha sido sobrepasado por los avances de la ciencia y la tecnología por lo que se ha denominado “mensaje de datos”, que es creado a través de las computadoras, transformando así el concepto tradicional del documento.
6. La información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se constituye como un documento, debido a que contiene datos impresos con un significado que se encuentran sobre un soporte físico distinto al papel, por lo que este objeto bien puede ser considerado como un documento, ya que cumple la misma función que hasta ahora venía desempeñando el documento tradicional, que es el de darnos a conocer los términos de un acuerdo de voluntades que tiene repercusiones en el ámbito del derecho.
7. En un mundo dominado por la tecnología, se impone la necesidad de abandonar la cultura de negocios basada en el papel, para que paulatinamente

sea substituida por la cultura de los medios electrónicos, pero una de las principales barreras a enfrentar para alcanzar el máximo potencial en el desarrollo del comercio electrónico es la seguridad; tanto jurídica como tecnológica. La solución a esta inseguridad son los siguientes métodos: la firma electrónica, la criptografía, los números de identificación personal y la autenticación mediante el reconocimiento de las características físicas de las personas, que garantizan el resguardo, de tal forma que se proteja la confidencialidad de la información y se procure su inviolabilidad aportando al mensaje de datos, una eficacia jurídica como medio de manifestación de la voluntad y como prueba, igual o mayor a la seguridad que proporciona el documento convencional.

8. La utilización de este tipo de manifestaciones de voluntad a través de medios electrónicos, como cualquier acto jurídico celebrado a través de medios convencionales, implica la intervención de un tercero confiable como el Notario Público debido a que goza de fe pública, para que garantice que las personas que celebran estos actos jurídicos, realmente sean quienes dicen ser y cuenten con la personalidad y facultades necesarias para celebrar el acto en cuestión, ya que el notario certificará las cuestiones antes planteadas y a través de su fe pública se puede ligar o establecer la correspondencia del propio documento con el autor que lo creó



Las reformas al Código de Comercio que entraron en vigor el 29 de mayo del año 2000 y que regulan lo relativo al comercio electrónico, representan un avance significativo en la solución de los conflictos que comienzan a presentarse ante los juzgados en esta materia, pero considero que también sería óptimo incluir nuevos artículos, que uniformen la legislación interna con la internacional y que contengan la reglamentación de los sistemas de autenticación del documento electrónico, para facilitar al órgano jurisdiccional la determinación de la autenticidad del documento que será ofrecido en los procedimientos y estar así en aptitud de aplicar las reformas, pues como quedó en la actualidad regulado el comercio electrónico en el Código de Comercio, resulta un tanto difícil, determinar con exactitud cuál será el valor probatorio que se otorgará a dichos documentos.

10 En el caso de que el juzgador se enfrente a una controversia que tenga como origen un acto jurídico celebrado a través de medios electrónicos, constituiría una buena herramienta para proceder a la solución del conflicto, el que dicho juzgador pudiera contar con la opinión de especialistas en sistemas de seguridad electrónicos, que valoren la autenticidad de los documentos o mensajes de datos aportados por las partes, así como la fiabilidad del método utilizado para generar la información, por lo que considero que es necesario procurar el desahogo de la prueba pericial, para proceder a dirimir la controversia en forma justa y equitativa tomando en cuenta al documento

electrónico adminiculándolo con las demás pruebas aportadas en el procedimiento.

11. Por último, no hay que olvidar que en un mundo globalizado como el actual, en el que todo se encuentra al alcance de nuestras manos con sólo oprimir un botón, el comercio internacional fluye constantemente, por lo que al legislador se le presentan retos y expectativas para cerrar el círculo de una necesidad que la modernidad y la tecnología están imponiendo: la regulación del comercio electrónico.

**BIBLIOGRAFIA**

1. ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Procesal Civil, 4ª. Ed., Edt. Porrúa, México 1997, pág. 662
2. AZPILCUETA HERMILIO, Tomás, Derecho Informático, Buenos Aires, Argentina, editorial Abeledo Perrot 1987, pág. 89.
3. BARRERA GRAF, Jorge, Tratado de Derecho Mercantil, México Porrúa, 1998.
4. BARRIUSO RUIZ, Carlos, Interacción del derecho y la Informática, Madrid España, Editorial Oykinson, 1996, pág. 346.
5. BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, 16ª. Ed., Edt. Porrúa, México 1999, pág. 827.
6. BECERRA BAUTISTA, José, La Teoría General del Proceso Aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal, Edt. Porrúa, México 1993, pág. 151.
7. CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, Primer Curso, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 688.
8. CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel, Innovaciones Tecnológicas como Medios de Prueba en el Derecho Procesal Civil Mexicano, Editorial Angel Editor, México 1999, pág. 300.
9. DAVARA RODRIGUEZ, Miguel Angel, De las Autopistas de la Información a la Sociedad Virtual, Pamplona, España, Editorial Aranzadi, 1996, pág. 191.
10. DORANTES TAMAYO, Luis, Elementos de Teoría General del Proceso, 4ª. Ed., Edt. Porrúa, México 1993, pág. 379.
11. FRIAS SALCEDO, Carlos R., Sociedades Mercantiles, Teoría General del Acto de Comercio y Sociedades Mercantiles, Zacatecas México, Universidad Autónoma de Zacatecas, 1981, pág. 242.
12. GARRIGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 9ª. Ed. Edt. Porrúa, México 1998, pág. 969.
13. KAPLAN, Marcos, Revolución Tecnológica, Estado y Derecho, Tomo III, Aspectos Sectoriales, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., México 1993, pág. 282.

14. MANTILLA MOLINA, Roberto, Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales, Sociedades, 29ª. Ed., México, Edt. Porrúa, 1999, pág. 548.
15. MATEOS ALARCON, Manuel, Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, 5ª. ed., Edt. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1998, pág. 726.
16. OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, 4ª. Ed., Edt. Porrúa, México 1997, pág. 351.
17. PINA, Rafael de, Coautor Castillo Larrañaga José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 22ª Ed., Edt. Porrúa, México 1996, pág. 546.
18. PINA VARA, Rafael de, Elementos de Derecho Mercantil, 24ª. Ed., México Porrúa, 1995, pág. 535.
19. QUINTANA ADRIANO, Elvia, Panorama del Derecho Mexicano, Derecho Mercantil, Edt. Mc. Graw Hill, México 1997, pág. 112.
20. RIOS ESTAVILLO, Juan José, Derecho e Informática en México, Informática Jurídica y Derecho de la Informática, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie E, 1997, pág. 175.
21. ROCCO, Ugo, Coautor Tena Felipe de J., Teoría General del Proceso Civil, Edt. Porrúa, México 1959, pág. 591.
22. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 24ª. Ed., Edt. Porrúa, México 1999, pág. 441
23. SALCEDO CARDENAS, Juvenal, La Prueba Documental, Aspectos Doctrinario, Legal, Jurisprudencial y Criminalístico, Caracas Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, Universidad Central de Venezuela, coed. Con Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 1990, pág. 330.
24. TENA, Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano con Exclusión del Marítimo, 16ª. Ed., Edt. Porrúa, México 1996, pág. 606.
25. VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar, Contratos Mercantiles, 7ª. ed., Edt. Porrúa, México 1997, pág. 601.
26. ZAMORA-PIERCE, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, 7ª. Ed., Edt. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1998, pág. 238.

**HEMEROGRAFIA**

1. ALTMARK, Daniel Ricardo y Salvador Darío Bergel, "Reflexiones sobre la Naturaleza Jurídica y el Valor Probatorio del Documento Electrónico", Revista del Colegio de Abogados de Córdoba, No. 25, Córdoba Argentina, 1988.
2. CARRASCOSA LOPEZ, Valentín, "Documentación y Medios Mecánicos de Reproducción", Revista Documentación Jurídica, Tomo XVIII, No. 69, Madrid España, 1991.
3. DEL PESO NAVARRO, Emilio, "La Seguridad de la Información en la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal en España", Revista ABZ, No. 114, Madrid España, Marzo del 2000.
4. ELIAS BATURONES, Julio José, "La Jurisprudencia ante el Documento Electrónico, su Aceptación como Prueba Documental", Revista Tapia, Año XIV, No. 90, Madrid España, 1996.
5. GARCIA DE ALONSO, Julia Siri y María Wonsiak, "El Documento Electrónico", Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Año XXIX, Montevideo Uruguay, 1988.
6. JIJENA LEIVA, Renato Javier, "Naturaleza Jurídica y Valor Probatorio del Documento Electrónico", Revista Derecho de la Alta Tecnología, Año IX, No 106, Buenos Aires Argentina, 1997.
7. JUANES, Norma, "El Documento Electrónico y el IV Congreso Iberoamericano de Informática Jurídica", Revista de la Facultad, Nueva Serie, Vol. 3, No. 2, Córdoba Argentina, 1995.
8. MEJAN CARRER, Luis Manuel, "La Formación del Consentimiento por Medios Electrónicos", Revista del Instituto de Documentación e Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, ARS IURIS, México 1995.
9. Ovilla Bueno, Rocío, Internet y Derecho. "De la Realidad Virtual a la Realidad Jurídica", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XXXI, No. 92, México 1998.
10. Revista Derecho de la Alta Tecnología, "Decreto 65/98 Reglamentando el Uso del Documento Electrónico y la Firma Digital por la Administración Pública", año X, No. 116, Buenos Aires Argentina, 1998.

11. Revista de Derecho de la Alta Tecnología, Ley de Firma Digital Alemana, año IX, No 106, Buenos Aires Argentina, 1998.
12. ROMERO CASTELLANOS, Ricardo, "Informática Jurídica y su Influencia en los Títulos Valores", Anuario de Derecho, No 21, Mérida Venezuela, Febrero del 2000.

### **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

1. Diccionario Jurídico Mexicano, 13ª. Ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, 1999.  
Tomo A-CH, pág. 802.  
Tomo D-H, pág. 1602.  
Tomo P-Z, pág. 3272.
2. Nueva Enciclopedia Jurídica, Francisco Seix Editor, Director Carlos E. Mascareñas, Barcelona, 1950, Tomo II, pág. 938.
3. Nueva Enciclopedia Jurídica, Francisco Seix Editor, Director Carlos E. Mascareñas, Barcelona, 1955, Tomo VII, pág. 915.
4. PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 24ª. ed., México Porrúa, 1998, pág. 3272.
5. PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones, México 1981, pág. 1439.
6. PINA, Rafael De, CASTILLO LARRAÑAGA, José, Diccionario de Derecho, 19ª. Ed., Edt. Porrúa, México 1993, pág. 525.

### **LEGISLACION**

1. Código de Comercio.
2. Código de Procedimientos Civiles.
3. Código Federal de Procedimientos Civiles.

4. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.
5. Ley del Notariado para el Distrito Federal.
6. Proyecto de Régimen Uniforme para las Firmas Electrónicas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.